



REALES CEDULAS,
CARTAS-ORDENES,
Y PROVISIONES

CONCERNIENTES A ESTUDIOS,
expedidas desde el año de mil siete-
cientos cinquenta y uno, hasta
el presente de setenta y dos:



DADAS A LUZ

POR EL

GREMIO, Y CLAUSTRO
DE LA

REAL UNIVERSIDAD

DE SANTIAGO,

en cumplimiento de las Reales Orde-
nes de seis de Septiembre del año
de mil setecientos setenta, y uno, y
cinco de Junio de setenta y dos,
*del Real, y Supremo Consejo de
Castilla.*

IMPRESSO EN SANTIAGO:

POR MANDADO DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA;
En la Imprenta de *Sebastian Montero y Frayz*, Impresor de la Santa,
Inquisicion, y de dicha Ciudad. Año de 1772.

NOTA.

DEseando el que con facilidad pueda qualquiera buscar, è imponerse en las Ordenes, y Reales Cédulas que se figuen, pareció conveniente, no ponerlas siguiendo las fechas, y los años: sí dentro de los mismos asuntos á que se terminan: los que van notados à la margen.

REAL ORDEN,

EN QUE SE MANDA, QUE
 Professores. *todos los Professores, y Estudiantes no ha-*
blen, ni disputen dentro de sus Patios,
y Aulas, sino en lengua
Latina.

EL REY (DIOS LE GUARDE)
 se há servido expedir la Real Orden, que
 dice así:

ILL^{MO} Señor: Há entendido el Rey con admiracion, y desagrado, que sin embargo de estar prevenido, y mandado en las Constituciones de todas las Universidades de estos Reynos, que los Maestros Professores, y Estudiantes no hablen, ni disputen dentro de los Patios, y Aulas, sino es en lengua Latina, no se observan tan venerables, y necessarios Estatutos. Con este motivo há resuelto S. M. se mande à los Chancelarios, Rectores, y Claustros de las Universidades, y tambien à los Colegios, Academias, y Conferencias particulares, que restablezcan en las Funciones, y disputas el uso de la lengua Latina, dando à este fin las providencias mas eficaces: Entre las que se practiquen tiene S. M. por conveniente la de que en las Oposiciones de las Cathedras sea para qualquier Opositor una legitima excepcion el no haver hecho todas sus Funciones de Actos, Lecciones, y Argumentos en sola la lengua Latina, y que esta circunstancia se note con especificacion en los Informes, que las Universidades hicieren; en cuyo supuesto quiere S. M., que no proponga el Consejo para Cathedra à Sugeto alguno, de
 quien

quien no constare por los Informes le asiste la expresada circunstancia , para que se facilite lo resuelto ; manda S. M. tambien , que los Rectores , ò Chancelarios , ò sus Sustritos que concurren à las Funciones de Escuela , las interrumpan , siempre que los disputantes faltassen à la Constitucion , y que les multen , segun les pareciere conveniente , aplicando la multa à los Bedeles. Como este descuydo que se experimenta en la Latinidad tiene su origen en el poco tiempo que se dedica à perfeccionarse en ella , ordena igualmente S. M. , que en todas las Universidades se observe con el mayor rigor el Estatuto de no admitir à la Matricula , ni à Facultades Superiores , sin que preceda un riguroso examen de la lengua Latina , y para que no sea de ceremonia , se debe arreglar por una junta de Sugetos habiles , bien instruidos en la Latinidad que hà de nombrar el Chancelario , ò Rector , providenciando al mismo tiempo lo necesario , à fin de que el examen se haga justificadamente , y con aplicacion de los Examinadores : Prevengolo à V. S. I. de orden de S. M. , para que haciendolo presente en el Consejo , se disponga por este lo que corresponde à su mas puntual cumplimiento. = Dios guarde à V. I. muchos años , como deseo : Buen-Retiro , once de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres. = El Marques del Campo de Villar : = Señor Obispo de Cartagena. = Y haviendose publicado en el Consejo la citada Real Orden , acordó su cumplimiento , y para que le tuviese en todo , se participasse à las Universidades , Colegios , Academias , y Conferencias particulares del Reyno , y para que en essa Universidad se tenga entendido al mismo fin en la parte que le toca , lo comunico à V. S. de la
de

5

de el Consejo , dandome en el interin aviso de el recibo para ponerlo en su noticia. = Dios guarde á V. S. muchos años , como deseo : Madrid veinte y quatro de Oétubre de mil setecientos cinquenta y tres. = D. Joseph Antonio de Yarza. = Señores Reótor , y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN
DEL REAL , Y SUPREMO
Consejo de Castilla , en quanto al uso
de Sombreros en sus
Professores.

SIENDO convenientes al buen orden de la Republica , y notoriamente utiles à su bien estár los efectos que há producido el no uso de los Sombreros gachos , ò chambergos , como indecentes , y nada conformes à la debida circunspeccion de las Personas , proporcionados solamente à las acciones obscuras , y no pocas veces delinquentes : Y notandose por otra parte , que aun despues de tan saludable general practica , subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros semejantes por un gran numero de gentes , que ya por su carácter , ya por su profesion , visten habitos largos , y ropas talaras , con tanta mayor disonancia , quanto por la misma razon de llevar tal ropa , debieran ser los primeros en conservar la exterioridad , que à cada uno corresponde , sin confundirse entre sí , ni alterar el orden publico , y comun , tan util à todos los estãdos , y condiciones de los Individuos de una misma Republica.

Para ocurrir à estos inconvenientes , se ha servido el Consejo prohibir à todas , y quales-

quiera Personas , que visten habitos largos de Sotana , y Manteo , el uso de Sombreros gachos , ò chambergos , así dentro , como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno , tanto de dia , como de noche , y há mandado , que universalmente lleven , y usen el Sombrero levantadas las alas à tres picos , en la misma forma que le llevan , y usan comunmente todos quantos visten el habito corto , ò popular , sin distincion alguna , à excepcion de los Clerigos constituídos en Orden Sacro , que deberán traerle levantadas las dos alas de los costados , y con forro de tafetan negro engomado , así porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada , y autorizada esta distincion , como porque ella misma sirve de una decorosa señal , à cuya vista , sin equivocacion , se les guarde el respeto correspondiente á su Sagrado Carácter.

Participolo à V. S. de orden de el Consejo , para que , por lo que toca à los subditos de su jurisdiccion , cuyde del cumplimiento , egecucion , y observancia de lo que vá mandado ; y del recibo de esta me dará aviso , para trasladarlo à la superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid once de Julio de mil setecientos setenta. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector , y Claustro de la Univerfidad de Santiago.

7

CARTA ORDEN,

Matricula.

*TERMINANTE A LA
essencion que gozan algunas Comunidades de la
Matricula personal de sus Individuos,
sin perjuicio del fuero Academico.*

EN vista de un expediente causado, à representacion del Colegio, y Comunidad seglar de Santa Cathalina, Martyr, que llaman de los Verdes, de la Universidad de Alcalá, sobre que no sean desaforados, y separados de los Privilegios Academicos, sus Vienes, y Rentas; se há servido el Consejo declarar, que el Artículo treinta y dos de la Real Cedula de catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, relativo à la necesidad de Matricularse personalmente todos los Individuos de qualquier Comunidad Secular, ò Regular, que quieran gozar del fuero Academico personal; no innova, muda, ni altera la essencion, y Privilegios, que por derecho, ò otro qualquier titulo justo, correspondan à la Hacienda, Vienes, y Rentas de la dotacion de las Comunidades, y Colegios en cuerpo de tales, por su incorporacion à las Universidades: Lo que participo à V. S. de orden del Consejo, à fin de que se halle entendido de esta Resolucion, para lo que ocurra; y de su recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo à su Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Oétubre treinta de mil setecientos setenta y uno. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

CAR-

CARTA ORDEN,
DECLARATORIA DE LA
revalidacion de Matriculas.

A Instancia del Bachiller D. Luis de Chabes, Professor de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, en razon de que se le dispensasse el defecto de no haver revalidado la Matricula en dos de los quatro años que há asistido à la Universidad, desde que se incorporó en élla, à causa de no obligarse à los Bachilleres à Matricularse, por no haver enseñanza destinada para ellos hasta la Publicacion del Reglamento, y Plan de Estudios, comunicado à aquella Universidad, en que se les impone la carga de las explicaciones de extraordinario, y asistencia à las Cathedras de Derecho Real: Há declarado el Consejo, que las Matriculas que faltan al Bachiller D. Luis de Chabes, hasta el Curso de mil setecientos setenta, no le impiden para entrar al examen de la Capilla de Santa Barbara, en atencion á haver hecho constar, que há cumplido los quatro años de Estudios, ò Passantía, desde que incorporó el Grado de Bachiller en Leyes en aquella Universidad, y haver asistido en todo este tiempo à élla, sus Academias, Exercicios, y Funciones literarias, observandose esto mismo por punto general, con todos aquellos que hayan asistido à la Universidad hasta el Curso de mil setecientos setenta en adelante; y asimismo manda el Consejo se guarde inviolablemente lo prevenido por Estatutos, Cédulas, y Reales Ordenes, sobre no ganar Curso, los que no se Matriculan, ò revalidan la Matricula annualmente, aunque sean Bachilleres, y en conformidad del Capitulo ca-

tor-

torce de la Real Cedula del Señor D. PHELIPE IV. de dos de Oétubre de mil feiscientos quarenta y seis , há declarado igualmente , que los Cursos se deben provar en el mismo año en que se ganan , y que pasado este , no se admita prueba , ni pueda graduarse , en virtud de él , el que pretendiere haverle ganado , y para este efecto tendrá obligacion el Seretario de esta Universidad de ir continuando el Testimonio de los Cursos en las mismas Cedula de Examen , y Matriculas , con expresion del dia , mes , año , y folio de los Libros de Registros , para que conste de este modo haver asistido , y cumplido los Estudiantes ; se eviten fraudes en ganar los Cursos , y se facilite la busca , y ajustamiento de Matriculas , Cursos , y Registros en la hora en que se necesiten.

Estas declaraciones há mandado el Consejo se comuniquen circularmente à todas las Universidades para su cumplimiento , y puntual egecucion , y à efecto que le tenga en esta Universidad , lo participo à Vmd. de orden del Consejo , y de su recibo me dará aviso para trasladarlo à su superior noticia. = Dios guarde à Vmd. muchos años , Madrid , y Febreto quinze de mil setecientos setenta y dos. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector , y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

Cursos.

*DECLARATORIA DEL PRIVILEGIO,
que gozan los Seminaristas del Colegio de Nobles de la Corte , en orden à la Filosofia.*

CON motivo de haver aprobado el Rey (Dios le guarde) las Constituciones del Seminario de Nobles de esta Corte , se há servido

C

S.

S. M. por su Real Orden de diez y ocho de este mes , entre otras cosas , de declarar , que los Seminaristas que quisieren seguir carrera en alguna Universidad , aunque sea mayor , se passen los Cursos de Filosofia que huviesfen hecho en el Seminario. Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Resolucion , acordó su cumplimiento , y para que le tenga en lo que ocurra en esta Universidad , se participase à V. S. , como lo hago de su acuerdo , y del recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid , y Abril treinta de mil setecientos cinquenta y cinco. = D. Joseph Antonio de Yarza. = Señores Rector , y Claustro de la Universidad de Santiago.

REAL PROVISION

*DE S. M., Y SEÑORES DE SU CONSEJO,
por la qual se declara, que los Cursos que se
tengan en qualquiera Convento, Colegio, ò Se-
minario particular, que no sea en Universida-
des, no pueden servir à ningun Professor Secular,
ni Regular para recibir el Grado de Bachiller,
ni otro alguno de las Facultades que
se expressan.*

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A vos los Rectores , Cancelarios , y Claustros de las Universidades literarias de estos nuestros Reynos , salud , y gracia : SABED , que enterado el nuestro Consejo
del

del abuso que se experimenta en muchos Colegios, y Conventos de admitir Seglares à la publica enseñanza de las Facultades de Filosofia, y Theologia, con notoria transgresion de las saludables providencias, tomadas en las diferentes repetidas Ordenes, que se han xepedido prohibiendolo, y que de esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto numero que se experimenta en ellas de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos, que los Cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Theologia, ù otra alguna en qualquiera Convento, Colegio, ò Seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir à ningun Professor Secular, ni Regular para recibir los Grados de Bachiller, ni otro alguno de las expressadas Facultades en ninguna de las Universidades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda solo à los que empiezen à cursar en San Lucas de este año, y no à los que antes tuviessen ganados los Cursos. Y en su consequencia os mandamos à todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que assi es nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado de D. Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara, y de Gobierno, se le dé la misma fe, y credito que à su Original. Dada en Madrid à once de Marzo de mil

mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. D. Antonio de Veyán. D. Joseph Faustino Perez de Hita. D. Manuel de Azpilcueta. D. Pedro de Villegas. Yo D. Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor: = D. Nicolás Verdugo. = Es Copia de la Real Provisión Original, de que certifico. = D. Juan de Peñuelas.

CARTA ORDEN,
EN LA QUE SE DECLARA
no poderse ganar otro Curso junto con el
Preliminar de Theologia.

Haviendose visto en el Consejo un expediente del Maestro D. Joseph Lopez de la Fuente, Colegial en el de la Madre de Dios, de Theologos de la Universidad de Alcalá de Henares, solicitando aprobacion de los dos Cursos de Theologia, que à un tiempo ganó en aquella Universidad el año de mil setecientos setenta en las Cathedras de Cano, y Escoto, à fin de poderse Matricular de segundo año de Theologia, há resuelto este Superior Tribunal, entre otras cosas, que para oviar confusion, y Recursos de esta naturaleza en adelante, se escriba ésta acordada à todas las Universidades, para que no permitan, que el que tiene obligacion de assistir à la Cathedra de Lugares Theologicos, asista al mismo tiempo à otra alguna de Theologia, por ser incompatible, que oygá en ambas, con aprovechamiento, ni que se Matricule,

cule , ni admita à la explicacion de las Cathedras de la Facultad de Theologia , à quien no justifique haver ganado anteriormente el año , ò Curso Preliminar de Lugares Theologicos , como está mandado repetidas veces , y que por ningun caso , ni acontecimiento se puedan ganar dos Cursos en un año.

Para que V. S. disponga el cumplimiento de esta resolucion en esta Universidad , se lo participo de orden del Consejo , y de su recibo me dará aviso , para trasladarlo à su Superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid siete de Enero de mil setecientos setenta y dos. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector , y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

*EN LA QUE SE PROHIBE
ser admitidos los Cursos , ganados en otra
Universidad.*

CON motivo del Recurso que há hecho al Consejo D. Alvaro Miguel Zambrano Villamil , solicitando se le reciban en la Universidad de Salamanca los dos Cursos de Leyes , ganados en la de Alcalá en la asistencia à la Cathedra de Cañones , para que juntos con los otros dos Cursos ganados en la misma Universidad de Salamanca , pudiesse obtener el Grado de Bachiller en la Facultad de Leyes : Ha acordado este Supremo Tribunal con vista de lo expuesto por el Señor Fiscal , que la Universidad de Salamanca , justificando el referido D. Alvaro Miguel Zambrano haver ganado en élla otros

D dos

dos Cursos de Leyes , sobre los dos que de esta Facultad ganó en las Cathedras de Canones de Alcalá , le admita al Examen para el Bachilleramiento en Leyes , y que le confiera dicho Grado si lo halla idoneo por el riguroso Examen , que debe preceder , con arreglo á la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta.

Y para precaver en adelante semejantes Recursos , há resuelto por punto general , que la referida providencia de aprovechar para los Grados de Leyes los Cursos ganados en las Cathedras de Canones de Alcalá , se entiende limitada á los Cursos ganados hasta aqui , porque en adelante solo servirán los Cursos de Alcalá para los Grados de aquella Facultad , que se expresen en la certificacion de Cursos , y asistencia á Cathedras , conforme al nuevo Plan de Estudios , que la está remitido , y se debe observar en élla.


Lo que participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia , y cumplimiento , y de el recibo me dará aviso para pasarlo á su noticia. = Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid , y Septiembre treinta de mil setecientos setenta y dos. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector , y Claustro de la Universidad de Santiago.

CEDULA DE S. M.,

Doctrina. *TOCANTE A LA EXTINCION DE las Cathedras , y uso de los Autores de la Escuela , llamada Jesuitica , en todas las Universidades.*

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , &c. A los del mi Consejo , Presidentes , y Oydores de las mis Au-

Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedraicos, y Maestros de ellas, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que hallandose pendientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre supresion de Cathedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia, à efecto de proceder à su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir à ellos, como sus incidentes, y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion politica de las Doctrinas prácticas del Padre Pedro de Calatayud, Suma moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Enigma Theologicum, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme à la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en Consulta de primero de Julio proximo, me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:

 Por la qual mando se extingan en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Rey-

nos las Cathedras de la Escuela llamada *Jesuitica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consecuencia encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demás Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion, como en élla se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga á élla en manera alguna en los Seminarios, y Estudios, que están à su cargo. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demás Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Cathedraticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demás à quien corresponda, guarden, cumplan, y executen la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para éllo las providencias que se requieran; por convenir así à mi Real servicio, bien, y utilidad de mis Vassallos, y pureza en la enseñanza publica, y ser mi voluntad; y que à el traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe, y credito, que á su original. Dada en San Ildefonso à doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Andres de Maraver. Don Pedro de Leon y Escandon. Don Bernardo Cavallero. Don Agustin de Leyza Erafo. Registrada. Don Nicolás Verdugo.

dugo. Teniente de Chanciller Mayor : Don Nicolas Verdugo. = Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

REAL PROVISION

DE S. M., Y SEÑORES DEL CONSEJO,
en la qual se dá regla para preservar las Regalías de la Corona, y de la Nacion en las Materias, y Questiones, que se defiendan, y enseñen en las Universidades de estos Reynos; con la creacion de Censores Regios en ellas,
y demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A Vos el Presidente de la nuestra Real Audiencia, y Chancillería, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia : SABED, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doct. D. Joseph Isidro de Torres, del Gremio, y Claustro de la Universidad de essa Ciudad, delatando como ofensivas à las Regalías, y Derechos de la Nacion, unas Conclusiones defendidas en ella por el Bachiller D. Miguel de Ochoa, en el mismo dia 31. de Enero; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione à temporali servitio, & seculari jurisdictione*, divididas en seis Theses, ò Posiciones, en oposicion de otras que sustentò el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo, à favor de las mismas Regalías; quejandose al proprio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil, y Canonica de dicha Universidad, por haverse escusado, ò tratado

E tado

tado impedir por varios medios las que eran favorables à la Autoridad Real, y permitido defender, imprimir, y repartir las contrarias, à beneficio de ciertas explicaciones verbales, que debia hacer el Suficiente, y à fin de proceder en este asunto con la instruccion que requiere, providenció el nuestro Consejo se passasse al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un egemplar de las citadas Conclusiones, para que examinandolas, expusiese sobre cada una su dictamen; lo que egecutó por su Informe de ocho de Julio de este año:

Y visto por los de el nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el Recurso hecho por Don Miguel de Ochoa, fometiendose à la equidad del nuestro Consejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse à sus Conclusiones, y no haver sido su animo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os damos comission en forma, tan bastante, como es necessaria, y de Derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Egemplares impressos, ò manuscritos de las Conclusiones defendidas por el Bachiller D. Miguel de Ochoa en el dia treinta y uno de Enero de este año, y le hareis que declare las personas à quienes las haya repartido: y passando personalmente à la Universidad, juntaréis el Claustro pleno de ella, y a puerta abierta reprehendereis publicamente a todos los DD. , y MM. que en el celebrado en dicho antecedente dia treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas Conclusiones; previniendoles que en adelante pro-

procedan en todo con mas circunspeccion , adhesion , y respeto à nuestras Regalías , y Derechos de la Nacion Española : y manifestareis al Padre Maestro Don Manuel Diez , y al Doctór Don Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta , y zelo con que se opusieron à la publicacion de tales Conclusiones , y en el mismo acto reprehendereis mas particularmente al Decáno de la Facultad de Canones Don Pedro Martin Ufano , al Doctór Don Antonio Villanueva , y al Bachiller Don Miguel de Ochoa , haciendo saber al Doctór Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decáno , y del egercicio , y goce de su Cathedra ; y à este , y al Bachiller Ochoa , que assimismo quedan suspendidos , con la propria calidad , de por ahora , de todos los Actos , y Egercicios Academicos de la Universidad , la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctór Ufano. Y habilitamos al Doctór de la Facultad de Canones , que siga en antigüedad al Decáno , para que egerza sus funciones durante la suspension. Assimismo prevendreis al Claustro , disponga , que pro Universitate se defiendan otras Conclusiones que vindiquen la Autoridad Real , sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachiller Ochoa , y advierte el Colegio de Abogados en su Informe ; nombrando el mismo Claustro el Presidente , y Actuante que sea de su satisfaccion , para que las defiendan con desempeño , remitiendose , antes de imprimirse , ni repartirse , al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y prohibimos , que en lo sucesivo se promuevan , enseñen , ni defiendan Questiones contra la Autoridad Real , y Regalías , en estos ni otros puntos ; à cuyo fin la Universidad tendrá presente
el

el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anotará esta providencia, con todas las diligencias de su egecucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion, ni omision: Y para precaber que en las Conclusiones, y Egercicios Literarios de ésta, y de las demás Universidades de estos Reynos, se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Regio que precisamente revea, y examine todas las Conclusiones que se huvieren de defender en ellas, antes de imprimirse, y repartirse, y no permita que se defiendan, ni enseñe Doctrina alguna contraria à la Autoridad, y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, è inhabilitar à los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formará, y remitirá Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerías, ò Audiencias han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las formulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad, y Grado en las Universidades de estos Reynos la obligacion de observar, y no contravenir à lo resuelto en esta providencia en quanto á no promover, defender, ni enseñar directa, ò indirectamente Questions contra la Autoridad Real, y Regalías en estos, ni otros puntos. Y para la egecucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija à todas las Universidades, para que la observen, y á las Chancillerías, y Audien-

diencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que así es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda, nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe que à su Original. Dada en Madrid à seis de Septiembre de mil setecientos y setenta. = El Conde de Aranda. = Don Andres de Maravér y Vera. = Don Jacinto de Tudó. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Antonio de Veyán. = Yo Don Ignacio Esteban de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada: Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia del Original, de que certifico. = D. Ignacio de Igareda.

REAL CEDULA DE S. M.,

Y SEÑORES DEL CONSEJO, POR la qual se manda observar, y guardar lo declarado en otra de doce de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, sobre la Extincion de las Cathedras, y Enseñanza de la Escuela Jesuitica, con lo demás que èsta contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores,

tores, Cancelarios, Cathedraicos, Maestros, y demás Profesores de ellas, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno de vos: SABED, que por mi Real Cedula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, expedida en virtud de resolucion por mí tomada, á Consulta del Consejo de primero de Julio antecedente, hecha en vista de varios Expedientes pendientes en él, tuve à bien mandar se extinguiesen en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se usase de los Autores de ella para la enseñanza. Despues de lo qual por los cinco Prelados, que tuvieron asiento, y voto en el Consejo Extraordinario, formado con motivo de las ocurrencias pasadas, se me hicieron presentes otros varios puntos dignos de remedio, relativos à la Doctrina de dichos Regulares expulsos, y otros; para que como Padre de mis Vassallos, y Protector de la Iglesia, tomase las medidas correspondientes, haciendo obedecer mis Reales Ordenes en esta importante materia; y habiendo remitido la Representacion de los cinco Prelados al mi Consejo, en el Extraordinario, por este en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, se me manifestó uniformemente su dictamen, en Consulta de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve; y conformandome con él, mandé, que para la execucion de los puntos que se proponian, passasse el Expediente al mi Consejo,

sejo , como se executò : Y visto en él , teniendo presente lo que han expuesto nuevamente mis Fiscales , para facilitar el cumplimiento de mis Reales intenciones , se acordó , entre otras cosas , expedir esta mi Cedula : Por la qual mando se observe , y guarde inviolablemente lo contenido en mi Real Cedula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho , por la que tuve à bien extinguir en todas las Universidades , y Estudios de estos mis Reynos las Cathedras de la Escuela llamada Jesuítica , y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza ; y para su mas firme , y exacto cumplimiento juren los Profesores , al tiempo de recibir qualquiera Grado en Theologia , cumplir lo mandado en la citada Real Cedula ; y lo mismo executen los Maestros , Lectores , ò Cathedraticos al tiempo de entrar à enseñar en las Universidades , ò Estudios privados. Y en su consecuencia encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos , Superiores de todas las Ordenes Regulares , Mendicantes , y Monacales , y demás Prelados , y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos , observen lo contenido en esta mi Real Cedula , sin permitir que con ningun pretexto se contravenga à ella en manera alguna en los Seminarios , y Estudios que están à su cargo. Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes de mi Casa , y Corte , y demás Jueces , y Justicias , Universidades , Rectores , Cancelarios , Cathedraticos , Maestros , Profesores , y Estudiantes de estas , y demás à quien corresponda , guarden , cumplan , y executen esta mi Real Cedula , y la hagan observar , y guardar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , por convenir así à mi Real

Ser-

Servicio, bien, y utilidad de mis Vassallos, y pureza en la enseñanza publica. Que así es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Joseph de Contreras. = Don Luis Urriés y Cruzat. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph de Vitoria. = Registrada: Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar.

CARTA ORDEN,

EN LA QUE EL SUPREMO Consejo dà regla à los Cathedraicos de Theologia, en orden à la Doctrina, y Opiniones que puedan seguir, y deben explicar.

DON Mathias de la Dehesa y España, Doctor en Sagrada Theologia en essa Universidad, há representado al Consejo, que havien- do determinado presidir un Acto mayor, para egercitarse, como Graduado particular, por no tener obligacion, como Sustituto, repartió para ello con anticipacion de ocho dias sus Conclusiones, y que sin embargo de haver procedido
para

para su impresion la licencia de el Juez de Imprentas, y la Censura, y passe del Decano de dicha Facultad, experimentó la novedad, de que el Doctor D. Angel Patiño, dos dias antes del señalado para el Acto, acudió à V. S. al Vice-Rector con memorial, queriendo dar à entender ser dichas Conclusiones opuestas à la Doctrina del Angelico Doctor Santo Thomas, características de la Escuela abolida; pretendiendo, que no se permitiese el presidir las, lo que así se resolvió, por lo que con presentacion de un Egemplar de dichas Conclusiones, y Testimonio del Acuerdo de esta Universidad, y exponiendo no ser opuestas, como se há supuesto, à Artículo alguno del Santo, y para vindicar la ofensa que se há hecho à su honor, pretende se le permitan defender dichas Conclusiones.



El Consejo enterado de ellas, y de todo lo expuesto por el citado D. Mathias de la Dehesa, hà resuelto se prevenga à V. S. S., que el haverse señalado por ahora la Suma de Santo Thomas para la enseñanza, y explicacion en las Cathedras de Theologia, no es mandar que necessariamente se defiendan las Conclusiones, que deduce el Santo Doctor en arvitrio para defender otras que sean igualmente probables, ò que no se opongan à lo decidido por la Iglesia, y por los Concilios. Que el haverse eligido la Suma de Santo Thomas para la enseñanza publica, es por haverse estimado mas metodica, que otra alguna, y mas comprehensiva de los principios, materias, tratados, y noticias, necessarias, para formar buenos Theologos; pero sin precisar por esso à ninguno, à que haya de defender, ni aún seguir necessariamente sus opiniones, antes bien dejando à todos en entera libertad de seguir las que

mejor les parecieren entre las que no están reprobadas por la Iglesia. Que con esta idea tiene mandado el Consejo, que los Cathedraticos de Theologia expliquen, no solo la letra de la Suma, y la Conclusion de Santo Thomas, sino que tambien les adviertan las equivocaciones que padeció en varias obras que cita, y se ha averiguado, despues no ser de los Santos Padres, à quienes las atribuye à estar mal traducidas; y que en cada Articulo de la Suma han de dar noticia en viva voz à sus Discipulos de las opiniones de San Isidoro, San Anselmo, Escoto, y otros Escolasticos principales, con expresion de sus fundamentos, para que cada uno figa la que mas le quadre; pero sin formar contencion, preferencia, ni espiritu de faccion, ò partido entre opiniones admitidas en la Iglesia, y autorizadas, por tan grandes Theologos, y Doctores. Y finalmente que no debe prohibir la defensa de opiniones algunas, por solo el hecho de no ser conformes, ò ser contrarias à la de Santo Thomas, como por otra parte sean probables, intrinseca, y extrinsecamente.

Asimismo há acordado el Consejo, que essa Universidad nombre luego, dos, ò mas Theologos de su Claustro, los quales noten, y entresaquen de la misma Suma las Questiones, ò Articulos inutiles, y reflexos, y que no conduzcan para el Dogma, y Sagradas Escrituras, formando un Catalogo de ellas, con el fin, de que ni los Cathedraticos gasten el tiempo en su explicacion, ni los Professores en estudiarlas, ni los Decános, y Censores Regios permitan su defensa, poniendo todos el mayor cuydado, en que solo se defiendan, y expliquen los Articulos, y Questiones importantes,

y verdaderamente útiles, para la formación de un buen Theologo, huyendo siempre de aquellas inútiles, y reflexas que se llaman Características de las Escuelas, y solo sirven de formar partidos, y contenciones, que jamás acaban.

Participolo á V. S. S. de orden del Consejo para su inteligencia, y que dispongan su observancia. Y de su recibo me darán aviso para passarlo á su superior noticia. = Dios guarde á V. S. S. muchos años, Madrid, y Julio diez de mi! setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Vice-Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

*EN CONSEQUENCIA DE
unas Conclusiones defendidas en esta Real
Universidad, comprehensivas del Artículo 3.
de la Quest. 81. en la 1.^a 2.^a de
Santo Thomàs.*

EN Representacion de seis de Mayo de este año, acompañada de varios Documentos manifestó Vm. al Consejo los passages ocurridos en esta Universidad, con motivo de las Conclusiones presididas en el dia veinte y seis de Abril de este año por el Doctor Don Domingo Ares de Mouronte.

Del mismo expediente resulta, que los Doctores Lemus, y Dehesa se excedieron en este asunto, y causaron el escandalo, que quieren atribuir al Doctor Mouronte: Porque el Maestro Lemus con la importuna lectura de las
Bu-

Bulas , y el Doctor Dehesa con su escandaloso argumento , dieron ocasion à que se hablase en un tan publico lugar del Mysterio de la Concepcion de MARIA Santissima , de que ni se trata en las Conclusiones de Mouronte , ni tiene inmediata conexion con lo que en ellas se defiende , bastando para que los Doctores Lemus , y Dehesa se huviesfen abstenido de las destempladas expresiones , que profirieron contra ellas , el haver sido antes de imprimirse vistas , y aprobadas por el Maestro Fr. Antonio Vizoffo , del Orden de San Francisco , Decano de la Facultad de Theologia , y por el Maestro Fr. Juan Lopez , del Orden de Santo Domingo , y además la licencia del Juez ordinario.

Para evitar en lo sucesivo semejantes escandalosos lances , teniendo presente el Consejo afsimismo lo que há representado el Doctor Dehesa , y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal , há resuelto , que Vm. aperciba en Claustro pleno al Maestro Fr. Benito Lemus , para que en adelante se contenga , y no alborote , ni perturbe los egercicios publicos con lecturas , y digresiones impertinentes , y ajenas de las disputas.

Conoce el Consejo , que el Doctor Don Mathias de la Dehesa merecia se le privase de la sustitucion de su Cathedra , no solo por los passages ocurridos en las Conclusiones del Doctor Mouronte , sino tambien , y mas principalmente por el desprecio con que explica la Letra de la Suma de Santo Thomàs , de que se quejan hasta sus mismos Discipulos ; porque no es lo mismo deber explicar , *in fluxu orationis* , à sus oyentes las opiniones , y fundamentos de los demás Principes de la Theologia Escolastica ,
de-

dejandoles con entera libertad de opinar , y seguir la que mas les quadre , que permitirle hablar mal de la de Santo Thomas , que es la que mas principalmente debe explicar : Pero atendiendo este Supremo Tribunal , à que todo esto nace del imprudente ardor , que aún reyna entre las imparcialidades de las Escuelas; quiere , y ordena , que solo le exija Vm. diez ducados de multa , con apercibimiento de mayores penas , previniendole , que el Consejo le permite continuar la sustitucion de su Cathedra, porque espera se enmendará en el modo de explicarla , y enseñarla ; y que tratará las opiniones de Santo Thomás con el respeto que debe, haciendole saber todo lo referido en Claustro pleno : Y tendrá Vm. gran cuydado en la conducta del Doctor Dehesa , en quanto á la explicacion de su Cathedra.

Afsimismo há resuelto el Consejo , que otra vez que se ofrezca defender el tercero Artículo de las Conclusiones del Doctor Mouronte , se añada la expresion de no comprehenderse en élla à la Beata , è Inmaculada Virgen MARIA, como lo hizo el Concilio de Trento en los Decretos sobre el pecado original.

Y ultimamente hà acordado , que Vm. en adelante no disimule , antes bien castigue con rigor á qualquiera que turbe la quietud, y alborote los Actos publicos literarios , haciendo egecutivas sus providencias.

Y de Orden del Consejo lo participo à Vm. para su inteligencia , y puntual cumplimiento; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su Superior noticia. = Dios guarde à Vm. muchos años , Madrid veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta , y dos. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señor Vice-Rector de la Universidad de Santiago. H REAL

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES del Consejo, en que están insertos dos Autos-acordados, que tratan de la creacion de Directores. rectores de las Universidades Literarias, y la Instruccion de lo que deben promover à beneficio de la enseñanza publica en los Estudios-generales.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y à los Prelados Eclesiasticos, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedraicos, Graduados, Profesores, y Estudiantes, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asfi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno de vos: **SABED**, que aspirando el mi Consejo à desempeñar la confianza, que me debe en el regimen de Estudios publicos de estos Reynos, y en la Consulta de Cathedras, proveyó en veinte de Diciembre del año proximo pasado, estando pleno, oídos *in voce* mis Fiscales, el Auto-acordado, que dice asfi:.....

En

AUTO.

Señores de Consejo pleno.

Su Excelencia el Señor Presidente, Conde de Aranda.

D. Manuel Ventura Figueroa.

D. Miguel Maria de Nava.

D. Francisco Joseph de las Infantas.

D. Francisco de la Mata Linares.

El Marques de Monte-nuevo.

D. Francisco de Salazar Agüero

D. Andrés de Maravèr y Vera.

El Marqués de Pejas.

D. Simon de Anda y Salazar.

D. Joseph Herberos.

D. Pedro Leon y Escandòn.

D. Bernardo Caballero.

El Marqués de S. Juan de Tasò.

D. Jacinto de Tuddò.

D. Juan de Miranda y Oquendo.

D. Phèlpe Codallos.

D. Rodrigo de la TorreMarin.

D. Agustín de Leyza Erazo.

D. Francisco Lofella.

D. Pedro de Avila y Soto.

D. Pedro Joseph Perez Valiente.

En la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta, y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oído *in voce* à los Señores Fiscales, dijeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en las Consultas de Cathedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se expresse en ellas el numero de votos, que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que así se haga en las que actualmente están votadas, y para subir à las Reales manos.

2. Que todos los Informes de Oposicion de Cathedras vengan por las Escribanias de Càmara de Gobierno del Consejo, cuydando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe, y passarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion; repartiendose los Egemplares de dichos Informes à los Señores Ministros, que se hallaren à la vista, à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de antemano, y con suficiente termino.

3. Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedraticos, y demás exercicios literarios, y económicos; formandose una Instruccion particular, à cuyo efecto passe este Expediente à los Señores Fiscales, para que propongan sobre éllo las reglas practicas, que les ocurran, viendo, y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento, y mejoría del estudio, y esplendor de las Universidades del Reyno.

4. Que

- D. Manuel Ventura Figueroa.
- D. Miguèl Maria de Nava.
- D. Francisco Joseph de las Infantas.
- D. Francisco de la Mata Linares.
- El Marquès de Monte nuevo.
- D. Francisco Salazar, y Agüero.
- Don Andrés de Maravèr.
- D. Joseph Moreno.
- El Marquès de Pejas.
- D. Luis de Valle Salazar.
- D. Simon de Anda.
- D. Joseph Herberos.
- D. Pedro de Leon y Efcandòn.
- D. Bernardo Caballero.
- El Marquès de S. Juan de Tasò.
- D. Jacinto de Tuddò.
- D. Juan de Lerin Bracamonte.
- D. Gomez de Tordoya.
- D. Phèlipe Codallos.
- D. Rodrigo de la Torre Marin.
- D. Francisco Lofella.
- D. Pedro Joseph Valiente.

cales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto-acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas prácticas, que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandó formar, respectiva à el encargo, y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Cathedras consulta el Consejo, dijeron: Que sobre los siete puntos, y demas particulares, que contiene dicha Respuesta, relativos à enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedraticos, y demas Exercicios literarios, y economicos, en la forma que expresa el citado Capitulo tercero de dicho Auto-acordado; debían de mandar, y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores, como por las expressadas Universidades, y demas Personas à quienes corresponda la Instruccion siguiente.

I. Los Señores Directores deben pedir à la Universidad, de que cada uno està respectivamente encargado, exemplares, ò copias autenticas duplicadas de sus Estatutos, capitulos de visita, ò reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necessarias en los casos ocurientes, con facilidad.

II. A esta coleccion deben unir tambien los Decretos generales expedidos hasta ahora, tocantes à Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III. Si en los Estatutos, ò disposiciones de la Universidad de su cargo se citaren Cédulas Reales, ò qualesquier otros documentos, que puedan dar luz à las leyes Académica, ù otras resoluciones, los deberá pedir el Señor Director à la Universidad, y remitirlos ésta, autorizados tambien en toda forma.

IV. Como pueden no bastar los Estatutos, y Ordenes de que ahora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones, que se hayan tomado, y deban seguirse en éllas para su gobierno, y adelantamiento de los Estudios; el Rector, y Claustro pleno diputarán un Graduado de Doctor, ò Licenciado, zeloso, y activo, para cada una de las Facultades mayores, los quales en el termino de seis meses han de formar donde yá no le huviere, un Indice de todos los Papeles del Archivo de la Universidad, dividido por classes de materias, y cada classe por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y expresse la decision, ò estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada à el Señor Director, cuidando este de la execucion exácta de este Artículo, y de que donde huviere Indice yá formado, se revea, adicione, y puntualize, en el modo que và explicado, por los que deberían hacerle de nuevo, si no lo huviere.

V. Tambien deberá pedir el Señor Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia autèntica de las Ordenes concernientes à el uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

VI. Para ponerse en estado de saber los abusos, ò imperfecciones, que pueda haver en el egercicio de la jurisdiccion Académica, y
de

de lo que convendrá remediar , ò deliberar en este punto , deberán los Jueces Académicos formar , y remitir igual Indice , que el respectivo à los demás Papeles de la Universidad , de los Processos ventilados en sus Tribunales , por clases , y orden de tiempos , con expresion de los Assuntos sobre que se han seguido.

VII. El Rector de la Universidad debera remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquel mes ; y si en su vista halláre desde luego el mismo Señor Director algo notable , y que requiera mayor instruccion , podrá pedir copia literal del Acuerdo , y de los Votos singulares , que haya havido , reflexionando mucho en los que miren à fomento de los Estudios , ò hacienda de la Universidad.

VIII. El Señor Director há de mirar los Documentos de que vá hecha mension , como un deposito que tiene à nombre de el Consejo , y quantos Papeles reciba , y escriba en el asunto ; y para la mayor claridad , y permanencia de las noticias , dispondrá que se guarden los Borradores de Cartas con todo cuydado , formando libro , ò coleccion metódica de ellos , de fuerte que el suceffor encuentre bien aclaradas las materias , y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX. A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla , y Aragon , deberá passar el Señor Director el duplicado , ò copia de los Papeles , que remitan las Universidades en la forma prevenida en los Capítulos antecedentes , à fin de que los mismos Oficios formen , como estarán obligados à hacerlo , lejagos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente , y por años ; de manera que no haya

confusion , à cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

X. Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Cathedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos, ù Ordenes tocantes à la misma Universidad.

XI. Si las Ordenes , ù providencias fueren generales , y transcendentales à todas las Universidades , se colocarán en legajo general, y separado ; bien entendido , que à cada Señor Director deberá el Oficio passar un Egemplar, ò copia , para que pueda unirla à los Papeles de su respectiva Direccion , y que los Originales , quando llegue el caso de passarse à el Archivo , segun las reglas dadas por el Consejo-pleno sobre este asunto , siempre han de existir en él , sin poder sacarse por persona alguna.

XII. Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de Opositores , y noticias de sus Aétos positivos , pueden venir quejas particulares , ò informes reservados , cuyo conocimiento , è inspeccion puede guiar à los Señores Fiscales en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cathedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas, ò recursos que huviere , ò de los informes de oficio , que vinieren , ò se pidieren , aunque sean reservados , por qualquiera mano que vengan ; sinó que se deberán passar con el Expediente al Señor Fiscal , à quien corresponda su despacho , para que sobre todo pueda exponer lo conveniente ; sin mas circunstancia , que la de que dichos informes reservados se le passen en pliego cerrado , en cuya regla
no

no se comprehenden aquellas noticias , ò informes , que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno , con tal que no se haya dado , ni dé quenta de éllas en el Consejo ; pues quando succedere así , deberán precisamente pasar antes à los Señores Fiscales , como queda prevenido.

XIII. Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad , cuya direccion le está confiada , debe fixarse por objeto de sus averiguaciones , y cuydados la instruccion originaria de la misma Universidad , y la situacion actual , con cuyo paralelo verificará su progreso , ò decadencia , las causas de que proviene , y los remedios , ò adelantamientos , que puedan proporcionarse.

XIV. Ha de advertir el Señor Director , si la decadencia nace de la misma fundacion , y sus Estatutos , por la variacion de los tiempos , y sus circunstancias , que pidan alteracion ; ò de algun error ; ò si dimana de alguna prepotencia , ò providencia sobre hechos , ò principios equivocados , ò de importunas preces , ò del abuso , inobservancia , ò mala inteligencia de la misma fundacion , reglas , ò Ordenes comunicadas à la Universidad.

XV. Mientras no huviere innovacion legitima , y autorizada con las formalidades correspondientes , y aquel examen del Consejo que pide la gravedad de la materia , cuydará el Señor Director de contribuir por su parte , à que no se concedan dispensaciones de los Estatutos , y leyes Académicas , sin gravísima , y evidente causa : à cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones , no se concederán , ni resolverán los Expedientes , sin informe primero al

mismo Señor Director , y oyr despues al Señor Fiscal.

XVI. La mutacion anual de Rectores en las Universidades , y la calidad de los elegidos , puede tal vez ser una de las causas de su decadencia ; por lo que los Señores Directores deberán instruirse , y saber , si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion , ò en alguna de las Ordenes , y Estatutos de la Universidad ; ò si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria á aquellas providencias , tiene en su práctica el inconveniente de que recaigan tan graves Oficios en jovenes inexpertos , ò principiantes , ò por tiempo muy corto , de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos , y el riesgo de no conseguir el buen orden , y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuydará el Señor Director de poner en práctica los medios de promover , que las elecciones de Rectores recaigan en hombres de edad provecta , y Profesor acreditado por su talento , prudencia , y doctrina ; que su duracion sea por un tiempo proporcionado à lograr el restablecimiento de la Universidad , y la enmienda de los abusos que pudiere haver ; que se propongan por el Claustro à el Consejo en terminos , que pueda recaer una eleccion acertada , y que por su desempeño tengan la esperanza , y aun seguridad de un premio correspondiente à el tiempo de dejar el Rectorado , que es un Oficio publico , en que suele regentarse Jurisdiccion Real.

XVIII. Ademas del cuydado que debe ponerle en arreglar con acierto la eleccion de Rectores , corresponde al Señor Director velar sobre las classes de Cathedraicos , y Graduados,

dos ; instruyendose de quantos Individuos componen cada una ; del modo de celebrar sus Claustros plenos , ù de Facultades ; de la asistencia à las Cathedras , y cumplimiento de sus lecturas ; de lo que se practica , y abusos que huviere en el presidir , actuar , arguir , ò explicar de Extraordinario ; hacer Oposiciones , y en los Exámenes , y Exercicios para la recepcion de Grados , en cuyos puntos , y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia , para dar quenta al Consejo , y que recayga providencia proporcionada à la necesidad , ò à la mejor execucion de aquellos Exercicios.

XIX. Tambien será del cargo del Señor Director impulsar à los Rectores , y estar à la vista de que exerciten su zelo , así sobre los puntos indicados , como sobre contener el luxo , y corrupcion de costumbres en todos los Profesores , y Escolares ; en moderar el excesivo coste de los Grados , representando à este fin al Consejo lo conveniente , y en disipar el espíritu de faccion de partido , y empeño.

XX. Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director , es averiguar las rentas de la Universidad ; saber si se invierten en fines agenos de su destino ; como , y con que formalidades se manejan por qualquiera personas , Comunidades , ó Colegios , y pedir todas las noticias necesarias , para arreglar su economía , y justa distribucion ; previniendo , y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las quantas , y se remitan al Consejo despues para su inspeccion , y aprobacion.

XXI. En algunas Universidades faltarán talvez fondos para sus gastos , y dotacion de sus

Ca-

Cathedras, cuyo interés sirva de incentivo, y de premio á los Professores sobresalientes, preparandose así el adelantamiento de los Estudios generales; y el Señor Director deberá proponer los medios de obtener, y aumentar tales fondos, y estímulos, con anexion de Beneficios, ò aplicacion de otros efectos.

XXII. Tambien puede faltar Biblioteca, ò no ser tan completa como requiere el esplendor, y la enseñanza de un Estudio general, y à este fin propondrá tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion à los fondos, y à otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII. Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exacta de las Cathedras de cada Universidad por el orden de ellas: de lo que cuydará el Señor Director, y de promover que las de cada Facultad se encaminen à dar un Curso completo à los Estudiantes, de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV. Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Señor Director, deberá enterarse de las asignaturas de Cathedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si están reducidas à materias particulares, ò subdivididas inutilmente en varias Escuelas, y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion à estos establecimientos.

XXV. El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien está à su cuydado de velar sobre el desempeño de los Cathedra-
ticos, y de que cumplan la enseñanza, que disponen los Estatutos, y hagan las demás funciones anexas à sus officios.

XXVI. Debe por consecuencia zelar el Señor
ñor

ñor Director, sobre que los Cathedraticos no vengan à la Corte, ni falgan de sus residencias durante los Cursos, con ningun pretexto.

XXVII. Tambien cuydarà no haya abusos para las sustituciones de Cathedras con pretexto de ausencias, ò en tiempo de vacantes: de que se enterarà particularmente, teniendo presente los Estatutos, y Ordenes que tratan del assunto.

XXVIII. Asimismo cuydarà el Señor Director de que anualmente los Cathedraticos embien lista de los Discipulos, Materias explicadas, y Exercicios que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX. Por estos medios se facilitatà la concurrencia de Discipulos, que es otro de los puntos, ò encargos principales del Señor Director, para lo qual se le embiarà anualmente un duplicado de la Matricula, y por él reconocerà si se disminuye, ò aumenta.

XXX. Cuydarà, y promoverà, que los Estudiantes que hayan de passar à las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramatica, Retórica, Dialéctica, y Lógica à lo menos, y que para ello sean examinados con toda formalidad, y rigor, guardandose los Estatutos, que prevengan haya de preceder este examen à la Matricula, ò formalizandose donde falten, ò esté invertida la execucion.

XXXI. El Señor Director se enterarà de los fraudes que huviere en matricularse personas, que no asisten à Escuelas, ò no oyen, ni aprovechan en la Facultad, en que se alistaron.

XXXII. Tambien se enterarà de los fraudes que huviere en admitir à la Matricula Comuni-

dades Religiosas , ò Colegios en cuerpo de tales , respecto de que debe ser personal este alif-
tamiento académico.

XXXIII. Se instruirá el Señor Director , si en su respectiva Universidad se quiere obligar à los Graduados à que se matriculen , y de los inconvenientes que se pueden seguir de este metodo , como por exemplo puede ser el de substraerse à la Jurisdiccion ordinaria.

XXXIV. Tendrá el Señor Director particular cuydado en fomentar el concurso de oyentes à la Universidad ; de que en élla se restablezcan con vigor , y frecuencia los repassos publicos , y explicaciones de Extraordinario ; evitando Passantías particulares , y tomando noticias de los Estudios privados , que convendrá suprimir , assi en el Pueblo donde esté situada la Universidad , como en los de su inmedia-
cion , Partido , ò Provincia.

XXXV. Los Señores Directores se han de instruir de los demás medios de arreglar las Fees de Cursos , y evitar embarazos en lo sucesivo , proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio , ò enmienda.

XXXVI. El ultimo encargo versa sobre los demás Exercicios literarios de la Universidad , à cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores , ò menores de qualquiera Facultad , pasando uno de ellos al Archivo del Consejo , è informandose del desempeño del Presidente , Actuante , y Arguyentes , para que conste la habilidad , y aplicacion de cada uno.

XXXVII. Procurará saber el Señor Director los Exercicios de qualesquiera Gymnasios , Academias , y Colegios mayores , y menores , Militares , ò Regulares , y darsele cuenta de como

mo se hacen ; quien les presencia à nombre de la Universidad ; bajo de què reglas , y que abusos hay dignos de remedio , ò perjudiciales à el esplendor del Estudio general.


XXXVIII. Finalmente los Señores Directores se instruiràn de todo lo demás , que su celo , talento , y experiencias les sugiriese , como necesario , ò conveniente al mejor desempeño de su encargo , al adelantamiento de los Estudios , y à la mayor gloria del Rey , y de la Nacion ; proponiendo , y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares , y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX. A este fin cada Señor Director , que se hallare con Cartas , noticias , quejas , ò recursos , de que haya de dar cuenta al Consejo , deberá hacerlo à primera hora , yendo instruido de los antecedentes , y Estatutos , à fin de que enterado este Supremo Tribunal , tome la resolution que convenga : la qual resolution necesariamente se havrà de escribir , y rubricar por el Escrivano de Camara , y de Gobierno , ò por el Relator à quien toque , para que en ningun tiempo se dude la sustancia , ni la formalidad de la determinacion.

XL. Teniendo los Señores Directores el derecho de representar à el Consejo por escrito , ò de palabra , el merito , y circunstancias de qualquier Individuo , ò Subalterno de la Universidad de su cargo ; no podrán privadamente recomendarles por sí , ni por interposita persona , ni escribir Carta alguna de empeño al Rector , y Claustro en comun , ni à Individuo de la Universidad en particular : en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato , y circuspeccion , que corresponde à la integridad , y carácter de sus personas , y empleo.

To-

Todos los quales Capítulos de esta Instrucción se guarden, cumplan, y executen, en la forma, y con la exactitud que en ellos se previenen, precediendo dar cuenta à S. M.; y mereciendo su Real aprobacion, se expida la Real Cedula correspondiente con insercion de ellos, y se comuniquè à las Universidades, y demàs personas que corresponda, para su puntual observancia, y cumplimiento. Y por este su Auto así lo mandaron, y rubricaron.
Está rubricado.

De esta Instrucción tambien pasó el Consejo à mis Reales manos Copia certificada, en Consulta de quince del expreßado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real aprobacion, se procediese à imprimir, y poner en debido cumplimiento. Y haviendome enterado de todo, por mi Real Resolucion á la citada Consulta, he venido en aprobar lo determinado por el mi Consejo. Y publicada esta mi Real Deliberacion en el pleno, celebrado en siete de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:  Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el Auto-acordado, proveído por los del mi Consejo-pleno en diez de Febrero proximo pasado, que contiene la Instrucción de lo que se debe observar por los del mi Consejo, que por tiempo sean Directores de las Universidades, y demàs à quienes comprehende; y le guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en él, y en cada uno de sus Capítulos se contiene, y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente à este fin las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir así à mi

mi Real servicio , bien , y utilidad de mis Vafallos. Que afsi es mi voluntad ; y que à el traslado impreflo de eſta mi Cedula , firmado de D. Ignacio Eſtevan de Igareda , mi Secretario , y Eſcrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Conſejo , ſe le dé la miſma fé , y credito , que à ſu original. Dada en el Pardo à catorce de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Joſeph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nueſtro Señor , le hice eſcribir por ſu mandado. = El Conde de Aranda. = El Marqués de Montenuovo. = Don Joſeph Herreros. = Don Gomez de Tordoya. = Don Pedro Joſeph Valiente. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = Es Copia del original , de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

Anatomía.

CARTA ORDEN,
EN LA QUE SE MANDA
franquee el Real Hospital los Cadaveres ne-
cessarios à la Practica de la
Anatomia.

E L R E Y.

POR quanto por parte de D. Miguel Antonio de Montes, Vice-Rector de la Universidad de Santiago, se me há representado, que por Real Proyecto del año de mil setecientos cinquenta y uno, y acuerdo de mi Consejo de veinte y cinco de Setiembre, proximo passado, se establece, que el Cathedratico de Anatomía de dicha Universidad, haga quatro Anatomías cada año: y respecto de tener Dissector abil, y todos los instrumentos necesarios para éllo, me há suplicado fuesse servido mandar al Administrador del Real Hospital de aquella Ciudad, que franquee los Cadaveres para el referido fin, siempre que se los pida la Universidad, ò lo que fuesse mas de mi Real agrado. Visto en mi Consejo de la Camara, y atendiendo à lo mucho que interessa el publico en las referidas Anatomías, hé resuelto expedir la presente mi Real Cedula, por la qual mando al Administrador del referido mi Real Hospital de Santiago, à los que le sucedieren en este empleo, y demás personas à quienes corresponda, que siempre que por la Universidad de Santiago se pidan los referidos Cadaveres, los franqueen para hacer las Anatomías que están prevenidas, sin poner en
 éllo

ello duda , escusa , ni dilacion alguna , que así procede de mi Real voluntad. Fecha en Aranjuez à quince de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Nicolás de Mollinedos.

*ACUERDO DEL REAL CONSEJO,
terminante al mismo asunto , en vista de
Representacion del Señor Vice-Rector.*

ENterada la Camara de la Representacion, que há hecho Vm. à ella en veinte y uno de Noviembre , proximo passado , sobre el modo con que deben practicarse las Anatomías , establecidas en essa Universidad , en virtud de determinacion del Consejo ; y teniendo presente la Real Cedula de quince de Diciembre de mil setecientos setenta y uno , en que se previene, se franqueen por el Hospital de essa Ciudad à la Universidad los Cadaveres , que necesite al expressado fin : Há acordado la Camara , que no solo se entreguen por el Hospital los Cadaveres enteros , como está mandado , sinó la parte , ò parte de ellos que se pidan por el Difector , nombrado para hacer las referidas Anatomías , cuyos Cadaveres enteros , ò la parte , ò parte de ellos , que se huviesse entregado , lo há de recibir el Hospital , para enterrarlo en los mismos terminos , que lo executa con los demás , que mueren en él , siempre que se le debuelva por el Difector. Lo que de Orden de la Camara participo à Vm. para su inteligencia , previniendole , que con fecha de oy comunico esta providencia al Teniente de Administrador del Real Hospital. = Dios guarde à Vm. muchos



chos años , como deseó. Madrid siete de Diciembre de mil setecientos setenta y dos. = El Marqués de los Llamos. = Señor D. Miguel Antonio de Montes y Piñeyro.

O T R A,

SOBRE EL MISMO ASSUNTO.

POR Real Cedula de quince de Diciembre de mil setecientos setenta y uno se mandó, que del Real Hospital de esta Ciudad se franqueassen à la Universidad de ella los Cadaveres que pidiessen , para hacer las Anatomías , que se hallan establecidas en la misma Universidad ; y por Orden de la Camara de dos del mismo mes de Diciembre de mil setecientos setenta y dos se dispuso , que se entregassen por el Hospital, no solo los cuerpos enteros , sinó la parte , ó partes de ellos , que se pidiessen , para hacer las referidas Anatomías , quedando obligado el Hospital à recibir , y enterrar todo el Cadaver , ó la parte , ó partes de él , que finalizado el acto de la demonstracion se le debolviesen.

Con motivo de esta Providencia expuso el Teniente de Administrador de dicho Real Hospital en representacion de trece de Enero , proximo pasado , la grave imposibilidad , que considera hay para cumplir la citada Orden , por las varias razones que hizo presentes , siendo entre ellas la mas principal lo perjudicial , y gravoso que sería à la Hospitalidad , el hacer en el Hospital las separaciones de los Cadaveres , por el horror que causaría esta operacion à los enfermos , siendo preciso executarla por falta de sitio , ó en las Enfermerías , ó en una de las publicas Capillas de aquella Real Casa : y en atencion

cion à élló pidió el Teniente de Administrador, que se ordene à Vm., que reciba del Hospital el Cadaver entero, y que hechas las Anatomías, se vuelva al Hospital, à hora comoda para enterrarle.

La Camara en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, halla muy digno de atencion lo representado por el referido Teniente de Administrador, y há acordado en su consecuencia, y sin embargo de lo dispuesto en la citada Orden de dos de Diciembre de mil setecientos setenta y dos, que por el Real Hospital de esta Ciudad se entreguen enteros à la Universidad de élla los Cadaveres que pida, conduciendose desde él en la misma conformidad à la Universidad, en donde se hacen de éllos las separaciones, y usos correspondientes para las Anatomías; y que evacuadas estas, se entierren enteros, ò por partes en la Iglesia contigua à la Universidad, donde está la Colegiata de Santi-Spiritus, ò se debuelvan en la forma que de buena fe se arregle al Hospital, à efecto de que en él se les dé la correspondiente sepultura Eclesiastica inmediatamente, para evitar aún el mas remoto recelo de corrupcion en los Cadaveres, ò parte de éllos. Lo que de Orden de la Camara participo à Vm. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, previniendole, que con fecha de oy comunico esta providencia al Teniente de Administrador del referido Real Hospital. Y del Recibo de esta me dará Vm. aviso. = Dios guarde à Vm. muchos años, como deseo. Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos setenta y tres. = El Marqués de los Llamos. = Señor Vice-Rector de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

Grados.

EN LA QUE SE MANDA A todo Graduado, y Cathedratico, al ingreso de sus Oficios, y Grados, hacer juramento, con arreglo à la Sesion XV. del Concilio de Constanza.

EL Padre Fray Luis Vicente Mas de Favalls, del Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de Santo Thomàs en la Univerfidad de Valencia, imprimió en aquella Ciudad con las licencias neceffarias un Libro, intitulado *Incommoda probabilismi*: impugnando entre otras la Doctrina del Regicidio, y Tiranicidio.

Esta Obrà fe denunció al Consejo, por quien fe dió providencia, para recojer el Original, y un Exemplar imprefso de él, à efecto de reconocerle, y ver fi era conducente fu curso, y venta; y haviendose egecutado con el examen, y cuydado, que pide fu importante affunto, fe encuentra, que fe halla imprefsa con todas las licencias, y solemnidades prevenidas por las Leyes, y Auçtos-acordados, y que en descubrir, è impugnar el Auçtor este error declarado por tal en la Sesion XV. del Concilio general de Constanza, celebrado en el año de mil quatrocientos y quince, fe há manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predicadores; y en fu inteligencia, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, há refuelto el Consejo que corra la venta, y despacho de dicho Libro.

Y para extirpar de rayz la perniciofa semilla de la referida Doctrina del Regicidio, y Tirani-

ranicidio , que se halla estampada , y se lee en tantos Auctores , por ser destructiva de el Estado , y de la publica tranquilidad , há resuelto asimismo el Consejo , que los Graduados , Cathedraicos , y Maestros de las Universidades , y Estudios de estos Reynos hagan juramento , al ingreso de sus Oficios , y Grados , de hacer observar , y enseñar la Doctrina contenida en la referida Sesion XV. del Concilio de Constantza , y que en su consequencia no irán , ni enseñarán , ni aun con titulo de probabilidad la del Regicidio , y Tiranicidio contra las legítimas Potestades.

Participolo à V. S. de Acuerdo del Consejo , à efecto de que lo haga presente en el Claustro de esta Universidad para la inteligencia , é inviolable cumplimiento de sus Individuos en la parte que les toca , y de su recibo me dará aviso , para ponerlo en su noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid , y Mayo diez y seis de mil setecientos sesenta y siete. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector de la Universidad de Santiago.

REAL CEDULA

DE S. M., A CONSULTA DEL CONSEJO, por la que manda se observen en las Universidades literarias de estos Reynos las reglas, que se han estimado convenientes, para conferir los Grados á los Professores Cursantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y Exercicios literarios que deben concurrir en los Graduandos, à efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia, y aprovechamiento, con lo demás que dispone por regla general.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente; Governadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Cathedra-
ticos, Graduados, Professores, y Estudiantes, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, y à cada uno de vos: SABED, que con motivo de haverse seguido en el mi Consejo cierto Expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un Grado de Bachillér en Theologia, conferido por la de Siguenza (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal, en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, lo preciso que
era

era cortar los abusos, y fraudes; que se experimentaban en la dacion, è incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atrasso, y perjuicio, assi de los Professores, como de la causa publica; y à este fin se pidieron Informes à las mismas Universidades menores à cerca de los exercicios, y solemnidades, con que conferian los Grados, en que Facultades, en virtud de que Documentos, y Cursos, y con que Constituciones Academicas se governaban, remitiendo al mi Consejo un exemplar impresso, y autentico de sus Constituciones, ò copia testimoniada de ellas; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiessen las incorporaciones, y de quales no, como asimismo los abusos que huviessen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciessen, para que en punto que tanto interessa la instruccion publica, se procediessen à su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes, remitiendose à sus Constituciones, de que acompañaron exemplares impressos, y copias autenticas, las que no las tenian impressas: Y passado todo al citado mi Fiscal, con intelligenza de quanto resultaba, propuso en una dilatada Respuesta, que dió con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas à cerca de recibir los Grados, è incorporarlos, con lo que esperaba se evitassen en lo sucesivo los abusos, y fraudes experimentados, de que nacia un poderoso estorvo à la enseñanza, y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta re-

flexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas sustancial, y principal de su Respuesta; en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado, me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion à la citada Consulta, que fué publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, hé venido en declarar, establecer, ordenar, y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado, y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hay inconveniente grave, ni perjuicio ácia la enseñanza publica; así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia, y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un examen formal, y rigoroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado, y Doctor no se haga por ahora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera, que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en exercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Cathedras, por lo menos, de continua, y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos, y de ningun valor, ni efecto los Grados de Licenciado, y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hu-

huvieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, por que todo debe ceder à la publica utilidad, y enseñanza, que interessa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada, y conforme al espíritu de la *Ley once, capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cincuenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado, y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haver necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados, y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones, ò por lo menos sin que condesciendan à ello todos los Graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante, para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes que se cometen, para obtener la colacion, è incorporacion de los Grados de Bachillér en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas celebres, porque en todas se dán con facilidad à los que aún no están instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: tenien-

niendo al mismo tiempo presente , que el Grado de Bachillér , considerado en sí , debiera ser un publico , y autentico testimonio de la idoneidad del Graduando , por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuydado como en este , por ser el unico , que quasi generalmente se recibe por todos los Professores , y el que abre la puerta , y dà facilidad , y proporcion , no solo para la Oposicion , y logro de las Cathedras , sinó tambien para los exámenes , y exercicio de la Abogacia , y Medicina , en que tanto interesan la felicidad , quietud , y salud publica ; con cuyo motivo la *Ley once , titulo diez y seis , libro tercero de la Recopilacion* llama importante al Grado de Bachillér , dando à entender , no solo que la Causa publica interesa mas en la justicia de este Grado , que en la de todos los otros , sinó tambien , que él es quasi el unico importante para los efectos mas utiles , y comunes ; por lo mismo me há expuesto el Consejo las precauciones , y reglas oportunas , que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia , en la forma que se sigue , inviolablemente , y sin tergiversacion alguna , ni dispensacion , segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues , que el mas oportuno , y eficaz medio para el logro de esto , consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den , y se incorporen los Grados de Bachiller de un mismo modo , y con perfecta uniformidad , assi en los Exámenes , como en los Cursos , y en la prueba , y justificacion de ellos , y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra , sea la que fuere , sin preceder à la incorporacion el mismo examen que precede à la colacion ; porque de esta manera
no

no se expondrá à pedir el Grado de Bachiller en Facultad alguna , quien no tenga probable satisfacion de su suficiencia en élla ; no se cometerán fraudes para lograr el Grado en una parte , con esperanza de incorporarlo en otra , pues sabrán generalmente todos , que para esto se han de sujetar al mismo examen , que si no estuvieran Graduados ; y finalmente no se perjudica à nadie con esta providencia , por ser comun à todas las Universidades , y à todos los Bachilleres , y porque no se dirige à ocasionar nuevos gastos , ni aumenta los que hasta aquí se han acostumbrado , sinó unicamente à evitar fraudes , y à assegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un examen , que no puede repugnar quien tiene en el Título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad , mando por punto general en estos Grados , que firven de puerta , y entrada à los demás : Que en ninguna Universidad del Reyno se dén , ò confieran Grados de Bachiller en Facultad de que no haya dos Cathedras , à lo menos , de continua , y efectiva enseñanza , y que esto se observe en lo sucesivo , sin embargo de qualquiera privilegio , costumbre , ò possession contraria , bajo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera , que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cedula , y de restituirse el doble de lo que huviere percebido el Claustro , ò Universidad , que lo huviere dado , y de privacion de sus Oficios de las Universidades à los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan , para el efecto de conferir estos Grados , los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras , con tal que vengan suficientemente justificados,

conforme à lo prevenido en las *Leyes doce, y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion*: De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se há de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Cathedraicos, ò Maestros, firmada del Rector, y signada, y autorizada por el Secretario de la Universidad donde há ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna à quien no haga antes constar, del modo referido, haver estudiado dos Cursos enteros de Filosofia, esto por ahora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, de que está tratando el mi Consejo; y à este Grado há de preceder indispensablemente el examen de tres Cathedraicos de Artes, los mas modernos, los quales harán al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ò le arguirán por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Cathedraicos votarán luego en secreto la aprobacion, ò reprobacion del Pretendiente, segun conciencia, y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se haya hecho el examen publico, y à puerta abierta; y si no huviere mas de dos Cathedraicos para Examinadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachiller en Medicina há de preceder necessariamente el de Bachiller en Artes, y há de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haver cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haver sustentado en ellos, à lo menos, un Acto publico mayor, ò menor. El examen para este Grado há de hacerse tambien por los tres Cathedraicos
mas

mas modernos de Medicina; y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; hà de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al texto, ò aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por fuerte; responder à los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y à las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores, los cuales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachillér en Theologia ha de preceder el de Artes, ò por lo menos justificacion de haverlas estudiado por el tiempo necessario, para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haver ganado quatro Cursos enteros de Theologia, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion, con Puntos de veinte y quatro; responder à dos Argumentos, de à quarto de hora cada uno, y à las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deberán serlo los tres Cathedraicos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos, un Graduado de la misma, elegido por el Decáno de ella, y le aprobarán, ò reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachillér en qualquiera de las dos Facultades de Canones, ò de Leyes, há de preceder igual justificacion de haver estudiado, à lo menos, la Dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado, y haver actuado en ellos por lo menos

nos un Acto publico mayor , ò menor : el examen será tambien , leyendo media hora con puntos de veinte y quatro , à la Ley , ò à la Decretal , que elija entre los tres Piques ; satisfacer à los Argumentos , que por espacio de un quarto de hora , le pondrá cada uno de los dos Examinadores , y responder à las preguntas sueltas del tercero , que há de ser Cathedratico ; ò no haviendolo , un Graduado de la Facultad , elegido como vá dispuesto , y mandado en las demás Facultades. Y los mismos tres Cathedra- ticos mas modernos de la Facultad , que le ha- yan examinado en el General publicamente , y à puerta abierta , votarán en secreto su aproba- cion , ò reprobacion , segun conciencia , y jus- ticia : con prevencion , que si algun Estudiante , passados tres Cursos , quisiere sujetarse al exa- men publico del Claustro entero de su Facul- tad , en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas , que les parecien- ren , se le admita à este examen , bajo las mis- mas formalidades , y exercicios que el privado ; y hecho el Claustro de la Facultad , vote en secreto sobre su admision en el mismo Ge- neral , y hallandole abil se le confiera el Grado , expressandose en su Titulo haverlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Canones , ò de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachiller en la otra , se le podrá dar con sola la justificacion de ha- ver ganado despues de Bachillér dos Cursos enteros en la Facultad de que lo pide ; pe- ro deberá sujetarse à él mismo examen , acto , y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachiller por alguna Universi- dad quisiere incorporar su Grado en otra qual- quie.

quiera , hà de hacer presentacion de su Titulo, y se hà de sujetar al mismo examen que queda prevenido , como si no tuviese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no sería difonante alguna diferencia , y distincion entre los Graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre , quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama , para el efecto de oponerse à sus Cathedras, ù otros semejantes ; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido , sin que haya diferencia alguna entre unas , y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados , pues este es el mejor medio , para evitar quejas , impedir fraudes , y assegurar la perfecta uniformidad , que es muy importante.

XII. Prohibo , que ningun Rector , Cancelario , Maestro de Escuela , ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir , ni dispensar con ninguna persona , ni por alguna causa , titulo , ò motivo que sea , ninguna de las formalidades , requisitos , Exercicios literarios , y demás que quedan mencionados , así en quanto à la incorporacion de los Grados de Bachiller , como en quanto à el examen , justificacion , y numero de Cursos necesarios para su colacion , bajo la pena de nulidad del Grado , y de restitution del doble de su importe , y además incurran los contraventores en la pena de privacion de sus officios de las Universidades ; y ordeno , que en el mi Consejo no se admita instancia , ni Pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aquí observada en la exaccion de derechos , y propinas de Bachilleramientos,

y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Cathedráticos, ó Graduados, que hayan sido Examinadores, y Jueces, teniéndose atención al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo à lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberán dar, y conferir graciosamente, y sin salario, ni propina alguna, los Grados de Bachiller en qualquier Facultad à los Estudiantes, que, haciendo justificacion de su pobreza, los pidieren, sujetándose al examen, entendiéndose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido no há de poder ninguna Universidad negarse à dar uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas, y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales à los otros, sin poner en ellos clausula, que denote haverse dado à titulo de pobreza, y suficiencia, para que de esta fuerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando, y declaro, que los Grados de Bachiller, recibidos, ó incorporados del modo dicho, abiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Cathedras, y su logro: Y para la puntual, è invariable observancia de esta mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo, ó di-

dificultad, que impida la puntual, y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada à calificar el verdadero merito de los Professores, y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ò ser puedan contrarias à esta, por convenir asi à mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza, y causa publica de mis Vassallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = El Marqués de San Juan de Tasó. = Don Manuel Ramos. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Francisco Lofella. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.


CARTA ORDEN,

*TERMINANTE A LA
prohibicion de Cursos, y Grados de la
Universidad de Osma.*

CON motivo de cierto expediente, promovido en el Consejo, sobre dotacion de Cathedras en la Universidad de Osma, y tenien-

y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Cathedra-
ticos, ò Graduados, que hayan sido Examina-
dores, y Jueces, teniendose atencion al mayor
trabajo, diligencia, y responsabilidad que les
resulta en todo lo referido, y confianza que se
hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo
à lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo,*
libro primero de la Recopilacion, deberán dar,
y conferir graciosamente, y sin salario, ni pro-
pina alguna, los Grados de Bachiller en qual-
quier Facultad à los Estudiantes, que, haciendo
justificacion de su pobreza, los pidieren, sujetan-
dose al examen, entendiendose lo mismo en la
incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo
referido no há de poder ninguna Universidad
negarse à dar uno de estos Grados, por cada
diez de los que confiera con propinas, y de-
rechos, y estos Grados han de ser en todo
iguales à los otros, sin poner en ellos clausu-
la, que denote haverse dado à titulo de pobre-
za, y suficiencia, para que de esta suerte los
pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando, y de-
claro, que los Grados de Bachiller, recibidos,
ò incorporados del modo dicho, abiliten re-
ciprocamente, y sean suficientes en todas las
Universidades para las oposiciones de Cathedras,
y su logro: Y para la puntual, è invariable
observancia de esta mi Real Resolucion, se
acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os
 mando à todos, y à cada uno de vos, que
luego que os sea dirigida, la guardéis, y cum-
plais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar
en todo, y por todo, segun, y como en élla
se contiene, sin poner el menor embarazo, ò
di-

dificultad, que impida la puntual, y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada à calificar el verdadero merito de los Profesores, y Curfantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas, que sean, ò ser puedan contrarias à esta, por convenir assi à mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza, y causa publica de mis Vassallos. Que assi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de Don Ignacio Estevan de Igareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = El Marqués de San Juan de Tasó. = Don Manuel Ramos. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Francisco Lofella. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

CARTA ORDEN,

*TERMINANTE A LA
prohibicion de Cursos, y Grados de la
Universidad de Osma.*

CON motivo de cierto expediente, promovido en el Consejo, sobre dotacion de Cathedras en la Universidad de Osma, y tenien-

niendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, se há servido declarar, haver cessado en dicha Universidad la facultad de enseñar, y conferir Grados en las Facultades de Leyes, y Canones, con arreglo à lo dispuesto por la Real Cedula de veinte y quatro de Enero del año proximo pasado, suspendiendo igualmente los de Artes, y Theologia por ahora, y sin perjuicio de lo que S. M. se sirva resolver sobre estas dos Facultades, à que debe unicamente ceñirse, y continuar la enseñanza en aquella Universidad, sin que los que asistían à ella ganen Cursos, ni reciban Grados, para evitar fraudes en su colacion: Reduciendo aquel Estudio à la Instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y à la Oposicion de Curatos de aquel Obispado, cumpliendo los Canonigos de Oficio con las cargas enexas à sus Prebendas, segun lo dispone el Concilio: Y de Orden del Consejo lo participo à V. S. para que se tenga entendido en esse General Estudio, y no admita en él Cursos de la Universidad de Osma, ni incorpore Grados recibidos en ella, y del recibo de esta me dará aviso, para trasladarlo à la Superior noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid, y Enero nueve de mil setecientos setenta y uno. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

*EN QUE SE PRESCRIBE
la forma del Juramento, que deben hacer
los Graduandos en orden à
Regalias.*

EL Consejo há acordado por punto general, que las Universidades del Reyno, añadan en la formula del Juramento de los Grados que se confieran en éllas la siguiente clausula.

*Etiam juro me nunquam promoturum defen-
surum, docturum, directè, neque indirectè Quæ-
stiones contra auctoritatem Civilem, Regiaque
Regalia.* Compeliendo à los Graduados des-
pues de la intimacion de la Real Provision de
seis de Setiembre del año proximo pasado, li-
brada con motivo de las Conclusiones, defen-
didas en la Universidad de Valladolid por el
Bachiller Ochoa, à que le presten efectivamen-
te, embiando de éllo Testimonio el Rector, y
observandose en lo sucesivo inviolablemente:
Y de Orden del Consejo lo participo à V. S.
para su cumplimiento en la parte que le to-
ca, y del recibo de esta me dará aviso, para
trasladarlo à su Superior noticia. = Dios guar-
de à V. S. muchos años, Madrid, y Enero,
veinte y dos de mil setecientos setenta y uno. =
Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y
Claustro de la Universidad de Santiago.

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES DEL Consejo, declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los Exercicios que han de preceder para recibir los Grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A vos el Rector, y Claustro, así de la Universidad de Salamanca, como de todas las demás Universidades de estos nuestros Reynos, y demás Personas à quienes corresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia; SABED, que con motivo de haver declarado el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio del año proximo pasado; eran notoriamente nulas, de ningun efecto, y valor, è incapaces de subsanarse para los ultiores efectos de la presentacion, Examen, y Colacion de Licenciamiento, se ocurrió al nuestro Consejo por parte del referido Don Miguel de Leon, manifestando (entre otras cosas) lo gravoso, y molesto que le sería el bolver à hacer otra repeticion de nuevo, y gastos que de ello se le originarian; por lo que parecia correspondiente, hablando con la debida venia, era acreedor à que la piedad del Consejo, usando de su equidad, y justificacion, le dispensasse el permiso de sin otra repeticion passar al Examen secreto, y recibir el Grado de Licenciado en la Facultad Civil. Y haviendose visto
por

por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez, y sin exemplar, se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachilleres, y se mandó que la Universidad les señalasse dia, y les admitiessse al Examen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en él con el rigor de los Estatutos. A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad de Salamanca en la egecucion de la segunda parte de ella, à causa de que los citados dos Bachilleres Notario, y Leon no tenian hechas las Lecciones, y explicaciones de Extraordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la Universidad son necesarias para entrar al Examen de la Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento; y deseoso el Claustro de facilitar à sus Profesores la mejor enseñanza, y los mas solidos progresos, y Exercicios, sin retrasarles el honor de los Grados de que sean dignos, ni de las Oposiciones que puedan desempeñar, representó al Consejo en ocho de Enero de este año, proponiendo diferentes dudas en la forma siguiente:

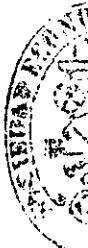
I. „ Si la intencion del nuestro Consejo era
 „ la de que la Constitucion diez y ocho de
 „ dicha Universidad se observasse en adelante
 „ con los que quieran graduarse despues de
 „ passados los tres, ò quatro años en que
 „ puedan tener las Lecciones, ò explicaciones
 „ de Extraordinario, ò si se deberá observar
 „ desde que se publicó la Real Cedula de
 „ veinte y quatro de Enero de el referido
 „ año de mil setecientos y setenta, y con
 „ los dos citados Bachilleres Notario, y
 „ Leon; ò si deberá entenderse dispensada pa-
 „ ra con ellos, y para con todos los demás
 „ que


„ que tengan el tiempo necesario para gra-
 „ duarse de Licenciados , aunque no hayan he-
 „ cho las referidas Lecciones , bajo la buena fé,
 „ y comun concepto de no ser necessarias.

II. „ Si podría admitir la Universidad à el
 „ Examen para el Grado de Bachiller , como lo
 „ há egecutado hasta aquí , à aquellos Profes-
 „ fores que se hallan ya con el tiempo , Cur-
 „ sos , y Estudios necesarios para recibirlo , aun-
 „ que no hayan asistido à las Cathedras pre-
 „ venidas por Estatutos , sinó à otras , que han
 „ creído mas utiles para su aprovechamiento.

III. „ Si dicha Universidad podrá tambien
 „ admitir à el Examen para el Bachilleramien-
 „ to de Theología à los Profesores de esta Fa-
 „ cultad , que han asistido à las Conferencias,
 „ Academias , y demás Exercicios , que de la
 „ misma Facultad de Theología se han tenido
 „ en las Casas de los Regulares , y que tenien-
 „ do suficientes años de Estudio , y bastante ido-
 „ neidad , carecen de Cédulas de asistencia à las
 „ Cáthedras de la Universidad.

IV. „ Y si los tres Cursos , despues del Gra-
 „ do de Bachillér , necesarios para oponerse à
 „ Cathedras , han de haverse tenido precisamente
 „ despues de haver recibido con efecto el Bachi-
 „ lléramiento , sin que baste haverle podido reci-
 „ bir antes , y si podrán admitirse à la Oposicion
 „ de las Cathedras de Filosofia , y Theologia
 „ los Theologos Seculares , que oy no tienen
 „ Grado alguno , pero se hallan bien instruí-
 „ dos , y tienen los años de Estudio necesarios
 „ para recibir los Grados. Exâminadas por los
 „ del nuestro Consejo las anteriores dudas pro-
 „ puestas por la citada Universidad de Salaman-
 „ ca , y lo que sobre ellas há expuesto el nues-
 „ tro Fiscal , por Auto que proveyeron en ca-




 torce de este mes , se acordó expedir esta
 nuestra Carta: Por la qual declaramos , por
 lo tocante à la primera duda : que así los dos
 citados Bachilleres Don Ignacio Notario , y D.
 Miguel de Leon , como todos los demás que
 justifiquen tener cinco Cursos , ò años de Es-
 tudio despues del Grado de Bachiller , ò del
 tiempo en que lo pudieron recibir , sean ad-
 mitidos al Examen secreto de la Capilla de San-
 ta Barbara , procediendo en él con el rigor de
 los Estatutos , y del modo que está preveni-
 do en las novísimas Reales Ordenes ; pero con
 tal , que esto se entienda por ahora , y hasta
 tanto que haya lugar , y tiempo de observar-
 se , y executarse lo que el nuestro Consejo de-
 termine en vista del nuevo Plan , y Metodo
 de Estudios formado para la citada Universidad
 de Salamanca , porque desde la publicacion de
 él se deberá observar puntualmente lo que so-
 bre él se ordene. En quanto à la segunda du-
 da tambien declaramos , que la Universidad
 puede admitir al Examen para el Grado de Ba-
 chiller en las Facultades de Canones , y de
 Leyes à los Professores que justifiquen haver
 asistido à qualesquiera Cathedras de estas Fa-
 cultades por tiempo de quatro años , y gana-
 do en ellas las Cedula de asistencia , aunque
 no haya sido con el orden de Cursos , que pre-
 vienen los Estatutos ; pero con tal , que se ha-
 ga con rigor el Examen prevenido en la Real
 Cedula de veinte y quatro de Enero de mil
 setecientos y setenta ; y que esta providencia,
 y declaracion solo se entienda por lo pasado,
 y por ahora , y hasta tanto que los Professo-
 res de estas , y otras qualesquiera Facultades
 tengan tiempo de ganar los Cursos , con el or-
 den , y arreglo , que se prevendrá en el cita-
 do



do nuevo Método , ò Plan de Estudios ; porque desde el dia que este se publique , se há de observar , y guardar por todos , sin arbitrio para lo contrario , asistiendo necessariamente los Professores de primero , segundo , y tercero , y demás años à las Cathedras que se expressarán en dicho Plan del Metodo de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira à la tercera duda , que la Universidad puede admitir à el Examen para el Bachilleramiento de Theologia , à aquellos Estudiantes que justifiquen haverla estudiado por quatro años en los Conventos , y Casas Regulares , y asistido à las Academias , Conferencias , y demás Exercicios que hasta aquí se han acostumbrado hacer por los Theologos Seculares , que há habido en dicha Universidad , pero con tal , que esta providencia , y declaracion se entiende unicamente por ahora , y por solos aquellos años que estudiaron de Theologia en los Conventos , y Casas Regulares hasta fines del Curso passado , en que se les prohibió enteramente el Estudio privado en Colegios , Comunidades , y Casas particulares , porque desde entonces han debido asistir necessariamente à las Cathedras de la Universidad , sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particular , y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda , que à los Professores Theologos Saculares matriculados , que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad , y que juntamente tengan el Grado de Bachiller en ella , aunque lo hayan recibido modernamente , se les admita à la Oposicion de las Cathedras de Filosofia , y Theologia ; porque en estos se verifica , y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del titulo treinta*

ta y tres; interpretado por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demás Universidades, respecto à que las mismas dudas ocurrirán cada dia en ellas. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su Original. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo, de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Antonio de Veyán. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Pedro de Villegas. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Igareda. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = Es Copia de la Original, de que Certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid à veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y uno. = Don Antonio Martinez Salazar.

CARTA ORDEN,
A CERCA DE ALGUNOS
Grados que se prohiben dar en las Univer-
sidades de Hirachê , Avila , y
Almagro.

EL Consejo se há servido declarar , que en las Universidades de Hirache , Avila , y Almagro , há cessado la facultad de enseñar , y conferir Grados mayores , y menores en las Facultades de Canones , Leyes , y Medicina , sin embargo de qualquier Privilegio , costumbre , ò Possession que tengan , mediante haver quedado anulada , y derogada por la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. Y de Orden del Consejo lo participo à V. para su inteligencia , y que no admita , ni incorpore en esta Universidad Cursos , y Grados de las citadas Universidades ; y del recibo de esta me dará aviso , para trasladarlo à su Superior noticia. = Dios guarde à V. muchos años , Madrid cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno. = D. Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,
DECLARATORIA DEL MODO
de conferir Grados en las Facultades de Ca-
nones , y Leyes.

ENterado el Consejo , de lo que há representado la Universidad de Cerbera , sobre el modo de conferir los Grados de Bachiller,

ller, de la Facultad de Medicina, que previene el Capitulo septimo de la Real Cedula, expedida en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta, y de lo que tambien prescribe en los Articulos, seis, siete, ocho, y nueve, en quanto à las Facultades de Leyes, ò Canones, Artes, y Theologia: Há resuelto, que la disposicion de el Capitulo nueve de dicha Real Cedula no se debe aplicar mas, que à los Estudiantes de Canones, y Leyes; y para que esta Resolucion, y su observancia sea uniforme en todas las Universidades, lo participo à V. S. de Orden del Consejo, para que lo tenga entendido; y de su recibo me dará V. S. aviso, para passarlo à su noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid once de Marzo de mil setecientos setenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

*EN LA QUE SE DECLARA
por punto general, no sufragar el Grado de
Bachiller en Canones à los que se ayan de
recibir de Abogados.*

CON motivo de cierta duda propuesta por la Universidad de Alcalá, se há servido declarar el Consejo, que ésta Universidad no puede conferir Grados mayores de Licenciado, y Doctor en Leyes, y Derecho Civil, conforme à la mente de su fundacion, y numero de sus Cathedras, y que se observe assi en adelante con declaracion; asimismo de que no se

T

ad-

admitirán al examen para Abogados à los que trageren Grados recibidos de Bachiller en la Facultad de Canones, entendiendose esta declaracion sin perjuicio de los Graduados, hasta el presente Curso inclusive, empezando la observancia desde principio del Curso proximo venidero, y que lo mismo se prevenga à las demás Universidades, por necesitarse, para los que en adelante egerzan la Abogacia, el Grado de Bachiller en Leyes, como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos, con distintos Exámenes. Y de Orden del Consejo lo participo à V. S., para que haciendolo presente al Claustro, lo haga entender à todos los Escolares, y disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su Superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y tres. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

REAL RESOLUCION

Cathedras. *DE SU MAGESTAD, EN
punto à la Provision de Cathedras.*

DON Ignacio Estevan de Igareda, Escrivano de Camara de el Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que el Rey (Dios le guarde) à Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Setiembre del año anterior, en vista de la propuesta de Sugetos, que le hizo para las Cathedras de Codicego menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, que
son

son resultas de la Cathedra alta de Digesto vie-
 jo, vacantes en la Universidad de Salamanca,
 se sirvió tomar la Real Resolucion, que dice
 así: „ Para la Cathedra de Codigo menos an-
 „ tigua nombro à Don Thomás Ruiz Gomez
 „ Bustamante: Para la de Instituta mas antigua
 „ à Don Ramon Iniguez de Beórtegui: Y para
 „ la de Instituta menos antigua a el Doctor
 „ Don Francisco Perez Mesía. Y ordeno, que
 „ no se propongan para las Cathedras à los que
 „ egerzan la Judicatura del Estudio de la Uni-
 „ versidad, ni los officios de Provisor, y Me-
 „ tropolitano. Y se advierta à el Maestre-Escue-
 „ la, al Obispo de Salamanca, y à el Arzo-
 „ bispo de Santiago, que en la eleccion, y
 „ nombramiento de dichos Jueces, se arreglen
 „ à lo prevenido en los Estatutos de la Univer-
 „ sidad en esta razon. Mando igualmente, que
 „ se guarden, y cumplan las Resoluciones del
 „ Rey mi Padre, y Señor à las Consultas del
 „ Consejo de doce de Mayo de mil setecientos
 „ catorce, y veinte y uno de Agosto de mil
 „ setecientos diez y seis, y su Real Decreto de
 „ veinte de Octubre de mil setecientos veinte
 „ y uno. Y en su virtud se me consulte, y
 „ proponga para las Cathedras de ascenso, y
 „ no se incluya en la proposicion à los que sin
 „ justa, y legitima causa huvieren dejado de
 „ leer à ellas: Y en todas las vacantes se me
 „ consulte sin respeto alguno al turno, ni à la
 „ antigüedad, sinó à el merito, y circunstan-
 „ cias de los Opositores en terminos de riguro-
 „ sa justicia. Y haviendose publicado en Conse-
 „ jo-pleno esta Real Resolucion, por su Decreto
 de veinte y uno de Enero de este año, se man-
 dó guardar, y cumplir, y que passasse al Se-
 ñor Ministro Cathedrero, para que informasse

al

Señores de Consejo-pleno.

Su Excelencia.

El Varon Conde de la Villa-ueva.

D. Pedro Colón.

El Marqués de Mon. e^o Real.

D. Francisco Cepeda.

D. Pedro Castilla.

D. Manuel Ventura Figueroa.

D. Simón de Baños.

D. Andrés de Valcarcel.

D. Francisco Joseph de las Infantas.

El Marqués de Montenuovo.

El Conde de Tronco'o.

D. Francisco Salazar y Agüero.

D. Joseph del Campo.

D. Pedro Ric y Egda.

D. Juan Martín de Gamio.

Don Andrés de Maravèr.

Don Joseph Moreno.

D. Luis de Valle Salazar.

D. Antonio Francisco Pimentel.

D. Joseph Herberos.

D. Nicolas Orozco.

D. Pedro Leon y Escandón.

D. Bernardo Caballero.

El Marques de S. Juan de Tassò.

al Consejo solamente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisor. Y habiendolo egecutado en primero del corriente, se proveyó con vista de todo, y de las Reales Resoluciones, y Decretos, que se citan, el del tenor siguiente. Madrid dos de Oétubre de mil setecientos sesenta y seis: Comuniquese la Resolucion de S. M. à la Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Setiembre del año passado de mil setecientos sesenta y cinco, con insercion de las que cita, à las Universidades, cuyas Cathedras consulta el Consejo, y se haga tambien en la parte que les toca, à el Maestro-Escuela de la Universidad de Salamanca, Reverendo Obispo de élla, y al muy Reverendo Arzobispo de Santiago. Y todas las Consultas de Cathedras, publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se entreguen, y pongan en el Archivo, y al Señor Ministro Cathedrero, que es, ò fuere, se le dé copia certificada con insercion de élla, y de su determinacion; y al Señor Fiscal se le passe copia de la Resolucion de S. M. à la citada Consulta de veinte y cinco de Setiembre del año proximo passado, y de las Resoluciones à las de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y del Real Decreto de veinte de Oétubre de mil setecientos veinte y uno, y tambien à los Señores Ministros del Consejo, à cuyo fin se impriman.....

En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que el tenor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se mandan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del tenor siguiente: Nombre à Don Antonio Gerónimo de Mier: vengo en que los demás Cathedraticos asciendan por

c)

el orden, y graduacion, con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, ò por su ausencia el del Abogado, ò Abogados Generales, que se hallassen à ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que sin justa, y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el pretexto de ausencia, ò indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar à la obligacion de leer; ni es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni por la que acafo produce la establecida seguridad de los ascensos de Cathedras, para olvidarse de el desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, deje de ser mas justo passar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion: cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas segutos informes de como cada Cathedratico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos, no me los proponga el Consejo: A las tres Cathedras de Leyes, resultas que quedan, ordenar à el Consejo se lea à sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos: pues en virtud de esta unica Oposicion me hà de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion huvieren cumplido para las tres Cathedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cathedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables à los Opositores; y para que por esto no resulte agravio à los Colegios Mayores, cuya practica es embiar à cada Opo-

ficion el Colegial mas antiguo, les permito embien à esta los tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevó Cathedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote, que há veinte y seis años se han dado veinte y una resultas de Cathedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cathedra alguna; y que desde que se dió Cathedra de resultas al Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveído por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Canones, sin que haya recaído de todas éllas en Doctor Graduado una por esta Universidad; siendo solo quien despues acá la há obtenido el Doctor Don Andrés Hidalgo, y las catorce restantes han sido conferidas à Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo, y série tan dilatada de provisiones, no haya havido un solo Doctor Manteista digno de una Cathedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universidad han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy benemeritos. El Consejo, como se lo ordeno, y encargo, esté muy atento à tan estraña desigualdad, para enmendarla sin otra prevencion mia; y aunque la Universidad há dado regla para que haya Cathedras de practica, y para que en las otras se lean materias utiles para la misma practica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuydado en observarlo así, y en ir desterrando todo lo que no sea util, y necessario à la practica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta à la citada Consulta del Consejo-pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haverse publicado

Otra R.
sion à
Consejo
21. de
1716.

Real
Señor
en S.
20. de
1721.
Auto
libro 1

do en él en trece de Julio del mismo año de mil setecientos catorce.

Otra Real Resolución á consulta del Consejo-pleno de 21. de Agosto de 1716.

Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea á la Cathedra, que por muerte, ascenso, ú otro motivo quedáre vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cathedra me proponga tres Sugetos; porque aunque el tránsito de una á otra por lo regular sea justo, y conveniente el que se há asentado, no lo tengo por tal, y echo menos, que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni propuesto Personas para todas las Cathedras, que el Consejo proveía en todas las Universidades; pues no tengo presente, que haya dado nueva orden, para que no lo egecute. Y teniendo entendido, que no obstante haver mandado asimismo, que á cada una de las Oposiciones que se hiciessen á las Cathedras, se opusiesen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: buelvo á mandar se egecute mi Resolución, y que en los informes que embiáren las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y meritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion á la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas ordenes consta haverse comunicado á las tres Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid.

Real Decreto del Señor Phelipe V. en S. Lorenzo á 20. de Octubre de 1711., que es el Auto 29. tit. 7. libro 1.

Son repetidos los Decretos, en que tengo ordenado, que para la provision de las Cathedras, no se atienda al turno, sinó al merito de los Opositores; pero así porque estas ordenes no han tenido el mas exácto cumplimiento, como porque nada hay mas perju-
di-

dicial à la causa publica , que la observancia del turno en perjuicio de meritos : Hé resuelto , que en adelante se voten todas las Cathedras en secreto por el Consejo , como antes se hacia ; y que sin embargo de esta Resolucion , se me consulten , proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigurosa justicia , como repetidamente se le há mandado , y debe hacerlo por la causa publica , y por el grande interés de los Opositores , y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia , ni para estimar el turno , ni antigüedad , sinó es en igualdad de ciencia , virtud y juicio , para beneficio de las Escuelas , y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo , y se comunice à el Señor Fiscal , y Señores Ministros : en cumplimiento del citado Auto del Consejo-pleno de dos de este mes , lo firmo en Madrid à tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. =
Don Ignacio de Igareda.

REAL RESOLUCION,

POR LA QUE CESSA

enteramente el turno , ò alternativa , y division de Escuelas , para la provision de las Cathedras.

DON Ignacio Estevan de Igareda , Secretario de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo , y de Gobierno del Consejo.

Certifico , que en el año de mil setecientos treinta y siete , se remitió à el Consejo-

fejo por S. M. la instancia promovida sobre la
 Tripartita de Cathedras de Artes de la Uni-
 versidad de Alcalá, entre las tres Escuelas,
 Thomista, Suarezista, y Escotista: En cuyo
 tiempo pretendió el General de San Francisco,
 que S. M. declarasse, que la Doctrina Escoti-
 sta no debia concebirse como indiferente, si-
 nó que por sí sola debia hacer turno separado
 de la Thomista, y Jesuita, mandando a el
 mismo tiempo, que en las Consultas, que hi-
 eiese el Consejo a la Real Persona de Cathe-
 dras de Filosofía, observasse inviolablemente
 Tripartita. Y sin haver recaido decision for-
 mal en este Expediente, ni hacer mencion al-
 guna de la instancia, que en el referido año
 de mil setecientos treinta y siete se propuso
 por el General de San Francisco, se acudió a
 S. M. en el año de mil setecientos sesenta y
 dos por esta Religion, solicitando se declara-
 rasse el turno, y Tripartita rigurosa en las
 Cathedras de Theología de Alcalá, cuya in-
 stancia se remitió a el Consejo pleno con Real
 Orden de nueve de Febrero del propio año,
 para que en su vista consultasse su parecer. Y
 habiendolo hecho, teniendo presente todos los
 referidos antecedentes, y lo expuesto en su ra-
 zon por el Señor Fiscal, en la que pasó a
 las Reales manos, con fecha de treinta de Ju-
 nio de mil setecientos sesenta y quatro; se ha
 servido S. M. resolver a ella lo siguiente:
 „ Mando quitar, y que cesse enteramente el
 „ turno, u alternatiba, y division de Escue-
 „ las para la provision de las Cathedras de Fi-
 „ losofía, y Theología en todas las Univer-
 „ sidades, y que se atienda solo al mayor
 „ merito, y aptitud de los Opositores, pre-
 „ cediendo Concurso abierto, al que se admi-



„ tan indiferentemente los Professores de todas
 „ Escuelas , egecutandose las Oposiciones le-
 „ gitimamente con los mas formales , y ri-
 „ gurosos Egercicios , à que debe seguirse la
 „ justa , y arreglada censura , en juicio com-
 „ parativo , por los Maestros , y Jueces,
 „ que se destináren , à efecto de que pueda
 „ proceder el Consejo con entero conocimien-
 „ to en las proposiciones de Sugetos , que passe
 „ à mis Manos.

Esta Real deliberacion se publicó en Con-
 sejo-pleno , y por su Decreto de veinte y dos
 del corriente , se mandó guardar , y cumplir,
 y que se diessen las Ordenes competentes à las
 Universidades. Y para que conste à la de San-
 tiago , y proceda à su observancia , doy esta
 Certificacion , que firmo en Madrid à veinte y
 tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y
 seis. = Don Ignacio de Igareda.

REAL RESOLUCION,

*EN ORDEN AL ARREGLO
 de leer à las Cathedras , Provision de estas,
 y otros puntos relativos al mismo assunto,
 como en ella se contiene.*

EL REY (Dios le guarde) por Decreto
 publicado en el Consejo en veinte y dos
 de Diciembre del año proximo pasado , de
 que yá se remitió Certificacion à esta Univer-
 sidad , por lo respectivo à que cessassen los
 turnos , ò alternativas , y division de Escue-
 las en la provision de Cathedras , se sirvió man-
 dar al Consejo consultasse lo que se le ofre-
 ciessse , y pareciessse para establecer los medios
 mas

más convenientes à el importante fin de que las Oposiciones à Cathedras se executassen con los mas formales, y rigurosos ejercicios, à que debía seguirse la justa, y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros, y Jueces facultativos, que se destinássen.

El Consejo, para cumplir esta Real resolución con la instruccion, y de tenido examen que acostumbra, y despues de haver oído en tan importante asunto à los Señores Fiscales, ha acordado, que esta Universidad informe los ejercicios que actualmente se hacen, y los que en su lugar considera necesarios para las Oposiciones, con juicio comparativo de los Opositores en cada una de las Facultades, que se enseñan en ella, con la debida distincion; que tiempo deben durar dichos ejercicios; quienes, y quantos deberán arguir à cada Opositor, y bajo de que formalidades, para evitar coluciones, è inteligencias reprobadas; quienes deben presidir, y asistir à estos ejercicios como Jueces, para calificar el verdadero merito comparativo: en que forma deben dar su dictamen, y censura de todos, presentarla en el Claustro, y passar este Informe al Consejo: à fin de que en su vista, y de la exposicion del Señor Fiscal, à quien se passará para reconocer si están observadas las reglas que se establezcan, pueda hacer à S. M. la Consulta: explicando tambien en el Informe, que Cathedras se pueden reunir, ò aumentar, para dotar competentemente las necesarias à la enseñanza publica, con todas las demás circunstancias, y prevenciones que se estimen, con el saludable fin de atajar radicalmente qualquier desorden en estas provisiones; à cuyo efecto tendrá presente el Claustro lo que se hacía en las Universidades de
 Caf-

Castilla antes del año de mil seiscientos diez y siete, en que se empezaron à proveer las Cathedras por el Consejo, lo que disponen sobre todo los respectivos Estatutos, y Constituciones, y aquello, que la variacion de los tiempos pida, para mayor ilustracion, y doctrina de los Cathedraticos, y provecho de los oyentes, que la han de recibir en ellas necesariamente, y no en otra parte.

El Claustro há de proceder en la inteligencia, de que el Concurso debe ser abierto para admitir Opositores de las demás Universidades, y partes del Reyno; y tener consideracion à que se celebren las Oposiciones en sitios, y horas, que no impidan la enseñanza, ò otros ejercicios: atendiendo tambien para que el acto de la Oposicion sea mas publico; y haya mas testigos de la solemnidad, con que se procede, conviene se anuncie el dia antes quien es el que se opondrá, lee, y exercita, respondiendo à los argumentos, y replicas, que se establezcan; examinando desde quando han cessado los argumentos en las Oposiciones, como época de la relaxacion.

Igualmente há resuelto el Consejo, que este Informe se evacue precisamente en el termino de un mes, sin que el Rector, Cancellario, ò Juez Escolastico, ni ninguna Facultad, ò Cuerpo Academico impida, directa, ni indirectamente à el Claustro la libertad de opinar; ni tome parte en el asunto para mantener desórdenes, y perjudicar al mérito; ni se tenga respeto à Turno, Escuela, ni à ninguna Comunidad, ò Particulares, y sí unicamente à restablecer el lustre de la Universidad, y assegurar el acierto en la eleccion de los Maestros publicos de la Nacion: quedando en

libertad qualquiera de los Graduados, incluso los Bachilleres, de avisar reservadamente al Consejo por mano de qualquiera de los Señores Fiscales, ò de los Señores Ministros, si observasse algun desorden, ò espíritu de faccion, ò partido, como tambien de remitir su dictamen particular; guardando en todo la urbanidad debida; hablando cada uno en su lugar, desempeñando su honor, y el bien de la Patria que jamás podrá promoverse, mientras las Universidades se mantengan en el actual estado de desercion, y decadencia.

Prevengolo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de esta Orden me dará el aviso correspondiente, para passarlo à la superior noticia del Consejo, cuidando mucho de que en nada se falte à quanto vá prevenido con madura deliberacion, sin dejar enfanche à interpretaciones, ni à que se use de prepotencia con nadie. = Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid diez y seis de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

**PROVIDENCIA DEL REAL,
Y SUPREMO CONSEJO,**
*en que se facilita el despacho, y acierto en
las Consultas de las Cathedras.*

AUTO.
Señores de Consejo-pleno.
Su Excelencia el
Señor Presidente
Conde de Aranda.
D. Manuel Ventura Figueroa.

EN la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M., haviendo oido *in voce* à los Señores Fiscales, dijeron: Que para facilitar el despacho, y acierto en

Y

las

D. Miguèl Maria de Nava.
 D. Francisco Joseph de las Infantas.
 D. Francisco de la Mata Linares.
 El Marquès de Montenuovo.
 D. Francisco de Salazar Agüero.
 Don Andrés de Maravèr, y Vera.
 El Marquès de Pejas.
 D. Simon de Anda y Salazar.
 D. Joseph Herreiros.
 D. Pedro Leon y Eicandón.
 D. Bernardo Caballero.
 El Marquès de S. Juan de Taso.
 Don Jacinto de Tudò.
 D. Juan de Miranda y Oquendo.
 Don Phelipe Codallos.
 D. Rodrigo de la Torre Marin.
 Don Agustín de Leyza Erafo.
 D. Francisco Lofella.
 D. Pedro de Avila y Soto.
 D. Pedro Joseph Perez Valiente.

las Consultas de Cathedras de las Universidades debían mandar, y mandaron, que en adelante se expresse en ellas el numero de votos, que huviere à favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que así se haga en las que actualmente están votadas, y para subir à las Reales manos.

Que todos los Informes de Oposicion de Cathedras vengan por las Escrivanías de Camara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo à cada Informe, y passarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendose los egemplares de dichos Informes à los Señores Ministros, que se hallaren à la vista, à fin de que se instruyan del merito de los Opositores de ante mano, y con suficiente termino.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cathedras, concurso de Discipulos, cumplimiento de los Cathedraticos, y demás exercicios literarios, y economicos, formandose una Instruccion particular, à cuyo efecto passe este Expediente à los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas practicas, que les ocurran, viendo, y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento, y mejoría del estudio, y esplendo de las Universidades del Reyno.

Que el Oficio, luego que lleguen los Informes, tenga cuidado de passar un exemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que éste sepa quando há llegado, y

cuy-

AUT
 Su Excel
 D. Pedro
 D. Miguèl
 de Nava
 El Mar
 Monte
 Don An
 Marav
 D. Pedro
 D. Manu
 mos.

cuyde de que se abrevie la Consulta de la Cathedra.

Que para proceder desde luego à establecer esta Direccion de cada Universidad, pafse el Expediente al Señor Conde-Presidente, à fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose à las Universidades esta providencia, è imprimiendose à dicho fin. Y por este su Auto así lo mandaron, y rubricaron. = Está rubricado de todo el Consejo. = Es Copia del Auto original, de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

REAL DESPACHO,

SOBRE EL CONCURSO, Y Oposicion à las Cathedras vacantes, y el modo de hacer estas.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A vos el Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de Santiago, Rector, y Claustro pleno de la Universidad de élla, salud, y gracia: SABED, que habiendo dado cuenta al nuestro Consejo la Universidad de Salamanca, de hallarse en aquel General Estudio diferentes Cathedras vacantes, y sin leer, se tomó por el nuestro Consejo en el asunto en veinte y seis de Octubre proximo pasado, la resolucion que contiene el Auto siguiente: En conformidad de la mente de el Real Decreto de S. M. de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, de la Carta acordada del Consejo de ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta

AUTO.

Su Excelencia.
D. Pedro Colón.
D. Miguel Maria de Nava.
El Marqués de Montenuovo.
Don Andrés de Maravér.
D. Pedro Leon.
D. Manuel Ramos.

y siete conſiguiente à él, de la Proviſion de el miſmo de diez de Junio de eſte año, para la Universidad de Alcalá; y de lo acordado, y representado repetidamente por el Clauiſtro pleno de la Universidad de Salamanca, libreſe la Proviſion correſpondiente, para que el Rector, y Clauiſtro de élla ſaque inmediatamente à Opoſicion, y Concurso abierto con argumentos de los Opoſitores por el termino acouſtumbrado, ò el que preſinan los Eſtatutos, las ſeis Cathedras que actualmente ſe hallan vacantes de Prima, y Viſperas de Leyes, de Filoſofia Natural, dos de Regencia de Artes, y de Humanidad, egecutando lo miſmo con las que vacáren en adelante, y entendiendole ſin perjuicio de las demás reglas que ſe añadan en el expediente general que hay ſobre el aſſunto. En quanto à el nombramiento de Jueces, ò Comiſſarios de Concursos; ſe declara, que deben ſerlo para el de las dos Cathedras de Leyes, actualmente vacantes, el Rector, y los tres Cathedraticos Doctores de Canones, que nombre el Clauiſtro, y Universidad. Para el de la de Filoſofia Natural, y para las dos de Regencia de Artes los tres que nombre el Clauiſtro entre los Cathedraticos de propiedad de Artes, y Medicina. Y para el de la de Prima de Humanidad los tres que el miſmo Clauiſtro elija entre los Cathedraticos de Lenguas, y Retorica, preſidiendo en todo el Rector. Prevengale à dicha Universidad por regla general interina, haſta que otra coſa ſe reſuelva, que quando vaque alguna Cathedra mediana, ò vaja, de qualquiera Facultad que ſea, nombre el Clauiſtro pleno por Comiſſarios de ſu Concurso tres Doctores, ò Cathedraticos de aquella miſma Facultad, que no ſean de el numero de los que ſe
opo-

oponen, segun, y como lo informa en veinte y tres de Setiembre proximo passado. Que si fueren de las de propiedad, nombre entre los Cathedraticos de las mas altas de la misma Facultad, y no habiendo numero suficiente, supla los que faltáren de los Cathedraticos de la Facultad que tenga mas concernencia con la de la Cathedra vacante. Y que quando vaquen las de Prima, à que se opongán todos los de aquella facultad, supla nombrando el Claustro Comissarios de Concurso por el siguiente Orden. Para las de Prima de Canones, entre los Cathedraticos, y Doctores de Leyes. Para las de Leyes, entre los de Canones. Para las de Theologia, entre los que tienen Cathedras privatibas de Regulares, quales son los Benedictinos, Dominicanos, y Franciscanos. Para las de Medicina, entre los Cathedraticos de propiedad de Artes. Para las de Artes, entre las de Medicina. Y para las de Griego, Hebreo, Grammatica, Retórica, Lengua Latina, y Humanidad, à los Cathedraticos de estas Profesiones, que parezcan mas oportunos. Por lo tocante à Matematicas, Musica, y otras que no componen cuerpo de Facultad à los que juzgue mas a proposito entre todos los que componen el Claustro, ò aunque sean fuera de él, interin estos Estudios se mejoran, ò restablecen à su primer esplendor. En punto à la formacion de Trincas se manda, que los Comissarios de Concursos las formen por ahora, segun la antigüedad de Grados de los Opositores, teniendo presente el Estatuto veinte y seis, Titulo treinta y tres, que prescribe la anterioridad de Lecciones de Oposicion, con respecto à la preferencia de Grados de los Opositores de la Universidad de Salamanca, y de las demás del Reyno concurrentes;

cuya puntual observancia se encarga. Asimismo se manda con calidad de por ahora à dicha Universidad, que no tenga, ni incluya en el numero de los Opositores à Cathedras à los que dejen de leer, y arguir, aunque sea por enfermedad, y que solo permita en favor de los enfermos la dilacion, ò suspension de sus exercicios à arbitrio del Rector; pero dentro del termino de las Oposiciones, por que finalizadas estas, y cerrado ya el Concurso, no queda lugar à reposicion alguna, por no dar ocasion à fraudes, ni à que dure por mucho tiempo la vacante de la Cathedra, cuyas reglas, y prevenciones observará puntual, è inviolablemente la Universidad con absoluta prohibicion de poder dispensar en la menor cosa de ellas, ni de lo establecido en sus Estatutos, y mediante la voluntariedad, y ningun fundamento, con que algunos de sus Individuos Profesores se opusieron con su parecer, y voto, à que las Oposiciones se hagan con Argumentos. Se manda al Claustro pleno les haga comparecer, y entender el desagrado que ha causado al Consejo su modo de discurrir, y omitiendo sus nombres se abise en el termino de quinze dias de haverseles intimado esta advertencia, Madrid à veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Licenciado Alarcon. De cuya Real Resolucion se libró la Provision correspondiente para su observancia, la qual se ha extendido tambien para la Universidad de la Ciudad de Valladolid; y haviendose visto ahora por los del nuestro Consejo los expedientes causados sobre la provision de las Cathedras de Visperas de Medicina de essa Ciudad, vacante, por haverse fenecido el quatenio del Doctor Don Lorenzo de Montes, y la de Re-
gen-

gencia de Artes, vacante, por haverle fenecido el trienio al Doctor Don Francisco Rodriguez Blanco, Colegial en el de Fonseca de esta Ciudad, por Autos que proveyeron en veinte y quatro de Noviembre proximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que el metodo establecido para la Universidad de Salamanca, en Auto de los del nuestro Consejo de veinte y seis de Octubre de este año, que queda inserto, estendido, y mandado observar en la Universidad de Valladolid, sobre el Concurso, y Oposicion à las Cathedras vacantes, y que esta se haga precisamente con el rigor de argumentos, y nombramiento de Jueces Academicos, nombrados de las Respectivas Facultades, ò de las à ellas proximas, con las demás prevenciones que contiene, sea, y se entienda tambien para esta Universidad, y en su consecuencia acomodandolo à las Cathedras de esse General Estudio, lo observareis, cumplireis, asì en quanto à las que vacaren en adelante, como à las que actualmente estuvieren vacantes, y que no se huviere leido toda via: Que asì es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. = El Conde de Aranda. = Don Juan de Serin Bracamonte. = Don Jacinto de Tudó. = Don Pedro Joseph Valiente. = D. Manuel Ramos. = Yo D. Ignacio Estevan de Igareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

REAL CEDULA DE SU Magestad,

LA CONSULTA DE LOS SEÑORES del Consejo-pleno, por la qual se manda por punto general, que desde ahora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cathedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, y Oviedo; à los Doctores, Licenciados, Maestros, Bachilleres, y à los demás Professores Cursantes, y demás Personas de qualquier grado, calidad, y condicion que sean de las mismas Universidades, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que con motivo de la vacante de la Cathedra de Prima de Canones menos antigua de la Universidad de Salamanca, causada en el año de mil setecientos sesenta y seis, de resultas de haver passado *ipso jure* el que la obtenía à la Cathedra mas antigua de la misma Facultad; y de haver incluido la Universidad en el Informe, y Relacion general de Meritos de los Opositores, que remitió al mi Consejo, à algunos que no leyeron por enfermos, se ofreció la duda al mi Consejo, al tiempo de tratarse, de
hacer-

hacerme la proposicion , y consulta de los Opositores mas benemeritos , y proporcionados para obtener dicha Cathedra , si debian reputarse por Opositores , y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos ; y aunque por aquella vez estimó elegibles à los que justificaron en debida forma su enfermedad ; para que en lo sucesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto , recayendo en quanto à él mi Real declaracion , que sirviessse de regla general , acordó el mi Consejo , haviendo oído à mi Fiscal , hacermelo presente ; y con efecto lo executó , exponiendo en su razon lo que se le ofrecia , y parecia en Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y haviendo tratado despues de consultar diferentes Cathedras vacantes de la Universidad de Valladolid , y entre ellas las de Prima de Theologia , y Visperas de Leyes , advirtió el mi Consejo , que en los respectivos Informes , ò Relaciones de Opositores , remitidas por la misma Universidad , se incluían como tales à algunos , que no havian leído à dichas Cathedras por enfermos. Con este motivo , y el de haver pedido mi Fiscal , que à estos no se les reputasse por Opositores , y se les excluyessse de la proposicion , que debia hacerseme , suspendió el mi Consejo la votacion , y consulta de dichas Cathedras , y otras , hasta que me dignasse resolver la que vá citada de veinté de Mayo. Despues de lo qual se suscitaron , é instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre el mejor gobierno de las Universidades , observancia de sus Estatutos , y restablecimiento de los Estudios ; y entre las providencias que respectivamente

se dieron à ellos , oido mi Fiscal ; fué una en veinte y quatro de Marzo de este año, estableciendo reglas , y dando forma para el tiempo en que deben sacarse à Concurso las Cathedras , hacerse la Oposicion á ellas , con Leccion , y Argumentos , nombrarse Jueces , ò Comissarios de Concursos , y sobre el modo de formarse las Trincas de Opositores ; y à consecuencia de esta providencia , en veinte y cinco de Abril de este año propuso (entre otras cosas) el expressado mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes , en el Expediente respectivo à la Universidad de Salamanca , que por quanto en todos los Concursos à Cathedras se formaba segunda lista para exercitar los Opositores , que por ausencia , ò enfermedad no lo hicieron en los dias , que les tocaba en la primera , segun su grado , y antigüedad , y en esta parte se experimentaban fraudes perjudiciales , y frecuentes , podría el mi Consejo mandar , y declarar , que solo se admitiese por disculpa la enfermedad , quando se justificasse con declaracion jurada de los Medicos de Prima , y Visperas , como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca ; porque sin esta circunstancia , ni se admitiría disculpa para dejar de exercitar en el dia que les tocasse , segun la primera lista , ni se tendría por Opositor al que lo hiciesse de otra manera , ni se le incluiría tampoco despues en la segunda lista. Pero para los verdadera , y legitimamente enfermos , que justificassen estarlo del modo dicho , y para los notoriamente ausentes , se debería mandar , que en el mismo dia en que se acabasse de exercitar , se formasse la segunda lista por el Rector , y Jueces

ces del Concurso, arreglandose en todo , y por todo à lo prévenido en la providencia de veinte y quatro de Marzo de este año ; con la prevencion , de que el que dejasse de exercitar en el dia , que se le señalasse en la segunda lista , aunque fuesse por causa de verdadera , legitima enfermedad , ni sería tenido por Opositor , ni debería venir comprehendido en los informes , ni tendría derecho alguno à la Cathedra , conforme à otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Oétubre de mil setecientos sesenta y nueve , que está comunicada à essas Universidades ; porque acabados los exercicios de la segunda lista , se havia de dar por cerrado , y concluso el termino de las Oposiciones , sin arbitrio à reposicion alguna: Previendo , que en todos los informes de Oposiciones se expressasse con claridad , que Opositores exercitaron en la primera lista , y quienes en la segunda : Cuya providencia la estimó el mi Consejo por justa , y así la acordó en veinte y dos de Agosto proximo passado , mandando librar Provision por via de adición , y suplemento de la anterior de veinte y quatro de Marzo , con la declaracion que se proponía : Pero atendiendo el mi Consejo à la concernencia que tenia este punto con el de la citada Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho , y hallarse ésta pendiente en mis Reales manos , previno , que fuesse sin perjuicio de lo que à ella me sirviessé resolver , y acordó hacerme presente esta providencia , como con efecto lo executó en otra Consulta de veinte y siete de dicho mes de Agosto , para que en inteligencia de todo , me dignasse tomar la determinacion , que fuese mas de mi Real agrado. Y haviendome en-

tera

terado de lo propuesto por el referido mi Consejo, por mis Reales Resoluciones à las citadas Consultas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en él en diez y ocho de Setiembre proximo pasado, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, y à fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta à la multitud de fraudes, è inconvenientes, que há traído, y trae consigo la llamada practica de escusar como impedidos, y contar como legitimos Opositores à Cathedras à los que para omitir los ejercicios de tales Opositores alegan aparentes, ò sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener Certificaciones de Medicos con que persuadirla, dejando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca, ò ninguna asistencia de los Opositores à las Universidades: Declaro, y mando por punto general, que desde ahora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer à las Cathedras por causa de enfermedad, aún verdadera, y aprobada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluído en la proposicion, y consulta, que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus Oposiciones à las vacantes, que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el numero de escusados: Y apruebo, y confirmo la providencia, que el mi Consejo tomó en veinte y dos de Agosto de este año, à instancia de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en la que acordó, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificasse, con declaracion jurada de los Cathedraticos de Prima, y de Visperas de Medi-

dicina , como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del titulo treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca ; y que sin esta circunstancia , ni se admita disculpa para dejar de exercitar en el dia que les tocasse , segun la primera lista , ni se tenga por Opositor al que lo hiciesse de otra manera , ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista ; y que para los verdadera , y legitimamente enfermos , que justificassen estarlo del modo dicho , y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de exercitar los de la primera lista , se forme la segunda por el Rector , y Jueces de el Concurso , arreglandose en todo , y por todo à lo prevenido en la citada Providencia de veinte y quatro de Marzo : con la prevencion , de que el que dejasse de exercitar en el dia , que se le señale en la segunda lista , aunque sea por causa de verdadera , y legitima enfermedad , ni se le tenga por Opositor , ni venga comprehendido en los informes , ni tenga derecho alguno à la Cathedra , conforme à otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve ; porque acabados los exercicios de la segunda lista , se há de dar por cerrado , y concluso el termino de las Oposiciones , sin arbitrio à reposicion alguna ; y que en todos los informes de Oposiciones se expresse con claridad , que Opositores exercitaron en la primera lista , y quienes en la segunda : Todo lo qual os mando observeis , cumplais , y guardéis literalmente , sin tergiversacion alguna , segun lo llevo resuelto , no obstante qualesquier Estatutos , Ordenanzas , ù otros Despachos , estilo , ò costumbre , que haya en contrario à esto , los

quales , para en este caso , los revoco , y anulo , dejandolos en su fuerza , y vigor para en lo de mas adelante. Y para que llegue à noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion , despues de haverla leído en Claustro pleno , la hareis publicar por Edictos en estos generales Estudios , fijandolos en las partes acostumbradas , colocando despues esta mi Real Cedula entre los Estatutos de estas Universidades , leyendola todos los años en Claustro pleno , para que de ningun modo se experimente la menor contravencion , y se eviten los perjuicios , que antes van indicados. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Real Cedula , firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda , mi Secretario , Ecrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se la de la misma fé , y credito , que à su original. Dada en San Ildefonso à quatro de Octubre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Andres de Simon Pontero. = D. Pedro Joseph Valiente. = Don Felipe Codallos. = Don Antonio de Veyán. = Registrado. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo. = Es Copia de su Original , de que certifico. = Don Ignacio de Igareda.

CARTA ORDEN,
TOCANTE AL MODO DE
informar los Jueces Comissarios de
Concurfos.

EL Consejo en vista de la Relacion, que remitió V. S. en primero de Setiembre proximo, de los Titulos, y Actos Positivos de los Opositores que han egercitado, segun el nuevo metodo prescripto, à la Cathedra de Regencia de Artes; la graduacion de los Jueces del Concurso; y los informes hechos separadamente por el Muy Reverendo Arzobispo de Santiago, y el Rector de essa Universidad, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal (entre otras cosas) há acordado, que yo diga à V. S. queda satisfecho el Consejo de la puntualidad con que há cumplido las Ordenes, hasta aquí expedidas, y comunicadas, en punto à Concurfos de Cathedras; pero que para evitar todo fraude en lo sucesivo, egecute igualmente en adelante las siguientes.

Que los Jueces de los Concurfos de Cathedras formen las Trinca de Opositores, con arreglo à la mayoría, y antigüedad de sus Grados. Que no pongan en una Trinca dos Opositores parientes en quarto grado, ni que vivan en una casa, ni que sean de una misma Comunidad; porque en estos casos tendrán arbitrio para alterar la mayoría, y antigüedad de los Grados en quanto sea preciso. Que asistan à todos los exercicios, como Jueces de ellos, para formar concepto del merito absoluto, y comparativo de todos los Opositores: Que acabados los exercicios forme cada

uno de ellos separadamente , y segun su conciencia , la censura del desempeño , merito , y abilidad de cada Opositor , con respeto à los puntos , ò regulacion de los exercicios. Y que entreguen dichas censuras cerradas al Rector ; el qual las remitirá de la misma suerte al Consejo con los informes , que el Claustro deberá hacer sobre los siguientes particulares.

Que en la cabeza , ò pie de los informes de Cathedras , certifique , ò expresse con claridad haverse fijado los Edictos en los lugares , y sitios acostumbrados , y porque termino. Haverse egecutado legitimamente el Concurso general , y abierto , y nombradose Jueces de el. Haver asistido estos à los exercicios , y desempeñado las obligaciones de su cargo. Haver hecho todos , y cada uno de los Opositores comprehendidos en el informe , todos los exercicios respectivos à la Cathedra vacante con toda la formalidad , y rigor , y por todo el tiempo , que se previene , y manda en los Estatutos , y Reales Ordenes , sin que haya havido dispensacion en cosa alguna. Haver exercitado todos los Opositores en el dia que les tocó , segun las listas , ò formacion de Trin-cas , sin haverlo antepuesto , ni postergado. Y que si algo de todo esto huviere faltado en los exercicios de algun Opositor , lo especifique con claridad , y expresse el motivo , y causa.

Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo , para su inteligencia , y cumplimiento , dandome aviso de su recibo , y de haverla dejado colocada entre las demás expedidas en este importante asunto. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid diez de Octubre de mil setecientos setenta. = D. Ignacio de Igareda. = Señor Rector , y Claustro pleno de la Universidad de Santiago.

CAR-

CARTA ORDEN,
POR LA QUE SE PRECISA
*à todos los Cathedraicos à que
 residan.*

EL Consejo há acordado por punto general, que las Universidades den aviso à sus respectivos Cathedraicos, que se hallassen ausentes, à fin de que se restituyan inmediatamente al exercicio, y lectura de sus Cathedras, y que no lo haciendo en el preciso tiempo que corresponda, le suspendan el pago de sus sueldos, y obenciones, dando cuenta al Consejo de las resultas, y de su Orden lo participo à V. S., para que en la parte que le toca disponga su cumplimiento, dandome en el interin aviso de el recibo de esta, para ponerlo en su Superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid veinte y dos de Octubre de mil setecientos y setenta. = Don Ignacio de Igareda. = Señor Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD, A CONSULTA del Consejo, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones, que van inssertas, relativas à la provision de Cathedras, con lo demas que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos, à quien esta mi Cedula fuere dirigida, Cathedraticos de ellas, que al presente son, y adelante fueren, y demás Personas à quien el contenido de ella toca, ò tocar puede en qualquiera manera: SABED, que à Consulta del mi Consejo-pleno de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco, en vista de la propuesta de Sugetos que me hizo para las Cathedras deCodigo menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, resultas de la Cathedra alta de Digesto Viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, fuí servido tomar la resolucion, que dice así: „Para la Cathedra de Codigo „menos antigua nombro à Don Thomàs Ruiz „Gomez Bustamante: Para la de Instituta mas „antigua à Don Ramon Iniguez de Beortegui; „y para la de Instituta menos antigua à el „Doctor D. Francisco Perez Mesía: Y orde- „no, que no se propongan para las Cathedras „à los que exerzan la Judicatura del Estudio „de la Universidad, ni los Oficios de Provi- „sor, y Metropolitano; y se advierta à el „Mac-

Real Resolu-
cion de S. M.
à Consulta del
Consejo-pleno,
de 25. de Se-
tiembre de mil
setecientos se-
senta y cinco.

Real
cion
à Con
Confe
de 12
yo de

„Maestre-Escuela, à el Obispo de Salamanca,
 „y à el Arzobispo de Santiago, que en la
 „eleccion, y nombramiento de dichos Jueces
 „se arreglen à lo prevenido en los Estatutos
 „de la Universidad en esta razon: Mando igual-
 „mente, que se guarden, y cumplan las Resolucio-
 „nes del Rey mi Padre, y Señor à las Consultas del
 „Consejo de doce de Mayo de mil setecien-
 „tos catorce, y veinte y uno de Agosto de
 „mil setecientos diez y seis, y su Real De-
 „creto de veinte de Octubre de mil setecien-
 „tos veinte y uno; y en su virtud se me
 „consulte, y proponga para las Cathedras de
 „ascenso, y no se incluya en la proposicion
 „à los que sin justa, y legitima causa hu-
 „vieren dejado de leer à ellas: y en todas
 „las vacantes se me consulte, sin respeto al-
 „guno al turno, ni à la antigüedad, sinó à
 „el merito, y circunstancias de los Oposito-
 „res, en terminos de rigurosa justicia. Y pu-
 „blicada en el mi Consejo-pleno esta mi Real
 „Resolucion, por su Decreto de veinte y uno
 „de Enero de mil setecientos sesenta y seis, se
 „mandó guardar, y cumplir, y que se passas-
 „se al Ministro Cathedrero, para que informasse
 „al Consejo solamente sobre el punto de Judi-
 „caturas del Estudio Metropolitano, y Provisor,
 „lo que con efecto egecutó; y en su vista se
 „proveyó otro Decreto en dos de Octubre de
 „mil setecientos sesenta y seis, mandando, en-
 „tre otras cosas, se comunicasse la citada mi
 „Real Resolucion à essas Universidades, con in-
 „fersion de las tomadas por el Rey mi Señor, y
 „Padre, (que de Dios goce) el tenor de las qua-
 „les es como se sigue: „Nombro à Don An-
 „tonio Geronimo de Mier: vengo en que los
 „demás Cathedraticos asciendan por el orden,
 „y

Real Resolu-
 cion de S. M.
 à Consulta del
 Consejo-pleno,
 de 12. de Ma-
 yo de 1714.

„ y graduacion con que el Consejo los propo-
 „ ne : Echo menos , que en esta Consulta no
 „ venga el voto del Fiscal General , ò por su
 „ ausencia el del Abogado , ò Abogados Ge-
 „ nerales que se hallatién à élla ; y mando,
 „ que en adelante se observe en todas. Los
 „ Opositores , que sin justa , y legitima cau-
 „ sa dejáren de leer , el Consejo nunca los in-
 „ cluya en la proposicion ; pues el pretexto
 „ de ausencia , ò indisposicion , muchas veces
 „ voluntaria , no debe sufragar à la obligacion
 „ de leer , ni es razonable que por esta mal in-
 „ troducida desidia , ni por la que acaso pro-
 „ duce la establecida seguridad de los ascensos
 „ de Cathedras , para olvidarse del desempeño
 „ en las que regentan , aunque deba estimarse
 „ proporcionado al ascenso , si no le mere-
 „ cen , dexé de ser mas justo passar al que sin
 „ aquella grave nota llenáre su obligacion , cu-
 „ yas circunstancias verificadas , no pocas ve-
 „ ces persuaden la conveniencia de tomar los
 „ mas seguros informes de como cada Cathe-
 „ dratico cumple , para que , como lo mando,
 „ los que no fueren muy dignos , no me los
 „ proponga el Consejo : A las tres Cathedras
 „ de Leyes resultas que quedan , ordenará el
 „ Consejo se lea à sola la mas antigua , y
 „ que esta Oposicion sirva para las otras dos ;
 „ pues en virtud de esta unica Oposicion me
 „ há de proponer el Consejo los tres Sugetos,
 „ que con mas plena satisfaccion huvieren cum-
 „ plido para las tres Cathedras vacances , con
 „ cuya providencia se evita el inconveniente de
 „ una larga vacante de las dos ultimas Cathe-
 „ dras , con daño de la Universidad , y de los
 „ Estudiantes , y se escusan gastos considerables
 „ á los Opositores ; y para que por esto no
 „ re-

„ resulte agravio à los Colegios Mayores , cu-
 „ ya practica es embiar à cada Oposicion el
 „ Colegial mas antiguo , les permito embien
 „ à esta los tres mas antiguos de cada uno ; y
 „ haga reflexion el Consejo , y mire con toda
 „ atencion , que despues que llevó Cathedra el
 „ Doctor Don Matheo Perez Galeote , que há
 „ veinte y seis años , se han dado veinte y
 „ una resultas de Cathedras de Leyes , sin que
 „ un Graduado Manteista haya entrado en Ca-
 „ thedra alguna ; y que desde que se dió Ca-
 „ thedra de resulta al Doctor Don Pedro
 „ Nuñez , se han proveído por el Consejo
 „ otras quince resultas consecutivas de Cano-
 „ nes , sin que haya recaído de todas ellas
 „ en Doctor Graduado una por esta Univer-
 „ sidad , siendo solo quien despues acá la há
 „ obtenido el Doctor Don Andres Hidalgo , y
 „ las catorce restantes han sido conferidas à Co-
 „ legiales Mayores ; y parece moralmente im-
 „ posible , que en tanto tiempo , y série tan
 „ dilatada de provisiones , no haya havido un
 „ solo Doctor Manteista digno de una Ca-
 „ thedra entre tanta copia de resultas , quan-
 „ do es cierto , que en esta Universidad han
 „ florecido muchos Manteistas mas antiguos
 „ Graduados , y muy benemeritos : el Con-
 „ sejo , como se lo ordeno , y encargo , esté
 „ muy atento à tan estraña desigualdad , pa-
 „ ra enmendarla , sin otra prevencion mia : y
 „ aunque la Universidad há dado regla para
 „ que haya Cathedras de practica , y para que
 „ en las otras se lean materias utiles para la
 „ misma practica , le encargará de nuevo el
 „ Consejo tenga gran cuydado en observarlo así,
 „ y en ir desterrando todo lo que no sea
 „ util , y necessario à la practica , y mejor

Otra Real Resolución à Consulta de el Consejo-pleno, de 21. de Agosto de 1716.

Real Decreto del Señor Felipe V. en San Lorenzo à 20. de Octubre de 1721., que es el *Auto 29, tit. 7. lib. 1.*

inteligencia de las Leyes del Reyno : = Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea à la Cathedra, que por muerte, ascenso, ù otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cathedra me proponga tres Sujetos: porque aunque el transito de una à otra por lo regular sea justo, y conveniente el que se ha sentado, no lo tengo por tal, y echo menos que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado ni propuesto Personas para todas las Cathedras, que el Consejo proveia en todas las Universidades, pues no tengo presente, que haya dado nueva orden para que no lo egecute: Y teniendo entendido, que no obstante haver mandado asimismo, que à cada una de las Oposiciones, que se hiciesen à las Cathedras, se opusiesen tres Colegiales, los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opondre uno: Buelvo à mandar se egecute mi Resolución, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los titulos, y meritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion à la antiguedad, sobre que le encargo la conciencia. = Son repetidos los Decretos en que tengo ordenado, que para la provision de las Cathedras no se atienda al turno, sino al merito de los Opositores; pero así porque estas ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial à la Causa publica, que la observancia del turno en perjuicio de meritos: Hé resuelto, que en adelante se voten

to-

„ todas las Cathedras en secteto por el Conse-
 „ jo , como antes se hacía ; y que sin embar-
 „ go de esta Resolucion , se me consulten pro-
 „ poniendo para éllas el Consejo en terminos
 „ de rigurosa justicia , como repetidamente se
 „ le há mandado , y debe hacerlo por la Causa
 „ publica , y por el grande interés de los Opo-
 „ sitores ; y en inteligencia de que no le doy
 „ facultad para la gracia , ni para estimar el
 „ turno , ni antigüedad , si no es en igualdad
 „ de ciencia , virtud , y juicio , para benefi-
 „ cio de las Escuelas , y seguridad de la ad-
 „ ministracion de Justicia en los Tribunales.
 Y ahora con motivo de varias Consultas , que
 me há hecho el Consejo , proponiendome Su-
 getos para varias Cathedras vacantes : hé veni-
 do en resolver : „ Que se observe , y guarde
 „ puntualmente la citada mi Resolucion toma-
 „ da à Consulta de veinte y cinco de Setiem-
 „ bre de mil setecientos sesenta y cinco , y
 „ las del Rey mi Padre , y Señor , y que
 „ en su cumplimiento me proponga siempre el
 „ Consejo , entre los Sugetos que se huvies-
 „ sen opuesto , y leído , à los mas abiles , ido-
 „ neos , y benemeritos , sin respeto alguno al
 „ turno , ni à la antigüedad , ni à la inme-
 „ diacion de Cathedras que possayeren , sinó al
 „ merito , aptitud , y prendas de que estuvie-
 „ ren adornados , y se necesitan en los que
 „ han de ser elegidos para Maestros del Publi-
 „ co ; precediendo para el acierto en las pro-
 „ puestas , los mas seguros , è individuales in-
 „ formes de la aplicacion , talentos , sabiduría,
 „ y costumbres de los Opositores ; y en los
 „ que fueren Cathedraticos , de la asistencia
 „ à regentar sus Cathedras , y del cuydado
 „ en el aprovechamiento de sus discipulos : de
 „ mo-

„modo , que todos tengan entendido , que
 „no deben fiarse en la antigüedad de sus
 „Grados , ò Cathedras , para su colocacion , ò
 „ascensos , si no se hacen acreedores à ser
 „atendidos por el estudio , exercicios , y de-
 „sempeño de sus obligaciones : Y tambien hé
 „resuelto se guarde lo que tengo ordenado
 „en quanto à que à todos los Cathedraticos
 „de todas Facultades se les prevenga , y en-
 „cargue la continua asistencia à regentar sus
 „Cathedras , sin hacer ausencia alguna duran-
 „te el Curso , bajo la pena de privacion de
 „salario , y Cursos , y de otras que estimasse
 „el mi Consejo correspondientes , con la obli-
 „gacion en la Universidad de dar cuenta pun-
 „tual al Consejo de la falta de qualquiera
 „Cathedratico en el cumplimiento de su obli-
 „gacion , haciendome el Consejo presente en
 „las Consultas de Cathedras los que huvies-
 „senn faltado à éllas. Y publicada en el mi Con-
 „sejo esta mi Real Resolucion en once de este
 mes , acordó su cumplimiento; y para que lo
 tenga en todo , expedir esta mi Cedula : Por
 la qual os mando , que luego que la recibais ,
 veais mis Reales Resoluciones , que quedan re-
 feridas , y las que en éllas se refieren , to-
 madas por mi Augusto Padre , que aquí van
 insertas , y en la parte que os toca las guar-
 deis , cumplais , y egecuteis , y hagais guar-
 dar , cumplir , y egecutar en todo , y por
 todo , segun , y como en éllas se contiene,
 ordena , y manda , sin permitir su contraven-
 cion en manera alguna , por convenir asì à
 mi Real servicio , y publica enseñanza. Que
 asì es mi voluntad ; y que al traslado im-
 presso de esta mi Cedula , firmado de Don
 Ignacio Estevan de Igareda , mi Secretario , y
 Ef-

Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Lorenzo à veinte y tres de Octubre de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pedro Joseph Valiente. = Don Andres de Simon Pontero. = Don Felipe Codallos. D. Antonio de Veyán. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo. = Es Copia de la Original, de que certifico. = D. Ignacio de Igareda.

REAL CEDULA

DE SU Magestad, A CONSULTA de los Señores del Consejo, por la que se manda, que todas las Cathedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Cathedraticos, que oy las obtienen en propiedad, con lo demás que contiene.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos: A los Rectores, y Claustros de todas las Universidades, que
E2 hay

hay en ellos , Maestre-Escuelas , Cancelarios, y demás à quien lo contenido en esta mi Cedula toca , ò tocar pueda en qualquier manera : SABED , que en el mi Consejo se há tratado con el mas prolijo , y serio examen , si sería mas conveniente à la publica enseñanza , que las Cathedras yá establecidas, y las que de nuevo se estableciesen en las Universidades de estos mis Reynos , fuesen de propiedad , ó de Regencia ; y para ello , despues de otras muchas consideraciones , tuvo presente la *Peticion quarenta y nueve* de las Cortes de Valladolid , celebradas en el año de mil quinientos veinte y ocho , que à la letra dice así : „ Suplican à V. M. que las „ Cathedras de los Estudios de Salamanca , y „ Valladolid no sean perpetuas , sinó temporales , como són en Italia , y en otras partes ; porque de ser perpetuas se figuen muchos inconvenientes , è daños , especialmente que despues que han havido sus Cathedras no tienen cuydado de estudiar , ni aprovechar à los Estudiantes : è de ser temporales se figuen muchos provechos , porque las tornan à proveer , y acrescentar los salarios, è tener mayor concurrencia de Estudiantes, è trabajan por aprovecharlos , y escriben , è hacen que los Estudiantes tengan Conclusiones, è hagan otros Exercicios en las letras : E asimismo mande , que los dichos Cathedraticos no sirvan por Sostitutos. A esto vos respondemos , que mandamos à los del nuestro Consejo , que vean , è platiquen sobre lo contenido en este vuestro Capitulo , è de lo que acordaren nos hagan relacion , para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga. Y asimismo tuvo presente el mi
Con-

Peticion 49. de las Cortes de Valladolid en el año de 1528.

Peticion de las Cortes de Valladolid en el año de 1548. de los Indios Univers...

Peticion 120.
de las Cortes de
Valladolid de
1548. Sobre Es-
tudios en las
Universidades.


Consejo la *Peticion ciento y veinte* de las Cortes de Valladolid, celebradas año de mil quinientos quarenta y ocho, en la qual (entre otras cosas) se dijo: „ E assimismo suplicamos à V. M. mande visitar los Estudios „ de Salamanca, Alcalá, y Valladolid por „ Personas de experiencia, y doctrina, como „ los hay en vuestro Real Consejo, y „ dar orden que no haya Cathedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres „ años, ú de quatro en quatro, porque se „ tiene por cierto que esto sería mas provechoso para los Estudiantes; y à los tales „ Cathedraticos se les dé el salario, que justo sea, teniendo respecto al provecho „ que hiciere en el Estudio, y á sus letras „ y abilidad. Con presencia de todo, en Consulta de siete de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente el mi Consejo su parecer en esta importante materia, y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fué publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo-pleno en siete de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, y à fin de que se uniformen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto sea posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza publica: Mando, que desde ahora en adelante se confieran todas las Cathedras de las citadas Universidades en Regencia, y ninguna en propiedad: esto sin perjuicio de las que están afectas à Prebendas, como en Valencia, y otras partes; ni de los Cathedraticos, que actualmente posean Cathedras en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad; pero en vacando sus Cathedras por muerte, ò ascenso à otro empleo,

pleo , quedatán de Regencia como las demas, segun se contiene en los Capítulos de las Cortes , que van insertos : Y mando , que todo lo referido se guarde , cumpla , y egecute, no obstante qualesquier Leyes , Pragmaticas, Estatutos , Reformes , Ordenes , ò Despachos que haya en contrario , los quales , para en quanto à esto toca , y por esta vez , dispense , derogo , y anulo , dejandolos en su fuerza , y vigor para en lo demas. Que assi es mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Cedula , firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda , mi Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Govierno del mi Consejo , se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en el Pardo à diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Manuel Azpilqueta. = Don Jacinto de Tudó. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Antonio de Veyán. = Registrada. = D. Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo. = Es Copia de la Real Cedula Original , de que certificado. = Don Ignacio de Igareda.

REAL PROVISION

DE SU MAGESTAD, Y SEÑORES del Consejo, declarando por punto general, que los Opositores à Cathedras, que no completassen sus Exercicios en la primera, y segunda lista, en la forma que expresa, no se tengan por legitimos Opositores.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, &c. A vos el Rector, y Claustro, así de la Universidad de Salamanca, como de todas las Universidades de estos nuestros Reynos, y à otras qualquier Personas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que haviendose sacado à Concurso una de las Cathedras de la citada Universidad de Salamanca, y dejado de hacer uno de los Opositores à élla parte de sus Exercicios, con este motivo se suscitó la duda de si se le debía tener, ò nó por Opositor, no obstante de haverle impedido el acabar los Exercicios, causa justa, y verdadera: Y examinado este punto en el nuestro Consejo, por Auto de cinco de Febrero pasado de este año, acordò hacerlo presente à nuestra Real Persona, para que se dignasse tomar la resolucion, que fuese de su agrado en este caso particular; y para proceder à dar regla general en lo sucesivo se mandó passar el Expediente al nuestro Fiscal, quien expuso lo que tuvo por conveniente: Y visto por los del nuestro Consejo, por otro Auto que proveyeron


 yeron en veinte y siete de Agosto proximo
 antecedente, se acordó expedir esta nuestra
 Carta: Por la qual, y sin perjuicio de lo
 que se refuelva en el caso particular que que-
 da referido, declaramos para lo sucesivo por
 punto general, que el Opositor que en el ter-
 mino de la primera lista huviesse hecho algu-
 nos Exercicios de oposicion à la Cathedra, y
 no pudiesse finalizarlos por enfermedad legi-
 tima verdadera, y justificada, con Certifica-
 cion jurada de los Cathedraticos de Prima, y
 Visperas de Medicina, le queda preservado su
 derecho para finalizarlos dentro del termino
 de la segunda lista; pero si no los pudiere
 hacer en el termino de ella, ò haviendo em-
 pezado à exercitar en la segunda lista, no
 completáre todos sus Exercicios en ella, aun-
 que sea por verdadera, y legitima enfermedad;
 ni se podrá reputar por Opositor por aquella
 vez, ni venir comprehendido en la Censura de
 los Jueces, ni en los informes de la Universidad,
 ni tendrá derecho por aquella vez à la Cathedra.
 Que assi es nuestra voluntad; y que al traslado
 impresso de esta nuestra Carta, firmado de D.
 Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario,
 Contador de Resultas, y Escrivano de Camara
 mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo,
 se le dé la misma fé, y credito, que à su
 original. Dada en Madrid à catorce de Setiem-
 bre de mil setecientos setenta y uno. = El
 Conde de Aranda. = Don Andres de Simon
 Pontero. = Don Joseph de Contreras. = D.
 Joseph Faustino Perez de Hita. = Don Luis
 Urries y Cruzat. = Yo Don Antonio Marti-
 nez Salazar, Secretario del Rey nuestro Se-
 ñor, su Contador de Resultas, y Escriva-
 no de Camara: la hice escribir por su man-
 da-

dato , con acuerdo de los de su Consejo. =
 Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Te-
 niente de Canciller Mayor. = Don Nicolás
 Berdugo. = Es Copia de su Original , de que
 certifico. = Don Antonio Martinez Salazar

CARTA ORDEN,

*PERTENECIENTE A LAS
 Vacantes de Cathedras , y fijacion de
 Edictos para su Concurso.*

EL Consejo hà acordado por punto ge-
 neral , que todas , y qualesquier Cathedras , que vaquen en adelante , se saquen à Concurso sin omision , fijandose los Edictos por el preciso , perentorio , é improrogable termino de el Estatuto , publicandose no solamente en esta Ciudad , sinó tambien en las Universidades de Salamanca , Valladolid , Alcalá , Oviedo , Sevilla , Granada , Zaragoza , Huesca , Cerbera , y Valencia , y lo mismo se egecute promiscuamente por todas entre sí en las Vacantes , que en ellas ocurrieren , imprimiendose esta Providencia con las demás Cédulas , y Reales Ordenes. Lo que prevengo à V. S. de la de el Consejo para su puntual cumplimiento en la parte que le toca , y de el recibo de esta me dará aviso à efecto de trasladarlo à su superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector , y Claustro de la Universidad de Santiago.

CAR-

CARTA ORDEN,

*EN QUE SE DECLARAN LOS
Requisitos , que deben tener los Oposi-
tores à la Cathedra de Filosofia
Moral.*

HAviendo mandado el Consejo se fijassen Edictos , y abriessse el Concurso , y Oposicion à la Cathedra de Filosofia Moral, vacante en la Universidad de Salamanca, procediendo en ella con el rigor de los Exercicios prevenidos , y forteando los puntos de Leccion por los Ethicos politicos , y economicos de Aristoteles , cuyo contenido hace el objeto , y asignatura de esta Cathedra, previniendo en los Edictos , que seràn admitidos à su Oposicion indistintamente todos los Profesores Theologos , Juristas , Medicos , Artistas , y quantos quisiesen firmarla; se propuso por la Universidad al Consejo la duda de si bastará para dicha Oposicion tener el Grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades , de que oy se admiten Opositores , ò si será preciso tengan el Grado de la de Artes , à que queda unida , como lo es en las demás Facultades , para la Oposicion à sus Cathedras.

Enterado este Superior Tribunal , há resuelto , que para firmar la Oposicion , abilitar los Exercicios del Concurso , y poder obtener dicha Cathedra de Filosofia Moral , basta el Grado de Bachiller en qualquiera de las Facultades de Theologia , Canones , Leyes , Medicina , ò Artes.

Es-

Esta Declaracion há mandado el Consejo se comuníque á las Universidades , en que haya Cathedra de Filosofia Moral para su observancia ; y en su consecuencia lo participo á V. S. para su inteligencia , y de su recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo. = Dios guarde á V. S. muchos años , Madrid nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.

CARTA ORDEN,

EN QUE SE MANDA A todo Juez de Oposiciones atienda al merito , y no á la antigüedad de los Opositores , dando las causas en que lo fundan.

EN diferentes Expedientes que há visto el Consejo , relativos á la Provision de Cathedras , há advertido la demasiada adhesion, y preferencia , que dán los Jueces del Concurso á la simple , y pura antigüedad de los Opositores , y teniendo presente lo que á cerca de este punto há expuesto el Señor Fiscal , entre otras cosas , há resuelto este Supremo Tribunal , que los Jueces de los Concursos de Cathedras en las Censuras que remitan al Consejo , aseguren quando gradúen el merito de los Opositores , que así las conciben , y sienten en conciencia , en la inteligencia de que no se les deja arbitrio para que gradúen el mayor merito , solo por su mayor antigüedad,

dad , expreffando en las Censuras las causas en que fundaron fu juicio , fobre cuyo particular há mandado el Consejo , fe haga el mas estrecho encargo à todas las Universidades , para que no fe experimente la menor contravencion , entendiendose esta refolucion por fuplemento , y adicion à las Reales Ordenes , y Provisiones de diez y feis de Setiembre de mil setecientos fefenta y fiete , veinte y ocho de Octubre de mil setecientos fefenta y nueve , y quatro de Setiembre , y diez y feis de Octubre de mil setecientos y fetenta : Y de Acuerdo del Consejo lo participo à V. S. para fu puntual cumplimiento en la parte que le toca , y que lo tenga entendido en los cafos ocurrentes ; y del recibo de éfta me dará V. S. avifo , para trasladarlo à fu Superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años , Madrid diez y feis de Setiembre de mil setecientos fetenta y dos. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Rector , y Clauftro de la Universidad de Santiago.

RESOLUCION

*DEL SUPREMO CONSEJO,
añadiendo à las Reales Ordenes que anteceden en quanto à Jueces de
Concurfos.*

EN diferentes Expedientes , que há visto el Consejo , relativos à la Provision de Cathedras , há advertido la demafiada adesion , y preferencia que dan los Jueces del Concurso à la fimple , y pura antigüedad de los Opositores,

res , y teniendo presente lo que à cerca de este punto há expuesto el Señor Fiscal , entre otras cosas , há resuelto este Supremo Tribunal , que los Jueces de los Concursos de Cathedras en las Censuras que remitan al Consejo , aseguren quando gradúen el merito de los Opositores , que así las conciben , y sienten en conciencia , en la inteligencia , de que no se les deja arbitrio para que gradúen el mayor merito solo por su mayor antigüedad , expressando en las Censuras las causas en que fundaron su juicio , sobre cuyo particular há mandado el Consejo se haga el mas estrecho encargo à todas las Universidades , para que no se experimente la menor contravencion , entendiendose esta Resolucion por suplemento , y adición à las Reales Ordenes , y Provision de diez y seis de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete , veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve , quatro de Setiembre , y diez y seis de Octubre de mil setecientos y setenta .

Asimismo há resuelto el Consejo , que las Universidades no remitan los Informes generales de lós Opositores à Cathedras , sin que vengán acompañados de las Censuras cerradas de todos los Jueces del Concurso , precisandoles à que las entreguen dentro de ocho dias , de fenecidos los exercicios , y Oposicion , y que quando enfermáre alguno de dichos Jueces subrogue otro en su lugar , para que por esta casualidad no dejen de venir siempre todas las Censuras , procurando no hacer estos nombramientos en sugetos que no pueden asistir à todos los exercicios ; pero obligando à que los acepten los que estime utiles , y idoneos para su desempeño .



Participolo à V. S. de orden del Consejo, para su puntual cumplimiento, en la parte que le toca, y que lo tenga muy presente en los casos ocurrentes, y de el recibo de ésta me dará V. S. aviso, para trasladarlo à su Superior noticia. = Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señores Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago.



DON

PLAN GENERAL

DE ESTUDIOS

para esta Real Universidad.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago, al Cancelario de ella, Doctores, Licenciados, Maestros, Profesores, y demás Personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta, toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que con motivo de haverse passado al nuestro Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes el Expediente consultivo, pendiente en el nuestro Consejo, sobre translation de essa Universidad al Edificio que fué Colegio de los Regulares expulsos de la Compañia, direccion de sus Estudios, administracion, y gobierno de su Hacienda, y otras cosas; enterado de todo, y deseando mejorar el metodo de Estudios de essa Universidad, propuso al nuestro Consejo el Plan que se podía establecer para lo sucesivo, y su tenor por lo respectivo à la enseñanza, dice assi:

Theologia. La Prebenda Lectoral de Escritura de aquella Iglesia Metropolitana tiene obligacion de enseñar la Escritura en la Universidad, y cumpliendo gana la Prebenda, por lo que no se deberá hacer novedad en esta Cathedra, pero se deberá declarar, que es de precisa formal asistencia, y lectura en la Universidad.

La de Prima (tan solamente) tendrá para en adelante su asignatura para la enseñanza de Theologia Moral.

La de Santo Thomas, que por Concordia entre la Universidad, y los Monges Benedictinos, regenta siempre un Religioso de este Orden, se deberá variar el nombre, y la asignatura de ella, haciendola de Lugares Theologicos.

Se declara tambien erigir otras quatro Cathedras de Theologia Escolastica para formar un Curso completo de esta Facultad, en las quales se enseñará, y explicará conforme está mandado en el Estatuto cinquenta y tres de las Constituciones, por el orden de la Suma de Santo Thomás, advirtiendo à los oyentes de las oposiciones de otras Escuelas, que no estén reprobadas, y anotando lo que los Santos Padres, y Concilios han determinado; discerniendo los monumentos apocrifos, ò publicados posteriormente al Santo. Y estos quatro Cathedraicos alternarán en la explicacion de los quatro Libros, de suerte, que cada año empiece Curso, y lo finalicen los Profesores en quatro, bajo la explicacion de un mismo Maestro, y sin variar de mano: Debiendo quedar suprimida la Cathedra de Visperas.

De modo, que en esta Universidad erigida principalmente para la enseñanza de Theologia, y para instruir, y proveher de Curas à las Iglesias de el Reyno de Galicia, quedarán siete Cathedras pro Universitate.

Previniendo, que los Estudiantes que hayan de cursar Theologia, han de asistir el primer año precisamente à la Cathedra de Locis Theologicis: Los quatro siguientes al Curso que queda referido, el sexto à la Cathedra de Escritura, y el septimo à la de Prima de Theologia Moral.

En

Canones.

En esta Facultad hay actualmente quatro Cathedras, que son la de Prima: La de Vísperas: La de Decretales in sexto, y la de Decreto, que no tiene salario alguno por la Universidad, à causa de estar afectá á la Prebenda de Lectoral, llamada Decreto de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago. Quedando, pues, sin alteracion alguna esta ultima Cathedra, y debiendo explicar el Decreto conforme à las Emendaciones de Don Antonio Agustín, ò la novísima de Berardi, podrá haver en aquella Universidad otras quatro de la Facultad de Canones, con las asignaturas siguientes: La de Prima con obligacion de enseñar la Historia Eclesiastica, con un resumen de los Concilios generales de la Iglesia, y de los Nacionales, y Provinciales de España, à imitacion de la Suma de Don Fray Bartholomé de Caranza: La de Vísperas con obligacion de explicar la Eclesiastica Disciplina, las fuentes, y origen de las antiguas Colecciones de Canones, y su fuerza, y authoridad, al modo que lo hace Doujat en sus prevenciones Canonicas: Dos de Instituta Canonica, à imitacion del Paratitla de Innocencio Cironio, cuyos Cathedraticos han de alternar en la explicacion de estas Instituciones, de manera, que dividiendo su explicacion en dos años, alternen en élla, para que todos los años empiece Curso de Instituta Canonica, y los Discipulos no muden de Maestro: De suerte, que en la Facultad de Canones quedará suprimida la Cathedra de Decretales in sexto; pero en su lugar se erigen dos de Instituta, que con las otras tres, de Prima, Vísperas, y Decreto, componen el numero de cinco, que son suficientes para la enseñanza con la mejor asignatura que queda referida: Y para evitar el abu-

so, que expresó la Universidad en veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, de Matricularse los Profesores en esta Facultad al tiempo mismo que acaban de estudiar la Filosofía, y quando no tienen noticia alguna de la Instituta Civil, se ordena por punto general, que los Cathedraticos de Canones no admitan en sus Cathedras, ni den Certificacion de Curso á los oyentes, que no les presenten Certificacion jurada de haver estudiado quatro años de Leyes, ò de Theologia; pues el estudio de Canones es util, y aun necessario à los Profesores Theologos, y Juris-Consultos, y así lo hacian nuestros antiguos quando florecian las Universidades de España.

Leyes.

En la Facultad de Leyes hay cinco Cathedras, que son la de Prima: La de Visperas: Dos de Instituta, y una de Codigo, en lugar de las quales podrian quedar, y haver para en adelante las siguientes: La de Prima con obligacion de explicar las Leyes de Toro, teniendo à la vista los Comentarios de Gomez: La de Visperas con obligacion de enseñar el Derecho Publico, cuyo Curso se puede traducir, y poner en latin, tomando por modelo à watel, en lo que no se oponga à los buenos principios. Y suprimiendo la de Codigo, como menos util, se podrian erigir en su lugar dos de Instituta Civil, para que juntas con las otras dos que hay ya erigidas con el mismo titulo, formen un Curso completo de Jurs-Prudencia Civil, alternando estos quatro Cathedraticos en la explicacion de los quatro Libros de la Instituta de Justiniano, por Arnolfo Vinnio, mientras la Universidad forma otro Comentario, ilustrado con las concordancias, y diferencias de las Leyes del Reyno, alternando en ellos, de fuer-

te,

Medici

*Mate
ca*

Len

te, que cada año empieze, y acabe Curso de Instituta Civil, explicando el Libro primero el Cathedratico, que en el Curso antecedente acabó de explicar el quarto: De manera, que en esta Facultad de Leyes quedarán seis Cathedras, en que por su orden se explicará la Instituta, Leyes de Toro, y Derecho Publico, con mejor asignatura para la enseñanza.

Medicina.

Hay actualmente en la Facultad de Medicina quatro Cathedras, que son la de Prima: La de Visperas: La de Metodo; y la de Anatomía: Estas quatro Cathedras parecen suficientes para la enseñanza de esta Facultad, y lo serán sin duda, si la misma Facultad acuerda el mejor metodo, y las mas utiles asignaturas para la enseñanza publica, teniendo presente para ello la Obra de Boherabe, intitulada *Methodus dicendi Medicinam*; pero parece precisa, é indispensable la ereccion de una Cathedra de Cirujía, para la explicacion de este Arte, y un Defector para egecutar las disecciones anatomicas, que se deben hacer quatro veces en cada un año, conforme el Real Proyecto de el año de mil setecientos cinquenta y uno, y todos estos Cathedraticos deberan asistir à ellas sin propina alguna.

Matematicas.

Deberá ponerse corriente la Cathedra de Matematicas, mandada establecer en el capitulo sesenta y quatro del Real Proyecto, contrahida à Arismetica, y Geometría:

Lenguas.

Tambien se deberán erigir dos Cathedras de Lengua Griega, y Hebrea; y para que haya concurrentes a ellas, y experimente la Nacion la utilidad de su inteligencia, se podrá mandar, que de los Colegiales de S. Geronimo asistan doce à la Cathedra de Lengua Hebrea, y otros doce à la de Lengua Griega, cuyo estudio les será muy util para el de las ciencias mayores.

Filosofia.

Hay actualmente en aquella Universidad tres Cathedras de Filosofia, con las quales se deberá formar un Curso completo, en que se expliquen las Instituciones Filosoficas de Leridam, u otro Curso impresso, que parezca mejor, con la misma alternativa que queda dicha en las demás Facultades: Por obligacion de las Comunidades de Santo Domingo, y de San Francisco, regentan los Dominicos en aquella Universidad dos Cathedras de Artes, y una los Padres de San Francisco; pero respecto de ser diversas las Opiniones de los Franciscanos, y Dominicos aún en puntos de Filosofia, y que sería perjudicial à la Juventud la asistencia à estas tres Cathedras de contraria, ò inconfiguiente doctrina, se deberá mandar, que si estos Religiosos, llamados Cathedraticos, quieren enseñar Artes en la Universidad, hà de ser solamente por via de repasso, y por los mismos Autores, por donde enseñan los Cathedraticos de Artes *pro Universitate*: Previendo, que los Estudiantes que no asistan à las Cathedras de Universidad, no ganarán Curso, ni se podrán graduar, aunque asistan à los repassos de los Religiosos.

Gramatica

Los Regulares expulsos de la Compañia regentaban en su Colegio quatro Cathedras de Gramatica: Estas mismas se hacen precisas para la mas util enseñanza de la Juventud, con arreglo à este Plan, havrá en aquella Universidad treinta y una Cathedras, sin contar las dos de Escritura, y Decreto, que deben leer los dos Canonigos Lectorales de aquella Santa Iglesia, y su Provision será de esta manera: La de Lugares Theologicos, que regenta un Monge Benedictino por concordia con la Universidad, se proveherá como hasta aqui: Las quatro de Gramatica, y la de Cirujia, se proveherán por Oposicion,

ficion, y Concurso, y votacion del Claustro, el qual nombrará tambien Difector, ò Demonstrador de Anatomía. Y las restantes se proveherán por Edictos, Concurso abierto, Leccion, y Argumentos rigurosos, con formacion de Triacas, y nombramiento de Jueces de Concurso, segun, y como está mandado en la Real Orden, expedida à aquella Universidad, conservando al Muy Reverendo Arzobispo, y al Rector de la Universidad la remision de informes secretos que han observado hasta aquí, para que con vista de todo pueda el Consejo proceder con entero conocimiento à consultar à S. M. los mas utiles, è idoneos entre todos los Opositores, en cuyo numero no se deberán admitir à los que no tengan dos Cursos despues del Grado de Bachiller en la Facultad de que sea la Cathedra vacante, ò que por lo menos haga dos años que pudieron haverlo recibido. Y todas las Cathedras dotadas por la Universidad se deben declarar perpetuas, y de propiedad, de modo, que solo vaquen por ascenso, muerte, ò privacion de éllas: pero declarando tambien, que no ha de haver jubilacion en éllas, porque si la renta de Universidad se gastasse en Jubilados faltaría para los Cathedraicos actuales, y de efectiva enseñanza: Deberá igualmente declararse, que cada uno de dichos Cathedraicos deberá presidir indefectiblemente en cada Curso un Acto de la Facultad de que sea su Cathedra, y no haciendolo así, no se le deberá librar el salario de élla: Esta misma obligacion de presidir annualmente un Acto, tendrán tambien todos los Doctores de todas las Facultades, siendo obligacion del Secretario el anotar dichas Presidencias, y de el Rector, y Claustro el hacer, que en los Informes que se egecu-

cuten para Cathedras , expressen la circunstancia de haver , ò no presidido todos los años los Doctores , que fueron Opositores. La ereccion de dichas Cathedras en perpetuas , y sin jubilacion , no solo es arreglada à lo que aquel Claustro informò , y pidió en veinte y uno de Oétubre de mil setecientos sesenta y siete , sino tambien necessaria ; porque la quadrienal duracion que hasta aquí han tenido , há sido causa de que se ocupe la mayor parte de el Curso en egercicios de Oposicion , dilatandose considerablemente las vacantes , durando largo tiempo las sustituciones , y variando los Profesores à cada passo de Maestros , todo lo qual es en grave detrimento de la enseñanza publica , y adelantamiento de la Juventud estudiosa , que es lo que principalmente debe procurarse en las Universidades. Y aunque siendo menos las vacantes que ocurrirán de Cathedras , serán menos tambien los egercicios de Oposicion , quedan no obstante compensados superabundantemente con los Aétos *pro Cathedris , & Doctoribus* , que quedan prevenidos : Todos los quales deberán imprimirse à costa de la Arca de la Universidad , sin permitir Rasos , ni Tafetanes , para que de esta fuerte no dejen de tenerse con el pretexto de gastos. Pero esta perpetuidad , y aumento de dotacion no debe entenderse con los actuales Cathedraticos , sino con los que vayan siendo nombrados à dichas Cathedras , segun el nuevo metodo prescripto para sus Concursos , y Oposiciones : Y respecto de que en dicha perpetuidad , y aumento de dotacion serán apetecidas las Cathedras por Sujetos dignos , se deberá mandar , que apenas vaque alguna de ellas , se fijen Edictos para su Concurso dentro de tercero dia , ex-
pre-

prestando en ellos la naturaleza, renta, y cargas de la Cathedra vacante, y llamando para su Oposicion por el termino de cinquenta dias, segun costumbre: Y estos Ediétos no solo se han de fijar, como hasta aquí, en las puertas de la Universidad, y de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, sino tambien en las de la Audiencia de la Corona, en esta Corte, y en las de todas las Universidades mayores, y de Capitales de Provincias, à cuyos Rectores, y Cluastros deberá remitir el de Santiago un Ediétto, ò Egemplar authorizado por su Secretario, expressando en él las circunstancias necesarias para la Oposicion, observando despues en ésta rigurosamente todo lo mandado, en punto à Concurfos, Lecciones, Argumentos, y formacion de Trin-cas. En el capitulo ochenta y uno de el Real Proyecto se mandan establecer quatro Acade-mías: Una de Theologia Escolastica, y Moral: Otra de Leyes, y Canones: Otra de Matema-ticas, y otra de Medicina, y Cirujía. La ege-cucion, y observancia de estas Academias es uti-lísima, y la mas apropiado para el adelanta-miento de la Juventud, como lo acredita la ex-periencia en las que se establecieron en Salaman-ca: La moderancia, ò Presidencia en ellas no se debe fiar á los Profesores, y será muy util que el Claustro nombre moderantes, que sean de su Gremio, ò que por lo menos tengan el Grado de Licenciado de aquella Facultad. Cada semana deberá haver dos Academias; la una en el Domingo, y la otra en el Jueves, ú en otro dia que parezca oportuno; presidiendose las de Matematicas, por el que tenga su Cathedra: De cuyo Plan se remitió copia á essa Universi-dad, para que viendolo, y examinandolo con atencion, digeseis lo que estimaseis conveniente,

especificar lo que os pareciesse , que sobraba,
 ò faltaba , cuyo informe evacuafeis en veinte
 y nueve de Agosto de el año proximo passado.
 Y visto todo por los del nuestro Consejo , con
 lo nuevamente expuesto por el nuestro Fiscal,
 en consulta de seis de Diciembre antecedente,
 hizo presente à N. R. P. con su parecer lo que
 tuvo por mas oportuno en este asunto. Y por
 Auto de tres de este mes , se acordó expedir
 esta nuestra Carta: Por la qual sin embargo de
 no haverse dignado N. R. P. resolver la citada
 consulta , os mandamos , que luego que recibais
 esta nuestra Carta , y en el interin que otra co-
 sa no se determina , pongais en egecucion el ci-
 tado Plan , que vá inserto en todo lo corres-
 pondiente à las reglas , y forma que en él se
 prescriben para la enseñanza , y no en mas , y
 con las advertencias , y declaraciones siguientes:
 Que la Cathedra de Santo Thomás , que por
 Concordia entre essa Universidad , y los Monges
 Benedictinos regenta siempre un Religioso de es-
 ta Orden , con el salario de cien ducados , mu-
 de en adelante su nombre , y asignatura , ha-
 ciendola preliminar de Lugares Theologicos , con
 la misma renta , conservando el honor de Ca-
 thedra de Prima de Theologia de essa Univer-
 sidad , y continuandose al Cathedratico , ò Re-
 gente de ella , assi en la Universidad , como
 en la Congregacion de San Benito , y en sus
 Capítulos Generales , todos los honores , prehe-
 minencias , y fueros de Cathedratico de Prima
 de Theologia: Que las Cathedras de todas las
 Facultades establecidas hasta aquí , y las que de
 nuevo se establezcan sean de Regencia , y qua-
 drienales , trienales , ò vienales , segun los Cur-
 sos que cada Cathedratico deba enseñar , ò leer
 en su respectiva Facultad , y ninguna sea de pro-
 pic-

piedad perpetua , previniendo , que los Edictos para sus Oposiciones , se fijen , y publiquen desde primero de Mayo , y que los Egercicios , ù Oposiciones se empiecen en primero de Junio , y acaben de hacer en fin de Julio de cada año , de forma , que inmediatamente se remitan las Ternas , Censuras , è Informes al Consejo , para que en tiempo pueda proponer los sugetos que estime mas oportunos para Cathedraticos , y los nuevamente electos puedan empezar à enseñar en el primer dia de el Curso siguiente , y hallarse prevenidos para regentar sus Cathedras utilmente : Que el Curso dure desde San Lucas , hasta fin de Junio , sin mas vacaciones , y asuetos , que el dia de San Nicolás , y los Festivos , que , durante el Curso , celebra la Iglesia de precepto para no trabajar ; excluyendo todos los demás que se han introducido por abuso , en perjuicio de la enseñanza , y aprovechamiento : Que en lo subsiguiente solo haya en esta Universidad las quatro Cathedras , denominadas de Theologia , explicando en ellas alternativamente la Suma de Santo Thomás con las prevenciones que van propuestas en el Plan , segun sus quatro partes ; de suerte , que cada año empiece un Curso , y finalice otro de Theologia , leyendo mañana , y tarde los Cathedraticos , para que haya dos Lecciones al dia , conforme à la mente de las Leyes Reales , que hablan de los Estudios generales : Que la Certificacion jurada , que deben presentar al Cathedratico de Instituta de Canones que empieza Curso , los que intentáren entrar à estudiar esta Facultad , sea de haver estudiado dos años Leyes , ò quatro Theologia . Que el Curso de Derecho publico , que se há de establecer , segun el Plan , se enseñe por Autores acreditados . Que haya dos Ca-
 the-

thedras de Instituta Civil , dividiendo la enseñanza entre sí con proporcion en dos años, y que cada año empiece, y acabe Curso : Que se elija una Cathedra de Digesto , que explique en resumen la conexion de los cinquenta libros del Digesto , y el contenido por mayor de sus titulos à los oyentes de tercer año , y otra de Codigo en la misma forma para los oyentes de quarto año en lugar de las dos Cathedras de Instituta de Leyes , que se suprimen , y commutan en estas dos de Digesto , y Codigo , à que han de asistir necessariamente los Legistas de tercero , y quarto año , cuydando los Cathedraticos de instruirles al mismo tiempo en las diferencias , ò concordias del Derecho Real : Que à la Cathedra de Matematicas no se la pre-
 fina asignatura determinada , acerca de las Materias que haya de leer la persona que la regente , sino es que elija à este fin las que le parezcan mas oportunas , y convenientes à sus oyentes. Que las tres Cathedras de Filosofia , que hay en esta Universidad compongan un Curso entero , que se há de empezar cada año , à saber : Uno de Dialectica , y Logica , otro de Metafisica , y el tercero Filosofia moderna , y Experimental , que necessariamente han de estudiar los que se dediquen à la Medicina , oyendo antes un Curso al Cathedratico de Matematicas , sin lo qual no podrian entender la explicacion de la Filosofia , y estos dos Cursos de Matematica , y Filosofia , se passaràn por uno de Medicina : Que se supriman enteramente las Cathedras de Artes , que los Regulares regentaban en esta Universidad , asistiendo los Religiosos que quieran graduarse en Theologia à oír en la Universidad , como los demás sin diferencia , y en quanto à Artes , les aprovechará

rá el estudio que hayan hecho en sus Conventos, sugetandote, para recibir el grado en esta Facultad, al examen, y egercicios que previene la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta: Que à las Oposiciones de qualquiera Cathedra se admitan los Opositores Seculares, Graduados de otra qualquiera de las Universidades de estos Reynos, teniendo las demás calidades prevenidas por punto general, y se les proponga para su Provision, segun sus meritos, y sin parcialidades, ni obstarles el ser extraños, ò no naturales del Reyno de Galicia. Todo lo qual hareis se cumpla, y egecute, y si en alguna cosa de las que ván referidas encontrareis reparos dignos de consideracion, lo representeis al nuestro Consejo, sin suspender la egecucion en lo demás. Que assi es nuestra voluntad, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta en Madrid, à veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno. = El Conde de Aranda. = Don Andres de Simon Pontero. = Don Luis Urriez y Cruzat. = Don Pedro de Villegas. = Don Antonio de Veyán. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey Nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

RESOLUCION
DECLARATORIA DEL REAL,
y Supremo Consejo, à las dudas suscitadas
por el Claustro de esta Real Universidad,
en vista del Plan, que antecede.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago, al Cancelario de ella, Doctores, Licenciados, Maestros, Profesores, y Estudiantes, y demás à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que en el nuestro Consejo se há examinado con la mayor atencion la representacion hecha por esta Universidad, en treinta de Noviembre del año proximo passado, que contiene diferentes Puntos relativos al Arreglo de esse General Estudio, y el Plan general, ò Repartimiento de Cathedras, enseñanzas, y asignaturas, que há dispuesto el Claustro, y dice se está egecutando à consecuencia de nuestra Real Provision de veinte y tres de Setiembre del mismo año; y teniendo presente los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta.

Por la qual, y por lo respectivo al primer Punto de la citada representacion, que tra-

ta sobre el Plan formado por esse Claustro , os mandamos , que en la distribucion de Cursos, y asignaturas observeis el siguiente Arreglo.

Todos los que quieran destinarse al Estudio de la Sagrada Theologia , han de justificar haver asistido por tres años enteros al Curso de Filosofia , que se há de explicar por Goudin , del modo que se previene en el Plan General , que há formado la Universidad.

Con esta disposicion serán admitidos à la Cathedra de Lugares Theologicos , que tiene en propiedad el Maestro Gil , y en que deberá explicarse la Obra del Obispo Cano ; à la qual deberán asistir una hora por la mañana , y otra por la tarde por todo un Curso entero , sin distraerse à otro ningun Estudio , ni à otra Cathedra alguna. Y assi el Cathedratico de Lugares Theologicos , como todos los demás de Ciencias , y Facultades mayores , deberán tambien asistir una hora por la mañana , y otra por la tarde à la explicacion de su respectiva Cathedra. Y este Curso de Lugares Theologicos , como que es puramente preliminar preambulo , ò preparatorio para el Estudio de Theologia , no se debe entender , ni reputar por Curso de la Facultad Theologica para el efecto de recibir los Grados.

Ganado , y justificado el Curso preliminar , pero indispensable , y preciso de Lugares Theologicos , asistirán los Estudiantes de primer año de Theologia á la Cathedra que actualmente sustituye el Doct. Patiño , en la qual se explicará por la mañana , y tarde la primera parte de la Suma de Santo Thomas , sin que los Estudiantes puedan asistir en el mismo Curso à otra alguna Cathedra.

Los Theologos de segundo año deben asistir tambien por mañana , y tarde à la Cathedra

dra , en que se explica la Prima Secundæ. Los de tercer año à la en que se explica la Secunda Secundæ , y los de quarto à la de tercera , y ultima parte de la Suma del Angelico Doct. demanera , que cada uno de estos quatro Cathedraicos hà de explicar por mañana , y tarde la parte de la Suma que le corresponde , y sus Discipulos han de asistir tambien à su explicacion por mañana , y tarde , sin arbitrio á distraerse en otras asignaturas.

Y para que los Discipulos no varien de mano , deberán alternar los quatro Cathedraicos en la progresiva explicacion de las quatro partes de la Suma. De modo , que el Doctor Patiño , por exemplo , que explica este año la primera parte de la Suma , há de explicar en el siguiente la Prima Secundæ ; en el otro la Secunda Secundæ , y en el quarto há de acabar la explicacion de la Suma ; con lo qual se logra , que todos , y cada uno de estos quatro Cathedraicos expliquen en quatro Cursos toda la Suma de Santo Thomas , y que sus Discipulos oygan la explicacion , sin variar nunca de mano.

Y conforme à esto se hace preciso mandar , que todos los Estudiantes , que acabaron de estudiar las Artes en el Curso proximo pasado , y quieran destinarse al estudio de Theologia , han de asistir necessariamente por todo este Curso de setenta y uno en setenta y dos à la Cathedra de Lugares Theologicos por mañana , y tarde , sin arbitrio para asistir à la que sustituye el Doct. Patiño , ni à otra alguna ; y los que huviesen estudiado alguno , ò algunos Cursos de Theologia , serán destinados por el Claustro à la Cathedra que corresponda.

Con-

Can

Concluídos estos quatro Cursos de Theologia Escolastica (en que no entra el de Lugares Theologicos , por ser puramente preliminar , y preambulo) podrán los Estudiantes entrar al examen , y recibir el Grado de Br. en Theologia , y no antes. Y este es el modo genuino , y claro de componer el Plan de Estudios con la Real Cedula de Grados en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta , porque à este tiempo es quando los Estudiantes tendrán verdaderamente quatro Cursos de Theologia Escolastica. Los Bachilleres , ò Passantes de Theologia , que hayan estudiado yá el Curso de Lugares Theologicos , y los quatro de la Theologia Escolastica , asistirán el sexto año por mañana , y tarde à la Cathedra de Escritura , que está anexa à la Prebenda, llamada Lectoral de Escritura de la Iglesia Metropolitana.

Los de septimo año asistirán tambien por mañana , y tarde à la Cathedra de Theologia Moral.

Y finalmente los de octavo asistirán à la Cathedra de Historia Ecclesiastica , y Concilios, que es la de Prima de la Facultad de Canones , y en que se explicará el Cabafucio por mañana , y tarde.

Y à este tiempo , y no antes , podrán recibir los Grados mayores de Licenciado , y Doctor en Theologia , los que hayan asistido por mañana , y tarde à todas las Cathedras que quedan referidas.

Canones.

Ninguno podrá ser Matriculado , ni admitido al estudio de la Facultad de Canones , sin que justifique , y haga constar , haver estudiado antes quatro Cursos de Theologia , ò dos de Leyes. Con esta disposicion asistirán los

Curfantes de Canones de primer año por mañana, y tarde à la primera Cathedra de Inftituciones Canonicas, que fufituye el Doótor Moros, y los de fecondo Curso afsiftirán tambien por mañana, y tarde à la feconda Cathedra de Inftituciones Canonicas, que fufituye el Doótor Erce: Demanera, que el Curso de las Inftituciones Canonicas fe há de estudiar en dos años enteros del modo que queda dicho. Y à este tiempo, y no antes, podrán recibir el Grado de Bachiller en Canones.

Los Canoniftas de tercer año Bachilleres, ò Paffantes en esta Facultad, afsiftirán el tercer Curso por mañana, y tarde à la Cathedra de Decreto, que está anexa à la Prebenda, llamada de Decreto de la Iglesia Metropolitana.

Los de quarto año afsiftirán por mañana, y tarde à la Cathedra de Vifperas, en que fe explicará la Difciplina Eclefiastica por las Pre-nociones Canonicas de Doujat.

Y los Canoniftas de quinto, y ultimo año afsiftirán igualmente por mañana, y tarde à la de Prima, en que fe explicará la Hiftoria Eclefiastica, y los Concilios Generales por Cabafucio; y fin haver estudiado estos cinco años, ò Cursos de la Facultad Canonica en las Cathedras, y del modo que queda referido, con mas los dos de Leyes, ò quatro de Theologia, que fon precisos para empezar estudio Canonico, ninguno podrá recibir el Grado mayor de Licenciado, ò Doótor en Canones; ni obtener Cathedras de esta Facultad, ni aún fer opositor à éllas.

LEYES. Para que los Eftudiantes fean admitidos à la Matricula, y estudio de la Facultad de Leyes, es neceffario que juftifiquen haver ganado por lo menos un Curso de Sumulas, y

Lo-

Logica , y otro entero de Filosofia Moral , al qual deberàn assistir por mañana , y tarde del modo que abajo se expressará. El primer Curso de Leyes se ganará asistiendo por mañana , y tarde à la Cathedra de Instituciones Civiles , en que se explicará por los Comentarios de Arnol- do Vinio el Libro primero , y segundo de la Instituta de Justiniano.

El segundo Curso se ganará en la otra Cathedra de Instituciones Civiles , en que se explicará por mañana , y tarde el tercer , y quarto Libro de la Instituta. Y estos dos Cathedricos de Instituta Civil alternarán en la explicacion de los quatro Libros , del mismo modo que se há dicho en el Curso de Theologia , para que de esta suerte todos los años empieze , y acabe Curso de Leyes , y los Discipulos estudien los quatro Libros de la Instituta Civil con un mismo Maestro , y sin mudar de mano ; y esto mismo se há de observar en las Cathedras de Instituciones Canonicas , y Medicas , como tambien en el Curso de Artes por Fr. Antonio Goudin.

Los Juristas de tercer año asistirán por mañana , y tarde à la Cathedra de Digesto ; y los del quarto Curso asistirán à la de Código , en que se explicarán los nueve primeros Libros , tambien por mañana , y tarde ; y à este tiempo , y no antes podrán entrar à examen , y recibir el Grado de Bachiller en Leyes.

Los Bachilleres , ò Passantes de Leyes , ò Profesores de quinto año de esta Facultad deben asistir el quinto , y sexto Curso à las dos Cathedras de Instituciones Canonicas , sin cuyo estudio , y noticia , no pueden hacer grande progreso en la Abogacia , ni Judicatura.

El septimo año deberàn asistir à la Ca-
the-



thedra de Visperas de Leyes , en que se explicará por mañana , y tarde el Derecho publico contenido en el Volumen , que son los tres ultimos Libros del Codigo.

Y el octavo , y ultimo asistirán igualmente à la Cathedra de Prima , en que se explicarán las Leyes de Toro por los Comentarios de Antonio Gomez. Y à este tiempo , pero no antes , podrán recibir los Grados mayores de Licenciado , y Doctor en Leyes.

Medicina.

Ninguno será admitido al estudio , y Matricula en la Facultad de Medicina , sin que justifique haver asistido por un Curso entero à la Cathedra de Sumulas , y Logica ; por otro à la de Metafísica , y Animaística ; por otro à la de Matematicas , en que se explicará necesariamente la Arifmetica , Geometría , y Algebra ; y por otro à la Cathedra de Física Experimental : Cuyos quatro Cursos se han de ganar , asistiendo por otros tantos años à dichas Cathedras por mañana , y tarde ; y para que no sea tan largo el Curso de la Facultad Medica , se declara por Punto general , que los dos ultimos Cursos de Geometría , Algebra , y Arifmetica , y Física Experimental equivalen , sirven , y aprovechan por uno de Medicina , para el efecto de recibir los Grados , y licencias en esta Facultad.

Los que huvieren entrado en esta disposicion al Estudio de Medicina asistirán el primer Curso por mañana , y tarde à la Cathedra de Instituciones Medicas de Boherabe , con los Comentarios de Hallér , y de Vanswieten. Los de segundo Curso asistirán igualmente à la otra Cathedra de Instituciones , en que se continuará , explicando la misma Obra de Boherabe por Hallér , alternando en la explicacion

cion de las Instituciones estas dos Cathedras, del modo que queda dicho, para que todos los años empieze, y acabe Curso de Instituciones Medicas, y los Discipulos las concluyan de estudiar con el mismo Maestro con quien las empezaron.

Estos mismos Professores de primero, y segundo año de Medicina deben asistir en estos dos mismos Cursos à la Cathedra de Anatomía, en que se explicará la de el Doctor Don Martin Martinez una sola vez al dia; siendo esta la unica Cathedra, que no tendrá dos explicaciones diarias: la qual es preciso se egecute, así como se há mandado para Salamanca, Valladolid, y Alcalá, porque de esta manera, y sin especial trabajo, se irán instruyendo los Discipulos en el conocimiento de la Anatomía, viendo demonstrar por Tablas en esta Cathedra las explicaciones del Boherabe. Por cuyo motivo, y porque à esta Cathedra de Anatomía deben asistir tambien los que estudian la Cirujia latina, como se dirá despues, deberá cuydar el Claustro, de que la explicacion de la Cathedra de Anatomía se haga en una hora acomodada para la asistencia de Professores, Medicos, y Cirujanos, y que no les embaraze la asistencia de las otras Cathedras en que deben oír.

Los Medicos de tercer año asistirán por mañana, y tarde à la Cathedra de Metodo, cuya asignatura se dividirá en tres años, ò Cursos; en uno de los quales explicará la mitad, ò la primera parte de los Aforismos de Hipocrates; y en el otro la otra mitad, ò segunda parte; y en el tercero lo de Epidemias. Cuyas sucessivas asignaturas es preciso imponer à esta sola Cathedra, porque no hay otra de esta Facultad à quien se pueda señalar.

Quando los Professores Medicos hayan ganado un Curso en esta Cathedra de Metodo , y dos en las anteriores Instituciones , y Anatomía , del modo que queda dicho , podran recibir el Grado de Bachiller , pero no antes por ningun acontecimiento , porque entonces es cabalmente quando tienen tres años de estudio Medico , y otro que les equivale por de esta Facultad ; es à saber , el que resulta de los dos Cursos , yá dichos de Arímetica , Geometría , y Algebra , y Física Experimental.

Los Bachilleres , ò Passantes de Medicina , que quisieren recibir el Grado mayor de Licenciado , ò Doctor en esta Facultad , deberán asistir por otros dos Cursos enteros por mañana , y tarde à la Cathedra de Metodo , donde oírán la explicacion de las otras dos asignaturas , que no oyeron en dicha Cathedra. De manera , que para recibir el Grado mayor en Medicina , es necessario que hayan ganado dos Cursos en las dos Cathedras de Instituciones , y en la de Anatomía , y otros tres en la de Metodo.

Para que la Cathedra de Cirujía sea util , y conveniente , se hace preciso mandar , que no se admita al estudio de esta Facultad à quien no sepa Gramatica. Con esta disposicion asistirán el primero , y segundo año de su estudio à la Cathedra de Anatomía , del mismo modo que está prevenido para los Estudiantes de primero , y segundo Curso de Medicina ; y en el tercero , y quarto año asistirán à la Cathedra de Cirujía , en que por mañana , y tarde se explicará la Chirurgia repurgata de Juan Gorter. No puede imponerse à los Professores Cirujanos mayor asistencia à Cathedras , porque regularmente son pobres , destinados al servicio de los Hospitales , y la falta de otro anterior

terior estudio impide el que se les cargue con mayor obligacion, que no puedan desempeñar.

ARTES.

El Curso completo de Artes que han de estudiar los que quieran dedicarse despues à la Facultad de Theologia, se compondrá de tres Cathedras, en que se explicará el Curso de Fr. Antonio Goudin. En el primer año se explicarán las Sumulas, y Logica; en el segundo la Metafísica, y Animástica; y en el tercero la Física. Y sin haver ganado estos tres Cursos, ninguno podrá ser admitido al Estudio de la Theologia. Y estos tres Cathedraticos de Artes deberán alternar en la explicacion de todo el Curso, de manera, que el que explicare este año las Sumulas, y Logica, deberá explicar en el siguiente la Metafísica, y Animástica, y en el otro la Física, para que de este modo todos los años empieze, y acabe Curso de Artes, y los Discipulos asistan por mañana y tarde con un mismo Cathedratico, y finalicen este estudio sin variar de Maestro.

Filosofia.

La Cathedra que se havia pensado erigir de Lengua Griega, y que la Universidad recela no havrá jamás quien la pretenda, ni regente, se podrá erigir mas utilmente en Cathedra de Filosofia Moral, en la qual se deberán explicar los Ethicos, y Politicos de Aristoteles, que se acaban de imprimir de orden del Consejo. Los que quieran destinarse al estudio de Leyes deberán asistir un año entero por mañana, y tarde à esta Cathedra de Filosofia Moral; pero podrán passar à ella luego que acaben de estudiar el primer curso de Artes, que es el de Sumulas, y Logica, y sin la justificacion de estos dos Cursos, ninguno será admitido al Estudio de la Juris-Prudencia, como queda dicho arriba.

La

*Arifmetica
Algebra, y
Geometria.*

La Cathedra de Matematicas tendrá por asignatura la enseñanza de los principios de la Arifmetica, Algebra, y Geometria, que son parte, y vaza de las Matematicas, y sin cuyo estudio no es posible hacer grande progreso en la Medicina. Por lo qual los que se quisieren destinar à la Facultad Medica, deberán asistir un año entero por mañana, y tarde à esta Cathedra; pero no deberán ser admitidos à ella, sin que justifiquen haver ganado antes dos Cursos enteros de Artes, que son el de Sumulas, y Logica, y el de Metafisica, y Animaistica.

Fisica Experimental.

El Claustro de la Universidad de Santiago entiende, que con dificultad podrá tener efecto la Cathedra de Lengua Hebrea, cuya ereccion se havia proyectado por el Consejo. Y en atencion à esto, y à la suma falta que hace una Cathedra de Fisica Experimental, sin la qual no es posible la formacion de buenos Medicos, se deberá erigir en lugar de la Cathedra de Hebreo, una de Fisica Experimental, en que por mañana, y tarde se expliquen los Sixtemas de los Filofosos modernos. A esta Cathedra deben asistir por necesidad un año los que quieran professar la Medicina, y tengan yá ganados dos Cursos de Artes, y otro de Arifmetica, Algebra, y Geometria; cuyo Curso, junto con el de la Fisica Experimental há de serbir como queda dicho por uno de Medicina, para efecto de recibir los Grados en esta Facultad.

Y os mandamos à Vos el Rector, y Claustro, que con arreglo à este Metodo, formeis, è imprimais un nuevo Plan General, y lo remitireis al nuestro Consejo. Por lo respectivo al segundo Punto, que trata de estable-

blecer con vigor en essa Universidad una Academia de Matematicas , assi como las hay de Theologia , Derechos , y Medicina : Mandamos , que se establezca sin dilacion la citada Academia de Matematicas , à la qual deben acudir los Cursantes de esta Cathedra , y la de Física Experimental , alternando en los exercicios de una , y otra asignatura ; que los dos Cathedraticos de Matematicas , y Física Experimental , sean tambien alternativos moderantes de ella , y que por este trabajo se repartan entre ellos con igualdad los quinientos reales , que tiene de salario la Moderancia. En el tercer Punto de la Representacion de esse Claustro , se dice hallarse vacante en el dia veinte y nueve Cathedras de las treinta y tres de que se compone , y que con este motivo , para que no falten Maestros à la enseñanza , há nombrado Substitutos de todas ellas con la mitad del salario ; cuya providencia aprobamos en todo , y os prevenimos egecuteis lo mismo en todas quantas vacantes huviere en lo sucesivo , por muerte , ascenso , ò renunciacion de sus poseedores , para que no falte la enseñanza en las citadas Cathedras , mientras se fijan los Edictos , se hacen los Concursos , y se provehen. En el quarto Punto de su representacion dice essa Universidad , que despues de la Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos setenta , sobre colacion de Grados , experimenta falta de Professores Canonistas , à causa de figurarseles dilatada esta Carrera , que mira como inutil la Juventud de Galicia dedicada por la mayor parte al Sacerdocio , y à la Abogacia ; y en atencion à que para estas dos carreras , y estados es utilissimo el estudio de los Canones , el qual no es mas largo que el de

- la Theologia, y las Leyes, ni es posible tampoco formarse buenos Abogados sin el estudio Canonico: para que la Juventud de Galicia se dedique à él con mas gusto; declaramos, que los dos Cursos de Instituciones Cánonicas, el de Volumen, y el de las Leyes de Toro firben, y aprovechan por dos años de práctica para el exercicio de tal Abogacia; de modo, que el que huviere ganado estos quatro Cursos, con mas los otros quatro, que son necesarios para el Bachilleramiento en Leyes, solo necesitará dos años de práctica posterior para recibirse de Abogado; y declaramos igualmente, que las Cathedras de Canones de esta Universidad no se podrán, ni deberán proveher en quien no haya ganado los Cursos que quedan prevenidos, para recibir el Grado mayor
- 5.º en la misma Facultad. En el Punto quinto de la representacion se trata del perjuicio que experimenta esse General Estudio en la dilatada vacante de la Prebenda Lectoral de Decreto de essa Iglesia Metropolitana, erigida principalmente para explicar el Decreto en esse General Estudio, y à fin de precaver este perjuicio se comunica acordada al muy Reverendo Arzobispo para que nombre persona, que por vía de Economato sirva esta Cathedra Prebenda, consignandole quinientos ducados anuales de la renta de la misma Prebenda. En el Punto sexto dice essa Universidad, no cessará de clamar por la perpetuidad de las Cathedras de Prima de todas las Facultades, y en este particular reserva nuestro Consejo tomar providencia con vista de otro expediente general, que trata del mismo asunto, y à su tiempo se comunicará à essa Universidad la resolucion que recayga. Sobre el Punto septimo de la re-
- 7.º pre-

presentacion en que dice essa Universidad , mira muy distante la provision de las veinte y nueve Cathedras vacantes , si se han de hacer las Oposiciones en el mes de Junio , y acabarse en el de Julio de cada Curso , pretendiendo por este motivo se provean dichas Cathedras en fuerza de los Concursos que yá están finalizados , y remitidos al nuestro Consejo , ò que permita que en cada Facultad se haga una sola Oposicion , que sirva para la provicion de todas las Cathedras vacantes en ella ; sobre cuyo particular tiene alusion , y concernencia la duda que se le ofrece al Rector de essa Universidad sobre las partes , y sitios en que se debian fijar los Ediçtos para las Oposiciones de la Cathedra de Instituta , vacante por ascenso del Doct. D. Juan Mariño ; y sobre si los exercicios de las Oposiciones se deben hacer desde luego con arreglo à las nuevas asignaturas , impuestas , assi à las Cathedras antiguas , como à las de nueva Ereccion ; mandamos sobre esto , que los Substitutos que há nombrado essa Universidad para las Cathedras vacantes continuen en su enseñanza , hasta que se provean , procediendo desde luego à fijar Ediçtos para su Concurso , y Oposicion , poniendolos en los lugares acostumbrados hasta aqui , haciendo los exercicios de Leccion , y Argumentos , con arreglo à las nuevas asignaturas de cada Cathedra , y con toda la formalidad que está prevenida para los Concursos ; y declaramos , que para las Cathedras que son de una misma linea , y asignatura , como son las tres del Curso de Artes , las quatro del Curso de Theologia , y las seis de Instituciones Civiles , Canonicas , y Medicas , basta una Oposicion en su respectiva asignatura para la consulta , y
pro-

provision de todas las que huviere vacantes de la misma linea en aquella Facultad; y para cada una de las demás Cathedras, cuya asignatura es separada, y distinta, se há de hacer nueva Oposicion, y Concurso, arreglado à su asignatura, sin poderse comprender dos, ò mas, bajo de una misma cuerda, empezando las Oposiciones por las Cathedras mas altas de cada Facultad, y que mientras se hacen unas, se fijen los Edictos para otras, para que de este modo se provean con la mayor brevedad posible, habilitando, como habilitamos para esto todos los dias del año, à excepcion de los festivos del precepto. El Punto octavo de la representacion que trata de la conmutacion de Cathedras, queda yá resuelto con lo que se manda sobre el primero. Y os mandamos, que todas las declaraciones que van hechas, y Arreglo que queda inserto, lo guardéis, cumplais, y egecuteis desde luego, con advertencia, que donde van indicados los Auçtores de que pueda valerse esta Universidad para la enseñanza de Artes, Canones, y Leyes, ha de poder usar à este fin, no solo de los citados, sinó de otro de igual, ò mejor nota, por ahora, è interin esta Universidad compone Cursos completos de estas Facultades, ò las demás del Reyno dán à luz lo que se les há encargado, mejorando en ellos lo conducente à la enseñanza publica, y en su vista se mande otra cosa; y sin dilacion alguna hareis imprimir, é imprimireis sin dilacion otro Plan General de las asignaturas de las Cathedras, horas de su explicacion, y asistencia de los Estudiantes à ellas, y lo remitireis al nuestro Consejo, como queda prevenido, que así es nuestra Voluntad. Dada en Madrid, á veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y dos.

dos. = El Conde de Aranda. = D. Joseph de Vitoria. = D. Andres de Simon Pontero. = Don Luis Urries Cruzat. = D. Joseph de Contreras. = Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escrivano de Camara: la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolás Verdugo.

APROBACION

*DE EL REAL, Y SUPREMO
Consejo de todo el Plan de Estudios, practicado en esta Real Universidad de
Santiago.*

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el Rector, y Claustro de la Universidad de Santiago, salud, y gracia: Bien sabeis, que con fecha veinte y tres de Mayo de este año hicisteis al nuestro Consejo la Representacion siguiente.

Representacion.

Muy Poderoso Señor: Luego que esta Universidad recibió la Real Orden de veinte y siete de Enero de este año, por la qual se manda, que sin dilacion forme otro nuevo Plan de sus Estudios, y lo remita al Consejo;

jo; acordó en su obediencia, no solo que con arreglo à ella se imprimiese el que incluye, sino que desde luego se pudiese en observancia, estableciendo por mañana, y tarde las dos Lecciones, que previene, y à este fin se dividiesen interinamente con Tabiques las Aulas, de que se compone el Patio, mientras este no se ensancha, y se fabrican de nuevo las suficientes al numero de Cathedras, y horas, que establece, para lo qual se comenzasse la obra al espirar el Curso, bajo la aprobacion del Consejo. Así pudo por ahora hallarse esta material dificultad de Aulas, que en el dia hacía impracticable la puntual egecucion de la Real Orden. Pero en quanto al establecimiento de las dos Lecciones en las Cathedras de Lugares Theologicos, de Escritura, y Decreto, afectas al Real Monasterio de San Martin de esta Ciudad, y à las dos Prebendas Lectorales de esta Santa Iglesia, hace presente al Consejo, que estos tres Cathedraticos por concordias entre la Universidad, y sus Comunidades, solo están obligados à dar una Leccion al dia, tan solamente, ni los dos Lectorales pueden asistir à la Universidad mañana, y tarde, sin que à estas horas se les cuente, y tenga presente en su Iglesia, sobre lo qual tendrán que hacer su recurso, así como el Cathedratico de Locis protestó tambien hacerlo al Consejo, en cuya vista podrá vuestra Alteza mandar lo que mas convenga, y comunicar al Venerable Dean, y Cabildo la resolucion, que recayga, para que tenga el debido cumplimiento. Sobre los demás puntos, que la Real Orden contiene, no halla la Universidad, para su egecucion reparo esencial que deba proponer. Se fijaron los Ediétos à las Cathedras mas altas de
 Theo-

Theologia, y ván los Concursos de las que no los tengan finalizados à abrirse sucesivamente en la Aula antigua, interin se edifica otra capaz, y proporcionada para todos los Aétos publicos, por ser aquella tan angosta, y tan poco commoda, que aún la menor concurrencia de Escolares Seculares, y Eclesiasticos, suele embarazar à los que hacen los publicos egercicios. El Consejo podrá disponer sobre todo lo que sea de su mayor agrado. Nuestro Señor guarde la Catholica Real Persona de vuestra Alteza muchos años. Real Universidad de Santiago, y Mayo veinte y tres de mil setecientos setenta y dos. = Vice-Rector Doctor Don Miguel Antonio de Montes y Piñeyro. = Fray Josef Gil Taboada. = Doctor Don Jacobo Moreyras. = Por Acuerdo de la Real Universidad de Santiago. = Manuel Phelipe Rodriguez Castellanos, Secretario. = Y el tenor del Plan que acompañasteis à dicha representacion, dice así:

PLAN.

Plan General de Estudios de la Real Universidad de Santiago, arreglado à las Reales Ordenes de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, y veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y dos.

Theologia.

Despues de haver estudiado tres años Filosofia, se há de oír el Curso preliminar de Lugares Theologicos, sin distraerse à otra Cathedra, y en los quatro siguientes se há de estudiar la Suma de Santo Thomás con el Maefstro, que comience à explicar la primera Parte del Santo, y á este tiempo se pueden exponer al Examen para el grado de Bachiller en Theologia.

Año preliminar : de nueve, à diez à la mañana, y de tres, à quatro á la tarde:

Ca-

Cathedra de Locis Theologicis, por Melchor Cano.

Primer Curso: de once, à doce, y de quatro, à cinco: Cathedra primera de Theologia, vacante; por la primera Parte de Santo Thomàs.

Segundo Curso: de nueve, à diez, y de tres, à quatro: Cathedra segunda de Theologia, vacante; por la Prima Secundæ,

Tercero Curso: de nueve, à diez, y de tres, à quatro: Cathedra tercera de Theologia, vacante; por la Secunda Secundæ.

Quarto Curso: de diez, à once, y de quatro, à cinco: Cathedra quarta de Theologia, vacante: por la tercera Parte.

Passantia.

Para obtener Grados mayores, presidir Actos, sustituir, y oponerse à las Cathedras de esta Facultad, es preciso assistir à las siguientes.

Sexto año: de nueve, à diez, y de tres, à quatro: Cathedra de Escritura; por Calmet.

Septimo año: de ocho, à nueve, y de tres, à quatro: Cathedra de Theologia Moral, vacante; por Cuniliati.

Oçtavo año: de ocho, à nueve, y de quatro, à cinco: Cathedra de Historia Ecclesiastica, y Concilios, vacante; por Cabafucio.

Canones.

Nadie puede ser admitido à la Matricula de Canones, sin que justifique haver oído dos Cursos de Leyes, ò quatro de Theologia, y para recibir el Grado, es menester ganar dos Cursos con un mismo Maestro en las siguientes.

Primer Curso: de diez, à once, y de quatro, à cinco: Cathedra primera de Instituciones Canonicas, vacante; por Cironio,

Segundo Curso: de diez, à once, y de dos, à tres: Cathedra segunda de Instituciones Canonicas, vacante; por Cironio. Pa-

Pa

LL



Pa

Passantia.

Para los Grados mayores, Años, Oposiciones, y Sustituciones de las Cathedras de Canones, es menester ganar los tres años siguientes.

Tercer año : de nueve, à diez, y de tres, à quatro : Cathedra de Decreto, vacante ; por Antonio Agustín.

Quarto año : de diez, à once, y de quatro, à cinco : Cathedra de Disciplina Eclesiástica, vacante ; por Doujat.

Quinto año : de ocho, à nueve, y de quatro, à cinco : Cathedra de Historia Eclesiástica, y Concilios, vacante ; por Cabafucio.

LEYES.

Para cursar en esta Facultad, es necesario, que preceda un año de Sumulas, y Logica, y otro de Filosofia Moral ; para obtener el Grado, son precisos los quatro años siguientes ; pero para passar à Canones, bastan los dos primeros.

Primero Curso : de nueve, à diez, y de quatro, à cinco : Cathedra primera de Instituciones Civiles, vacante ; por primero, y segundo libro de Vinnio.

Segundo Curso : de ocho, à nueve, y de dos, à tres : Cathedra segunda de Instituciones Civiles ; por tercero, y quarto libro de Vinnio.

Tercero Curso : de nueve, à diez, y de dos, à tres : Cathedra de Digesto, vacante ; por Heynecio in Pand.

Quarto Curso : de diez, à once, y de tres, à quatro : Cathedra de Código ; por wecembecio in Cod.

Passantia.

Para obtener los Grados mayores en esta Facultad, Años, Oposiciones, y Sustituciones de Cathedras, es indispensable cursar en las siguientes.

Quinto año : de diez, à once, y de
Q². qua-



quatro , à cinco : Cathedra primera de Instituciones Canonicas , vacante ; por Cironio.

Sexto año : de diez , à once , y de dos , à tres : Cathedra segunda de Instituciones Canonicas , vacante ; por Cironio.

Septimo año : de diez , à once , y de quatro , à cinco : Cathedra de Derecho Publico , vacante ; por Amaya.

Octavo año : de ocho , à nueve , y de dos , à tres : Cathedra de Derecho Real , vacante ; por Gomez.

NOTA.

Y declara su Magestad , que los Bachilleres que hayan de seguir la Abogacia , justificando haver asistido à las quatro Cathedras , de Instituciones Canonicas , Derecho Publico , y Derecho Real , solo necesitan tener dos años de practica en los Tribunales del Reyno.

Medicina.

Nadie será admitido à la Matricula de esta Facultad , sin haver oído un Curso de Sumulas , y Logica , otro de Metafisica , y Animastica , otro de Matematicas , y otro de Fisica Experimental : para obtener el Grado deben asistir dos Cursos à las Cathedras de Instituciones Medicas , y al mismo tiempo à la de Anatomía , y otro à la de Metodo.

Primero Curso : de ocho , à nueve , y de dos , à tres : Cathedra primera de Instituciones de Boherabe , vacante ; por Hallér.

De nueve , à diez : Cathedra de Anatomía ; por Martinez.

Segundo Curso : de once , à doce , y de quatro , à cinco : Cathedra segunda de Instituciones de Boherabe , vacante ; por Hallér.

De nueve , à diez : Cathedra de Anatomía ; por Martinez.

Tercero Curso : de diez , à once , y de tres , à quatro : Cathedra de Metodo , vacante ;

Passantia. te ; por la primera Parte de los Aforismos. Para recibir los Grados mayores en Medicina , basta asistir otros dos años à esta Cathedra de Metodo , en donde oírán en el quarto Curso la segunda Parte de los Aforismos de Hipocrates ; y en el quinto el Tratado de Epidemias.

Cirurgia. Primero , y segundo año : de diez á once : Cathedra de Anatomía ; por Martinez.

Tercero , y quarto año : de once , à doce , y de quatro , à cinco : Cathedra de Cirujia , vacante ; por Gorter.

Matematicas. Los que se dediquen à la Medicina , despues de estudiar dos años de Artes , deben asistir un Curso à la Cathedra de Matematicas , en que se enseñará principalmente la Arithmetica , Algebra , y Geometría ; y otro à la de Física Experimental , en donde oírán los Sistemas de los Filósofos modernos.

Primer Curso : de ocho , à nueve , y de dos , à tres : Cathedra de Matematicas , vacante ; por Wolfio.

Física Experimental. Segundo Curso : de nueve , à diez , y de tres , à quatro : Cathedra de Física Experimental , vacante ; por Purchot.

Filosofía Moral. Los que se dediquen à la Juris-Prudencia , Civil , ò Canonica , despues que estudien el primer Curso de Sumulas , y Logica , deben asistir el siguiente à esta Cathedra.

Segundo Curso : de diez , à once , y de quatro , á cinco : Cathedra de Filosofía Moral , vacante ; por los Eticos , y Politicos de Aristoteles.

ARTES. Los Juristas oírán el primer Curso ; los Medicos seguirán con el mismo Maestro , primero , y segundo Curso , y los Theologos los tres Cursos completos.

Primero Curso : de siete , à nueve , y de dos , à quatro : Cathedra primera de Filosofia, vacante ; por Goudin.

Segundo Curso : de siete , à nueve , y de dos , à quatro : Cathedra segunda , vacante ; por Goudin.

Tercero Curso : de siete , à nueve , y de dos à tres : Cathedra tercera , vacante ; por Goudin.

Retorica.

Para Curfar en otra qualquiera Facultad, es necessario examen de Latinidad, y Retorica.

De nueve , à diez , y de tres , à quatro: Cathedra de Retorica , vacante ; por Domingo de Colonia.

Gramatica

Qualquiera que haya de ascender de una classe à otra , deberá ser primero examinado, segun Constitucion ; y de la Cathedra de Mayores , se passará à la de Retorica.

De ocho , à diez y media , y de dos , à quatro y media : Cathedra primera de Minimos , y Menores , vacante : Cathedra segunda de Medianos , vacante : Cathedra tercera de Mayores , vacante.

Academias

Todos los Passantes deben asistir Domingos , y Jueves à las Academias de su respectiva Facultad , y obtener Certificaciones de los Presidentes.

Domingos , y Jueves : de diez , à doce: Academia primera de Theologia : Academia segunda de Juris-Prudencia : Academia tercera de Medicina : Academia quarta de Matematicas, vacante.

Al fin del Curso debolverán los Maestros las Listas de Matricula , con Certificacion al pie de los que ganaron , ò perdieron Curso , y se advierte , que para obtener el Grado , es necesario que preceda Acto mayor , ò menor

en

en la Facultad. = Vice-Rector Doctor Don Miguel Antonio de Montes y Piñeyro. = Por mandado del Señor Vice-Rector, y Claustro. = Manuel Phelipe Rodriguez Castellanos, Secretario. = Y visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en diez de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que el citado Plan, ò Arreglo, está enteramente conforme à las Reales Ordenes de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno; y de veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y dos; y solo se puede, y debe mejorar, y enmendar en dos cosas: La una es, que en dicho Plan se ponen à diferentes horas por mañana, y tarde las explicaciones de las ocho Cathedras, que hay en la Facultad de Theologia; y respecto de que los que asisten à unas, por ningun acontecimiento pueden à otras; mandamos, que todas éllas tengan su explicacion en ocho Generales distintos; pero à unas mismas horas por mañana, y tarde, las que parezcan mas cómodas, y à proposito, entendiendose esto con las de Theologia, y no con las de otras Facultades, para que de este modo puedan asistir à éllas cómodamente todos los Profesores regulares, que quieran ganar Curso, y Matricula, gozar del fuero de esse Estudio, y habilitarse para obtener sus Grados, y Cathedras; nada de lo qual podran conseguir, sin asistir por mañana, y tarde à las Cathedras de la Universidad, como está mandado generalmente: Y por quanto se

previene en el Plan de Estudios , ò Arreglo, que todos los Passantes , ò Bachilleres deben asistir los Domingos , y Jueves à las Academias de su respectiva Facultad , y aunque esto es conveniente , y util , necessita de explicacion , para evitar perjuicios , y recursos en adelante. Por el nuevo metodo de Estudios de essa Universidad està prevenido , que todos sus Cathedraicos , y todos los Doctores de Ciencias , ò Facultades mayores , tengan obligacion de presidir anualmente un Acto. Que estos Actos no se tengan en dias lectivos , por que impedirian la asistencia de las Cathedras ; ni tampoco en los Domingos , y Fiestas de Precepto , siendo necessario tenerlos en los Jueves. La asistencia de los Profesores à los Actos de su respectiva Facultad , les es de mucha utilidad , y provecho ; y de aquí se infiere , que en los Jueves , en que haya Acto de alguna Facultad , no puede haver Academia de ella , por que los Profesores necessariamente faltarian à alguno de estos dos precisos , y utiles ejercicios. Bajo estos supuestos mandamos , que los Actos , que deben presidir todos los Cathedraicos , y todos los Doctores de essa Universidad , se deben tener precisamente los Jueves , y no en otros dias , contando para esto desde el primer Jueves de cada Curso , hasta el que sea necessario para completar todos los Actos de todas las Facultades ; pero procurando , que en un mismo Jueves haya un Acto de cada Facultad , especialmente de las de Theologia , Derechos , y Medicina , para que de este modo no se consuman en Actos mas Jueves , que los precisos. Que las Academias se tengan todos los Domingos del Curso , y
en

en todos aquellos Jueves , que sobren despues de acabados los Actos de cada respectiva Facultad ; pero que no pueda haver Academia de Facultad alguna en los Jueves en que haya Acto de Universidad en la misma Facultad. Y finalmente , que à dichas Academias han de afsistir , no solo los Passantes, ò Bachilleres , sino tambien todos los Profesores de aquella respectiva Facultad. Con estas dos declaraciones aprobamos sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio , ni de otro tercero Interessado el citado Plan , ò Arreglo, remitido por Vos , con vuestra Representacion de veinte y siete de Mayo : Y os mandamos le observeis , y guardéis , y hagais observar , y guardar inviolablemente , sin alteracion , ni dispensacion alguna , y lo imprimireis con dichas adicciones en la coleccion , que debeis imprimir del nuevo Metodo de Estudios , y de las Cédulas , Provisiones , y Reales Ordenes , que se os han comunicado , concernientes al gobierno , y enseñanza de este General Estudio ; y con la misma calidad de sin perjuicio aprobamos el Acuerdo , que haveis tomado para enlanchar , ò fabricar las Aulas , y Generales, que sean necessarios para la enseñanza de todas las Cathedras ; y os mandamos , que luego que finalice este Curso comenceis la Obra , disponiendo los Generales necesarios para la explicacion de todas las Cathedras, con arreglo à las horas de su explicacion, por que en un mismo General se pueden explicar en diferentes horas Cathedras de distintas Facultades ; disponiendo tambien tres Generales mas grandes , y capaces para los Actos de Universidad , que se pueden tener à un
tiem-

tiempo en Theologia , Derechos , y Medicina ; y para los egercicios de Oposicion á Cathedras. En quanto al punto de la explicacion por mañana , y tarde de las Cathedras de Lugares Theologicos , de Sagrada Escritura , y de Decreto , en que se encuentra la dificultad de haverse concordado , y pactado por la Universidad , con el Cabildo de la Santa Iglesia , y con el Monasterio de San Martin , que los Individuos de estas dos Comunidades , à quienes están afectas las tres Cathedras referidas ; estén solo obligados à una leccion diaria en las Aulas publicas : Declaramos por ahora , que el Sugeto nombrado por el Muy Reverendo Arzobispo , para servir interinamente , y por via de Econo- mato la Cathedra Prebenda de Decreto , con el salario que se le há señalado de quinientos ducados , debe explicar , y enseñar en dicha Cathedra por mañana , y tarde. Por lo que mira à la Cathedra de Escritura , afecta à la Prebenda Lectoral de la Santa Iglesia Metropolitana de essa Ciudad : Declaramos, que el Canonigo Lectoral de Santiago debe explicar la Sagrada Escritura por mañana , y tarde en la Cathedra de la Universidad ; sin embargo de qualquier concordia , que debe ceder à la publica utilidad , y à los altos fines , que tuvo el Santo Concilio de Trento en el Capitulo primero , Sesion quinta de *reformatione* , para la Ereccion de las Lecto- rales ; y tendreis entendido , que esta Provi- dencia se comunica al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana para su inteligencia , y cumplimiento ; y para que tenga presente à dicho Lectoral en las horas de explicacion de su Cathedra ; esperando de su gran celo con-
tri-

trib
ta
al
dra
nas
libr
tres
co
de
se
rá
fida
nue
ce
y d
Un
yar
cin
Peñ
y
por
Co
gift
te
Ber

tribuirá à la mas cumplida egecucion de esta Providencia tan intereffante à la Iglesia , y al Estado : Y por lo que toca à la Cathedra de Lugares Theologicos afecta al Monasterio de Benedictinos de essa Ciudad , se libra Despacho separado , para que sobre los tres medios , que há propuesto el Cathedratico Fray Joseph Gil Taboada en Representacion de veinte y siete de Mayo , informeis lo que se os ofreciese , y pareciesse , sobre qual será mas conveniente , y util para essa Universidad , y su mejor enseñanza. Que assi es nuestra Voluntad. Dada en Madrid à catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Antonio de Veyan. = Don Joseph de Vitoria. = Don Jacinto Miguél de Castro. = Yo Don Juan de Peñuelas , Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara : la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. = Por el Secretario Salazar. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Berdugo.

